



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

**La acumulación de capital como problema
macroeconómico y la precarización en la contratación
laboral**

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2023

**La acumulación de capital como problema macroeconómico
Y la precarización en la contratación laboral**

Angela Yarid Quintana Hernández

Trabajo de investigación presentado como requisito para optar por el título de:

Magister en Derecho

Director (a):

Doctor, Juan Camilo Salas Cardona Ph.D

Codirector (a):

Doctor, Hernando Torres Corredor Ph.D

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2023

Dedicatoria

*A mis padres, quienes han sido mi apoyo incondicional
y me han guiado en cada una de las metas
que me he propuesto en la vida.*

*A mi abuela, que durante toda su vida me acompañó, creyó en mí
y con sus dulces palabras me motivaba a seguir adelante,
espero que desde el cielo se sienta muy orgullosa de mí.*

La Autora.

Agradecimientos

*Mi más profundo agradecimiento a Dios
por permitirme cumplir otra meta más en mi vida.*

*Le agradezco a mi director, el doctor Juan Camilo Salas Cardona,
quien me guio durante la construcción del presente trabajo,
me motivó y me dio ánimo en los momentos difíciles.
A él, le agradezco sus conocimientos, dedicación, paciencia y apoyo
en todo este proyecto profesional.*

Para él, toda mi admiración y agradecimiento.

Resumen

La acumulación de capital como problema macroeconómico y la precarización en la contratación laboral.

Este trabajo es el resultado de un estudio cualitativo destinado a analizar la correlación entre la acumulación de capital y la inestabilidad en las relaciones laborales en Colombia. Esta aproximación involucra, por un lado, una revisión sinóptica del fenómeno macroeconómico de la acumulación de capital y de la precarización laboral, y, por el otro, una integración de estos dos ámbitos, los cuales pocas veces se estudian interdisciplinariamente, a pesar de estar íntimamente relacionados. En términos de Adam Smith, tanto el inversionista como el trabajador buscan su propio interés (self - interest); sin embargo, en la realidad mundial y en especial en el caso colombiano, desde los tiempos mismos de la colonia, el interés del inversionista ha avasallado y reducido el interés del trabajador, a causa de la acumulación de capital, convirtiéndose, como lo denominara el mismo Smith, en un capital improductivo, dado que no colabora con el crecimiento macroeconómico. Así pues, tanto en la teoría como en la práctica, no hay razones que impidan armonizar un modelo económico que respete la iniciativa privada, y que, a su vez, promueva los legítimos derechos de los trabajadores, armonización que se desvirtúa por la búsqueda de acumulación de capital, animada por el egoísmo (selfishness), y no por una legítima búsqueda del propio interés (self – interest), la cual no excluye los intereses de los demás. Contemporáneamente, y en franca tergiversación del espíritu liberal propuesto por Smith, el neoliberalismo promovido por autores como Hayek, Von Mises y Nozick, entre otros, ha pretendido promover la idea de una oposición entre el desarrollo macroeconómico y el respeto por los derechos sociales, lo cual resulta insostenible, tanto en la teoría como en la práctica, tal como lo demuestran las economías de los países nórdicos. En el caso colombiano, parece

que no se ha entendido correctamente dicha correlación entre macroeconomía y derecho laboral, por lo cual se ha oscurecido su identidad constitucional como Estado Social de derecho.

Palabras clave: Acumulación de Capital, Precarización laboral, Macroeconomía, Sistema Económico Neoliberal, OIT.

Abstract

Capital accumulation as a macroeconomic problem and precariousness in labor contracting

This paper is the result of a qualitative study aimed at analyzing the correlation between capital accumulation and instability in labor relations in Colombia. This approach involves, on the one hand, a synoptic review of the macroeconomic phenomenon of capital accumulation and labor precariousness, and on the other hand, an integration of these two areas, which are rarely studied interdisciplinary, despite being closely related. In terms of Adam Smith, both the investor and the worker seek their own interest (self-interest), but nevertheless, in the world reality, and for our interest in the Colombian daily life, since colonial times, the interest of the investor has overwhelmed and reduced the interest of the worker, due to the accumulation of capital, becoming, as Smith himself called it, an unproductive capital, since it does not collaborate with the macroeconomic growth. Thus, both in theory and in practice, there are no reasons that prevent the harmonization of an economic model that respects private initiative and, at the same time, promotes the legitimate rights of workers, a harmonization that is distorted by the search for capital accumulation, animated by selfishness, and not by a legitimate search for self-interest, which does not exclude the interests of others. At the same time, and in a clear distortion of the liberal spirit proposed by Smith, the neoliberalism promoted by authors such as Hayek, Von Mises and Nozick, among others, has tried to promote the idea of an opposition between macroeconomic development and respect for social rights, including workers' rights, which is unsustainable, both in theory and in practice, as shown by the economies of the Nordic countries. In the Colombian case, it seems that this correlation between macroeconomics and labor law has not been

correctly understood, thus obscuring its constitutional identity as a Social State under the rule of law.

Keywords: Capital Accumulation, Job insecurity, Macroeconomics, Neoliberal Economic System, ILO.

CONTENIDO

	Pág.
Resumen.....	V
Lista de figuras	XI
Lista de tablas.....	XIII
Introducción	1
1. Capítulo. Los derechos sociales, sus antecedentes, alcances y aplicabilidad.....	7
1.1. Las tensiones en torno a los derechos sociales en el contexto de la constitución de 1991.....	10
1.1.1. Fundamentos constitucionales de los derechos sociales.....	11
1.1.1.1. Reclamaciones de intereses fácticos positivos.....	15
1.1.2. Las contradicciones entre la fundamentación constitucional y las políticas públicas de naturaleza macro – económica en materia de los DESC.....	15
1.1.2.1. La titularidad de un derecho subjetivo puede ser individual o colectiva.....	19
1.1.2.2. El Estado está obligado a garantizar el pleno disfrute de los Derechos Sociales.....	20
1.2. Sujeto del derecho o interés de protección del Estado.....	21
1.3. Medidas para garantizar de los DESC.....	23
1.3.1. Las prestaciones sociales que debe garantizar el Estado.....	25
1.3.1.1. La Dignidad Humana como valor intrínseco de la persona.....	26
1.3.1.2. El Derecho de Libertad en lo fáctico de los DESC.....	27
1.3.1.3. Derecho de Igualdad ante las garantías de medidas positivas.....	29
1.3.1.4. Derecho de Solidaridad en la corresponsabilidad social.....	30
1.3.2. La fluctuación económica en Colombia frente a los DESC.....	32
1.4. La defensa de los derechos sociales como una alternativa del liberalismo clásico. Una lectura desde la perspectiva de Alain Supiot.....	35
2. Capítulo. Los debates en torno a la regulación estatal de la economía en el pensamiento contemporáneo y sus consecuencias en la legislación laboral.....	39

2.1. la incidencia del Estado en la regulación estatal de la economía.....	41
2.1.1. Los Derechos Laborales y la Legislación laboral colombiana.....	44
2.1.2. Acumulación y distribución de capital según Karl Marx.....	46
2.1.3. La acumulación y distribución de capital según Adam Smith.....	49
2.2. Precarización de la contratación laboral en Colombia.....	51
2.3. Las complejas relaciones entre la regulación estatal de la economía y el ordenamiento jurídico laboral.....	54
2.4. Las críticas de Marx a Adam Smith en el contexto de la revolución industrial.....	59
2.5. Los derechos sociales y el concepto de sociedad.....	70
2.6. Los derechos sociales a propósito del debate John Rawls – Robert Nozick.....	73
3. Capítulo. Criterios para un marco normativo en Colombia, que favorezca la generación de empleo y el respeto por los derechos laborales.	78
3.1. Criterios normativos para una mayor vigencia, y una mejor garantía de los derechos de los trabajadores en Colombia.....	79
3.2. Elementos procesales e institucionales coadyuvantes para el favorecimiento de la eficacia de los derechos de los trabajadores.....	87
3.3. Principios que rigen el debido proceso disciplinario laboral.....	89
3.4. Criterios pedagógicos para garantizar la operatividad de las propuestas.....	91
3.5. Políticas de distribución favorables al capital y a los trabajadores.....	96
3.6. Sistemas económicos orientados a las ganancias y a los salarios.....	97
3.6.1. Regímenes de demanda laboral vs salarios.....	98
3.6.2. Distribución del ingreso sobre las exportaciones netas.....	99
3.6.3. Regímenes de productividad y ganancias.....	99
4. Conclusiones	102
Bibliografía.....	106

LISTA DE FIGURAS

Pág.

Figura 1: Intervención del Estado en materia económica.....42

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1.	
Estructura tripartita de los Derechos Sociales.....	18
Tabla 2.	
Obligaciones de los Estados.....	22
Tabla 3.	
Hechos que vulneran los Derechos Sociales.....	24
Tabla 4.	
Principales escuelas del pensamiento de la teoría económica y la intervención del Estado	55
Tabla 5.	
Carta de Derechos Humanos (contenidos en los artículos 22-27).....	71

INTRODUCCIÓN

“...vivimos en un mundo de notables privaciones, miseria y opresión. Hay muchos problemas nuevos y viejos, y entre ellos se encuentran la persistencia de la pobreza y muchas necesidades básicas insatisfechas, las hambrunas y el problema del hambre, la violación de libertades políticas elementales, así como de libertades básicas, la falta general de atención a los intereses y a la agencia de las mujeres y el empeoramiento de las amenazas que se ciernen sobre nuestro medio ambiente y sobre el mantenimiento de nuestra vida económica y social”¹.

Amartya Sen. Desarrollo y libertad.

[En un determinado momento] se empezó a percibir como «natural» y moralmente justificado el «afán de lucro». Este se convirtió en una tendencia inofensiva y, en todo caso, útil en el desarrollo económico. Como esta «desmaleficación» práctica reportaba ventajas para la interrelación humana y el funcionamiento económico, lo que antes se había considerado un «vicio», ahora se convertía en una «virtud»²

Jesús Conill. Horizontes de Economía Ética

En la presente investigación se abordó la problemática que surge entre la acumulación de capital como problema macroeconómico y la precarización en la contratación laboral, para ello partimos de dos premisas: la primera, señala que la

¹ SEN, Amartya. Desarrollo y Libertad. Buenos Aires, Editorial Planeta, 2000.

² Conill, Jesús. Horizonte de Economía Ética, Editorial Tecnos, 2013.

acumulación de capital genera un crecimiento económico en cifras, el cual no necesariamente se traduce en bienestar y calidad de vida para la población; y, la segunda, sostiene que la precarización en la contratación laboral es un factor que, sacrificando el bienestar del trabajador, colabora con que el empleador pueda acumular capital, tal como lo había descrito ya Marx desde el siglo XIX con su conocida hipótesis de la plusvalía.³ Así pues, la inestabilidad laboral, la falta de una remuneración justa, el abuso ocasionado por extensas jornadas laborales, la falta de una adecuada seguridad social que debe acompañar a un trabajo digno, son solo algunos de los síntomas de una precarización laboral que se constituye aparentemente como una consecuencia de la acumulación de capital, situación que será clarificada a lo largo de este estudio.

Así pues, tal como lo precisa la cita de Jesús Conill con la que se comienzan estas líneas, el afán de lucro pasó de ser un vicio, para llegar a ser considerado como “una virtud económica”, fenómeno respecto del cual Colombia no es la excepción, pues un buen porcentaje de los empleadores busca incrementar su capital a toda costa, factor que, formalmente es legítimo, en razón de la búsqueda del interés propio del que habla Adam Smith en su famosa figura de “la mano invisible”⁴, pero que se pervierte cuando el capital se vuelve un fin en sí mismo sacrificando los derechos del trabajador. En la práctica, ese es el espíritu que anima el interés de flexibilizar la forma de contratación laboral, cuyo objetivo, es disminuir el valor pagado como contraprestación del servicio y reducir la cantidad de mano de obra requerida, a tal punto que los derechos laborales en muchos casos, se consideran como un obstáculo para los intereses económicos de los empleadores, fenómeno frecuentemente encubierto con sofistas de naturaleza macroeconómica.

³ MARX, C. El Capital, titulado “La acumulación originaria. Cap 24, 1867.

⁴ SMITH, A. La Riqueza de las Naciones. Cap. 24 1776.

La problemática es tal, que a pesar de que en nuestro país se encuentran debidamente reguladas las garantías mínimas que le asisten a los trabajadores, estas leyes se aplican con poca rigurosidad, situación que terminaría redundando en un crecimiento económico, tal como lo demuestran múltiples experiencias, tanto nacionales como extranjeras. Si bien, este conflicto de intereses exige una mayor intervención estatal, también existe otra causa que deteriora las garantías laborales, como la falta de ética empresarial, a raíz de la cual no existe, como dice Stephen Covey una intención, por parte de muchos empleadores, de “ganar – ganar” con respecto al trabajador, sino que aquello que se evidencia con frecuencia es un “yo gano – tú pierdes”, en el que se vulneran los derechos de los trabajadores, pagándoles un salario precario, desconociendo el pago de sus prestaciones sociales, y desdibujando el contrato de trabajo para evadir sus implicaciones económicas.

Obviamente, y como es de dominio común, las apremiantes necesidades de quienes buscan empleo y la escasez de puestos de trabajo, hacen que las condiciones impuestas por los empleadores, así sean injustas y desfavorables, sean aceptadas por los trabajadores, quienes se convierten en la categoría social de los “oprimidos”⁵. Desde esta perspectiva, al hablar de acumulación de capital, no puede hacerse sin que haya un sujeto gramatical que realice la acción de acumular, y sin que haya otro que represente el rol opuesto, es decir, el de “explotado”. Por lo tanto, la acumulación de capital y la precarización laboral, en la práctica, son correlativas, por ello, conviene estudiarlas de nuevo en dicha correlación, no en las categorías decimonónicas como lo hizo Marx o alguno de sus continuadores, sino en la Colombia del siglo XXI, en la cual, a pesar del marco constitucional como “Estado

⁵ FREIRE, P. Pedagogía del oprimido. 1968.

social de derecho” y de las normas vigentes, se siguen desconociendo los derechos de los trabajadores, situación que invita a una clarificación del problema y de sus antecedentes, sus fundamentos teóricos y la proposición de algunas soluciones.

Así las cosas y evitando caer en polarizaciones que solamente reconocen las posturas extremas del Neoliberalismo y del Socialismo, las cuales son consideradas como antagónicas, es necesario reconocer el valor y la importancia de la inversión y de la iniciativa privada en la generación de empleo, obviamente, se trata de plantear un liberalismo en los términos originales de Adam Smith, es decir, respetuoso tanto de la libertad de los individuos como de los límites sociales, en la línea que rescatan autores como Amartya Sen, Jesús Conill y el mismo John Rawls, y sin caer en las tradicionales “demonizaciones” tanto del empleador privado, como de las regulaciones estatales.

A este respecto, la **hipótesis** que queremos demostrar en las siguientes líneas es que puede generarse o explicitarse argumentativamente, un marco normativo en Colombia que en sintonía con el mandato constitucional, haga respetar y promover los derechos sociales de los trabajadores, evitando una precarización de las relaciones laborales, esto se realizará mediante la aplicación de criterios jurídicos, de naturaleza macroeconómica y jurídico – laboral.

En desarrollo de esta hipótesis, la **pregunta de investigación** que nos orienta es ¿cómo hacer más eficaces los fundamentos constitucionales y legales relativos a los derechos sociales de los trabajadores, de tal manera que, respetando el valor que tiene el sector privado en la generación de empleo, se pueda promover un empleo de calidad?

Con base en estos supuestos, **el objetivo general** de la presente investigación es el de presentar panorámicamente la relación entre la acumulación de capital y la precarización laboral, en orden a precisar los fundamentos teóricos y legales que permitan un desarrollo macroeconómico que involucre un empleo de calidad en Colombia.

En desarrollo de este objetivo, la presente investigación se organiza en tres capítulos que pretenden desmarcarse, tanto de un enfoque deductivo – normativista, como de una aproximación meramente inductiva – descriptiva, para optar por un enfoque “integrado de naturaleza hermenéutica”, en el cual **(1)** se parte de un contexto problemático y de sus antecedentes (primer capítulo), para, en un segundo momento, **(2)** reflexionar sobre las interpretaciones teóricas que subyacen al problema en cuestión, describiendo el “conflicto de interpretaciones”, a manera de marco teórico, del que nos hablara Paul Ricoeur (1969) (segundo capítulo), para terminar, (en un tercer capítulo), con unas propuestas, a modo de “aplicación”, en el sentido que Hans Georg Gadamer le otorga a la expresión en su obra *Verdad y Método* (1960).

Desde estos supuestos, el **primer capítulo** titulado “*Los derechos sociales, sus antecedentes, alcances y aplicabilidad*”, tiene como objetivo específico identificar el marco constitucional, tanto macroeconómico como laboral, de esta problemática relación, a propósito de las tensiones que hay entre una lectura social y otra de tipo neoliberal de la misma carta política, centrándonos en el contenido, alcances y aplicación de los derechos sociales. Habiendo puntualizado en dicho capítulo la importancia de una vigencia plena de los derechos sociales; en el **segundo capítulo** titulado “*Los debates en torno a la regulación estatal de la economía en el pensamiento contemporáneo y sus consecuencias en la legislación laboral*”, se pretende, como objetivo específico, explorar las complejas relaciones entre la regulación estatal de la economía y el régimen jurídico laboral, a través de una

revisión de sus fundamentos teóricos en el pensamiento económico clásico y en los desarrollos históricos del estado social de derecho, en orden a postular una armonización entre estas dos esferas que no sacrifique los derechos de los trabajadores. Y, en el **tercer capítulo** titulado “*Criterios para un marco normativo en Colombia, que favorezca la generación de empleo y el respeto por los derechos laborales*”, se ofrece un elenco de puntos de referencia que pueden orientar las relaciones entre las políticas macroeconómicas y el marco jurídico laboral, de tal forma que, de una parte el crecimiento económico no se dé a costa del sacrificio de los trabajadores, como tampoco, el que exista un desincentivo para la generación de empleo por parte de los particulares que, por beneficiar un empleo de calidad, se caiga en los errores históricos de un bienestar que se aleja de los valores que deben guiar a un auténtico Estado social de derecho.

1. CAPÍTULO. LOS DERECHOS SOCIALES, SUS ANTECEDENTES, ALCANCES Y APLICABILIDAD.

En el presente capítulo abordaremos los antecedentes históricos de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), también analizaremos su alcance y aplicabilidad; por ello, en este apartado determinaremos cuál es la finalidad de estos derechos, hablaremos de su estructura tripartita, de los fundamentos que sustentan su existencia, de las medidas necesarias para garantizarlos y protegerlos, entre otros aspectos relevantes. Por otro lado, analizaremos el impacto del modelo económico neoliberal en las relaciones laborales y cómo la aplicación de estos derechos sociales se ha visto limitada o restringida, supuestamente en pro del desarrollo de la economía.

Así las cosas, debemos partir del hecho de que en Colombia, con la entrada en vigencia de la constitución de 1991, “se incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico algunos avances significativos en cuanto a la inclusión de los principios constitucionales del Estado Social de Derecho y los mecanismos para la protección de nuevos derechos y libertades”⁶.

Aunado a ello, al hacer un estudio riguroso de la carta de 1991 y de los fallos de la Corte Constitucional, también se logró determinar “que se introdujeron tres modelos de estado diferentes y en ciertos casos contradictorios: El Estado Social de

⁶ MEJÍA, O. (2004). Elites, eticidades y Constitución en Colombia. Tres Proyectos de Sociedad. Cuaderno de Ciencias Políticas, Num.2, Bogotá D.C., Colombia. Pag. 36-50.

Derecho, el modelo neoliberal y el modelo multicultural”⁷, esto es de suma importancia y guarda una estrecha relación con nuestro tema de estudio, pues cada uno de estos modelos contiene un grupo de principios que en ocasiones entran en oposición, pues persiguen un fin distinto, pero que a su vez gozan del mismo reconocimiento constitucional.

Para profundizar un poco más en el tema, el Estado Social de Derecho “es entendido como una ampliación de las funciones del estado liberal, tendiente a introducir y ampliar progresivamente el intervencionismo protector como respuesta a las insuficiencias de la sociedad capitalista”⁸, esto representa el trabajo del Estado, cuyo objetivo es promover y proteger las garantías mínimas de las personas, tales como: la educación, los salarios, etc. No obstante, estos principios entran en contradicción, cuando empieza a actuar el modelo neoliberal, el cual incorpora sus propios principios de raigambre constitucional; como por ejemplo, la equidad la progresividad y la eficiencia.

Por lo anterior, “es posible encontrar que muchos de los principios del bloque de derechos fundamentales están en contravía de algunas normas de carácter económico, este problema es producto precisamente de la coexistencia de varios modelos de Estado, fenómeno que ha puesto al juez y al mismo legislador en situaciones difíciles, en la medida en que sus decisiones responderían al interés mediato justificado obviamente en el principio constitucional”⁹.

Pero el conflicto no termina aquí, la Corte Constitucional desarrolló a través de su jurisprudencia los derechos fundamentales, cuyos fallos proferidos entre 1992 y 2000 gozaron de total reconocimiento, pues optaron por desarrollar y promover los

⁷Ibid.

⁸Ibid.

⁹Ibid.

derechos del Estado Social de Derecho; no obstante, las críticas no se hicieron esperar, pues se adujo que estos fallos “implicaban un desconocimiento de los impactos económicos, tales críticas se vieron planteadas especialmente frente a las sentencias en salud y derechos laborales, que exigían el cumplimiento de los deberes económicos surgidos de las relaciones laborales y de la obligación estatal de protección”, estas críticas tuvieron tanta relevancia, que la Corte Constitucional se vio en la imperiosa necesidad de reducir sus fallos y condicionarlos de tal manera que se limitara su aplicación a un caso concreto.

Es así como motiva este estudio, el grado de protección al principio de seguridad laboral, el cual varía ampliamente en la jurisprudencia de la Corte constitucional, ya que depende no solo de las calificaciones del sujeto y de la relación laboral, sino también de las tensiones que a menudo existen entre normas sociales de derecho y el modelo económico neoliberal. Lo anterior, requiere de un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de seguridad laboral para los distintos grupos de trabajadores (mujeres embarazadas, trabajadores que gozan de especial protección constitucional, trabajadores del sector público y privado que no gozan de protección especial).

Así las cosas, los Derechos Sociales se basan en los principios básicos del bienestar como fin de la sociedad y la justicia como su guardiana, por lo tanto, para poderse consolidar se requiere analizar, desde un nuevo enfoque socio político, los fundamentos y objetivos que permitan garantizar la justicia y la igualdad dentro de un marco legal que asegure un orden político, económico y social justo, que tenga como propósito la democracia y la inclusión laboral como derecho social más importante.

Por lo anterior, se hace necesario y de vital importancia el abordar las tensiones que en materia de los derechos sociales se generan a raíz de la Constitución de 1991, como Estado Social de Derecho, en atención a las posturas de algunos autores.

Estos derechos sociales, hoy en día, son reconocidos como derechos subjetivos, personalísimos, cuya finalidad son los intereses fácticos positivos de la corresponsabilidad del Estado, incluidos: la alimentación, la atención sanitaria, la educación, el trabajo, la vivienda y la seguridad social. A continuación, se abordarán estos aspectos de manera detallada.

1.1. Las tensiones en torno a los Derechos Sociales en el contexto de la Constitución de 1991.

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en el contexto colombiano, están vinculados estrechamente a los derechos humanos fundamentales; a través de estos, los menos favorecidos tienen derecho a exigir y luchar por sus derechos sociales, culturales y económicos¹⁰. Estos guardan una estrecha relación con la educación, la salud, la vivienda, alimentación, el trabajo digno, la soberanía y la participación en la toma de decisiones a nivel político y público¹¹.

Los derechos sociales han sido considerados como derechos subjetivos y a su vez como derechos reales; estos, son producto de un proceso de creciente abstracción y deontología en el pensamiento jurídico, inicialmente concebidos de manera sustantiva e iusnaturalista como áreas de autodeterminación en las que los sujetos se liberan de restricciones asociativas con el tiempo, desarrollándose hacia fuentes formales, que permiten entenderlos como la posición normativa de los sujetos jurídicos; como derechos subjetivos, estos, pueden tomar la forma de derechos

¹⁰ ESTUPIÑÁN, Joan Miguel Tejedor. La Constitución Política de 1991 y los derechos sociales, alternativa para superar la pobreza en Colombia. Apuntes del CENES, 2011, vol. 30, no 51, p. 103-139.

¹¹ Ibid. P. 103-139

morales, humanos, fundamentales o legales, dependiendo de las decisiones políticas y de la teoría jurídica que prevalece en el sistema jurídico pertinente.¹²

Para que funcione eficazmente la protección y justiciabilidad de los derechos sociales, el estado debe ser capaz de desarrollar instituciones y procesos que hagan realidad tales construcciones jurídicas - conceptuales¹³; aunado a ello, se debe implementar algunos mecanismos de carácter administrativo y judicial que permitan la protección de los mismos, cuya finalidad sea promover el respeto y la protección de los derechos humanos cuando el simple reconocimiento normativo no sea suficiente.

Por lo anterior, en este apartado consideraremos dos temas fundamentales y suma relevancia: por un lado, la constitucional de los derechos sociales laborales estipulados en el Capítulo 2, Artículo 53 de la Constitución de 1991; y, por el otro lado, el modelo económico y social neoliberal y su relación con la protección y promoción de los derechos sociales, en especial aquellos que guardan estrecha relación con el trabajo y sus formas de contratación.

1.1.1. Fundamentos Constitucionales de los Derechos Sociales.

En este apartado analizaremos el impacto de las reformas laborales efectuadas en la legislación colombiana y como estas han repercutido de manera negativa en los derechos y garantías de las relaciones laborales, las cuales han contribuido con la precariedad laboral, estas medidas flexibilizadoras fueron tomadas con ocasión a la

¹² CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1991. Santa Fé de Bogotá: Gaceta Constitucional, 1991.

¹³ CRANSTON, Maurice, What are Human Rights. London, Bodley Head, 1962; Cranston, Maurice, "Human Rights, Real and Supposed", Raphael, D.D. (ed.), Political Theory and The Rights of Man, London, Macmillan, 1967.

liberalización comercial en 1990 y en concordancia con los lineamientos del Consenso de Washington. La clase trabajadora en Colombia enfrenta un panorama laboral desfavorable y sombrío del cual hay pocas opciones de escapar. La importancia del empleo formal disminuye día a día y el empleo informal lo reemplaza cada vez más.

Al planteamiento anterior, se asocian las ideas, según Jassir de los principios laborales como figuras normativas, los cuales no son ajenos a las ideas planteadas en relación con la disciplina del derecho laboral. Por tanto, el objetivo de este, es determinar y estructurar una idea general de los principios que determinan las normas que regulan las relaciones trabajo-capital¹⁴. Así mismo, “si se reemplaza el concepto de principios jurídicos generales que se aplican a todo el derecho por principios de derecho laboral que se aplican únicamente al campo del derecho laboral, representan una idea fundamental, y útil de organización jurídica”¹⁵. Por otra parte, se abordan los sujetos más vulnerables en materia de Derechos Sociales. Para ello, es relevante, que en el siglo XVIII ayudar o apoyar a los pobres, a los niños y a los ancianos, era una cuestión de caridad familiar, pública y privada, en forma de obligaciones legales o morales¹⁶.

En el siglo XIX, los derechos sociales se identificaron como reivindicaciones que podían alcanzar el estatus de derechos legales para ciertos grupos a través de luchas políticas y sociales, como en el caso de los trabajadores asalariados¹⁷. Posteriormente, en el siglo XX, estos derechos recibieron el carácter de fines sociales, cuya realización requería de normas jurídicas que imponían obligaciones

¹⁴ Jaramillo Jassir, I. D. (2010). Presente y futuro del derecho del trabajo: breve historia jurídica del derecho del trabajo en Colombia. *Opinión Jurica*, 9(18), 57-74.

¹⁵ HIDALGO VILLOTA, M. E. (2023). Análisis de la política laboral y precarización del trabajo en Colombia en el contexto de la apertura económica implantada a finales del Siglo XX.

¹⁶ ARANGO, R. (2010). CAPÍTULO 47 DERECHOS SOCIALES. Rodolfo ARANGO RIVADENEIRA *Derechos, constitucionalismo y democracia*. Universidad Externado. Págs. 1677 – 1705.

¹⁷ Op. Cit.

positivas a las autoridades, lo que excluyó la posibilidad individual de hacerlas directamente ejecutables ante los jueces. Por tanto, desde una mirada general, el establecimiento legal de los derechos sociales en la primera mitad del siglo XX hizo que dejaran de ser constitucionales en la segunda posguerra de 1945. Como estos ya estaban consagrados en la ley, en la conciencia de los votantes (...), no había necesidad de reconocerlos como derechos fundamentales en las disposiciones constitucionales nacionales.

A nivel internacional, se gestaba la institucionalidad de ciertos derechos como fundamentales. Al respecto, normativas jurídicas, como la Ley Fundamental de Bonn¹⁸ y la Constitución española de 1978, optaron por no otorgarles el estatus a los derechos sociales siguiendo la tradición liberal de reconocer universalidad y fundamentalidad; solo reconocieron el derecho a la libertad y/o a la defensa. Por otra parte, en el constitucionalismo de la posguerra (posterior a 1945), los derechos sociales tomaron la forma de normas, directrices o regulaciones objetivas dirigidas al poder legislativo, para garantizar fines y objetivos sociales. Sin embargo, a nivel del derecho internacional, esos avances no parecían ser suficientes.

Solo a partir de La Declaración Universal de Derechos Humanos, se incluyen los derechos sociales a la salud, la educación, la vivienda, el trabajo y la seguridad social, tomando en consideración la lucha por la defensa de estos, en el desarrollo sociohistórico de la regulación de los Derechos Sociales. Desde entonces, los diferentes significados y alcances de los derechos sociales requieren una consideración más profunda de su concepto, su fundamentación y su exigibilidad¹⁹.

¹⁸ LEY FUNDAMENTAL DE BONN FEDERAL, V. EL PRESIDENTE. de 23 de mayo de 1949 (extracto).

¹⁹ PISARELLO, G. (2007). Los derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción. Trotta.

Ahora bien, de estas posturas se infiere que, siendo los derechos sociales derechos de disposiciones positivas, en su diferencia específica, se consideran derechos subjetivos de disposiciones positivas de facto del Estado²⁰. A diferencia de un derecho negativo o un derecho de abstención, un derecho de cumplimiento está destinado a una acción positiva por la parte que soporta la obligación. Sin embargo, al respecto, se cuestiona la anterior opinión, puesto que todo derecho tiene aspectos tanto negativos como positivos²¹. Aunque, desde un punto de vista doctrinal, en materia de derechos sociales, las disposiciones positivas se distinguen de los aspectos negativos y deben ser abordadas y resueltas explícitamente para asegurar su implementación práctica desde cuestiones metodológicas específicas.

En síntesis, la reforma laboral colombiana destinada a la desregulación o flexibilización laboral como una medida tras la aceleración de la apertura económica en 1990, según los lineamientos del Consenso de Washington; no está conduciendo a los resultados propuestos en términos de creación de más y mejores empleos. Además, dados los principios de trabajo decente promovidos por la OIT desde 1999, la calidad del trabajo en Colombia se ha deteriorado en lo que va del siglo, sin signos de recuperación.

Por lo anterior, la clase trabajadora se enfrenta a perspectivas de empleo negativas y sombrías, de las que hay pocas posibilidades de escapar. Las consecuencias indirectas de los sesgos, de las injusticias y precariedades laborales, conduce a la disminución del empleo formal, dando paso a la informalidad, pues cada vez son más los trabajadores independientes que intentan sobrevivir a las depredaciones y superar la brutalidad de los lugares de trabajo actuales.

²⁰ ARANGO. Op. Cit., P. 1677 – 1705.

²¹ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, Los derechos sociales como derechos exigibles, Madrid, Trotta, 2002.

1.1.1.1. Reclamaciones de intereses fácticos positivos.²²

Los intereses pueden ser de naturaleza normativa o fáctica. El primer caso se refiere al derecho organizacional o procesal, como el debido proceso y el derecho de petición. El derecho a prestaciones positivas en especie no requiere la introducción de normas que enmarquen las acciones positivas del deudor, de quien se sospecha es el Estado como garante de los Derechos Sociales, tales como: el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación y al trabajo, entre otros, que implican a cambio, la provisión de bienes o servicios más o menos intensivos dentro de un marco regulatorio que haga posible su satisfacción. Cabe señalar que los derechos abstractos a prestaciones positivas en especie generalmente no tienen a personas privadas como destinatarios de las correspondientes obligaciones.²³

Por otra parte, el derecho a recibir prestaciones positivas del Estado en especie, está destinado a todos los sujetos en general, a menos que el legislador establezca a un sujeto determinado como beneficiario. Al anclar el principio de solidaridad en el orden jurídico, de acuerdo con los principios de dignidad, subsidiariedad y urgencia, el Estado se convierte en el colectivo preeminente para realizar los beneficios positivos en especie que son objeto de los derechos sociales²⁴.

1.1.2. Las contradicciones entre la fundamentación Constitucional y las políticas públicas de naturaleza macroeconómica en materia de los DESC.

²² Ibid.

²³ ARANGO, Rodolfo (ed.), *Filosofía de la democracia. Fundamentos conceptuales*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2007, pp. 377-408.

²⁴ ALAIN SUPLOT (2006). *DERECHO Y TRABAJO ¿Un mercado global de normas?* alain-supiot-derecho-y-trabajo.pdf. 16/10/06, 6:52:34

Para emprender este apartado, se toma como referencia inicial lo que significa constitucionalmente un Estado Social de Derecho. Según la interpretación, “en un Estado social constitucional confluyen tres tradiciones diferentes y contradictorias. Primero, un Estado liberal en el que es importante controlar el poder del Estado para limitar su poder sobre los individuos”.²⁵ En este caso, las libertades individuales; la igualdad está protegida como igualdad ante la ley, es decir, formalmente, por lo que podemos suponer, que esta igualdad debería servir a la libertad de todas las personas que deben tener las mismas oportunidades de desarrollar sus libertades en el Estado. En segundo lugar, en el Estado Social de Derecho, confluye el estado democrático con una perspectiva diferente de la igualdad, en lo que concierne al origen de las decisiones jurídicas y políticas basadas en el principio de la mayoría. La libertad, entonces, es entendida como la participación del individuo en los destinos del colectivo, por lo que la igualdad es pensada entonces como una igualdad política.

Por lo tanto, esta idea sugiere que el poder político debe lograr unas condiciones de igualdad material. La democracia así entendida es una igualdad conseguida gracias a la intermediación de la acción estatal. Es decir, el Estado ya no es solamente un simple espectador el cual se limita a hacer (libertad negativa), sino que debe realizar acciones para asegurar un bienestar mínimo de la población. Se tiene, entonces, que un Estado Social de Derecho, en su sentido más amplio, es un estado intermedio entre una propuesta liberal de Estado y una propuesta socialista o el llamado Estado de bienestar, en el que el aporte de la constitución es mayor comparado con este último (...).

²⁵ HÄBERLE, Peter. La Constitución de Weimar en su texto y su contexto. Una mirada cultural en retrospectiva y perspectiva. Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional, 2019, no 20, p. 297-306.

Por su parte, la Ley de Weimar y Ley Fundamental de Bonn²⁶, en este orden de pensamiento, exponen un Estado Social de Derecho que se caracteriza por su intervención en las relaciones económicas, especialmente en la etapa de planificación²⁷; su premisa básica es que el Estado debe, al menos, proteger la distribución justa de la riqueza, pero también debe mantener la defensa de principios liberales como la igualdad, la propiedad privada de los modos de producción, la libertad y la democracia. Con base en lo anterior, la Planificación Macroeconómica, debido a que los consejos nacionales de planificación son de naturaleza consultiva, hace que la participación comunitaria sea muy limitada. Así las cosas, la planificación macroeconómica depende de tecnócratas responsables de continuar el proceso consultivo y la imposición de poderes ejecutivos, cuyo cumplimiento se dejó exclusivamente a un parlamento no representativo.

Aunado a lo anterior, los modelos macroeconómicos tal como existen actualmente, imponen un costo demasiado alto a los sectores más desfavorecidos, sin que tengan la posibilidad de cuestionar u oponerse efectivamente a tales programas²⁸ y, será necesario un mecanismo de consulta más amplio, que permita evaluar su eficacia a través de medios más rápidos y flexibles en procesos poblacionales²⁹.

Las anteriores disertaciones partieron del objeto y la finalidad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los cuales encontramos el derecho a la alimentación, a una vivienda adecuada, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la vida cultural, al agua y al saneamiento, y a la participación en el trabajo,

²⁶ Ley de Weimar y Ley Fundamental de Bonn de 1919

²⁷ SCHEUNER, Ulrich. La aportación de las Iglesias al establecimiento de las disposiciones de la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919 (Constitución del Reich de Weimar) y de la Ley Fundamental de Bonn del 23 de marzo de 1949, reguladores del Derecho Eclesiástico: Constitución y relaciones iglesia-estado en la actualidad, 1978, p. 23-38.

²⁸ MEJÍA QUINTANA Oscar y FORMISANO PRADA, Maritza «Hacia una asamblea constitucional como instrumento de democratización ciudadana y herramienta de paz en Colombia», Revista de Estudios Sociales, 1 | 1998, 61-65.

²⁹ Op. Cit.

estos a su vez, tienen una estructura tripartita como lo muestra la tabla 1, compuesta por tres elementos: el titular del derecho, el sujeto del deber y el sujeto del derecho o interés³⁰:

Para una mayor comprensión, se tratará de explicar cada uno de los elementos que conforman la estructura de los derechos sociales propuesta por Arango, como se evidencia a continuación:

Tabla 1.

Estructura tripartita de los Derechos Sociales

ESTRUCTURA TRIPARTITA DE LOS DERECHOS SOCIALES³¹		
El titular del Derecho	sujeto del deber (obligados)	Sujeto del derecho o interés
La titularidad de un derecho subjetivo puede ser individual o colectiva, tratándose de derechos humanos y sociales fundamentales, el titular del derecho es una persona natural o individual. Estos Derechos, son los beneficiarios directos de la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, el empleo o la seguridad social son los seres humanos.	En el sistema multinivel de protección de los derechos humanos, el Estado está obligado a garantizar el pleno disfrute de los derechos sociales. Los criterios para determinar la adecuada atribución de responsabilidad se dan según la urgencia de la situación.	El interés de protección del Estado se configura, mediante todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo; estos derechos humanos son inalienables.

CONSTRUCCIÓN PROPIA. FUENTE: ARANGO, R. (2010). CAPÍTULO 47³²
DERECHOS SOCIALES. PÁGS. 1677 – 1705.

³⁰ ALEXY, Roberto; PULIDO, BERNAL Carlos. Teoría de los derechos fundamentales. 2007.

³¹ ARANGO. Op. Cit., P. 1677 – 1705.

³² ARANGO, Rodolfo (ed.), Filosofía de la democracia. Fundamentos conceptuales, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2007, pp. 377-408.

1.1.2.1 La titularidad de un derecho subjetivo puede ser individual o colectiva:

La titularidad de un derecho subjetivo está relacionada con el estado de vulnerabilidad en que deben caer o presentarse los individuos (deben sufrir hambre, enfermedades, desempleo, falta de vivienda o falta de protección social en la vejez), para que dichos derechos se hagan efectivos; no hay una política de prevención, que evite la calamidad para exigir y hacer uso de sus derechos previamente a la pérdida de sus facultades humanas. Por tanto, el derecho moderno reconoce un valor intrínseco en el ser humano, cuyos derechos fundamentales no deben ser menospreciados en -favor de objetivos comunes o derechos colectivos si se quiere evitar el uso individualista, propio de la época feudal y la esclavitud donde prevalece la libertad ante los demás³³. Ahora bien, los conceptos generales sobre salud, educación, vivienda, etc. presupone la existencia de derechos culturales, humanos o fundamentales; pues si bien, los derechos culturales colectivos pueden ser reconocidos con el contenido o beneficio característico de los derechos sociales, como la salud o la vivienda, dependiendo de la cosmovisión de una determinada comunidad étnica, en tal caso, sería técnicamente más apropiado hablar de derechos sociales y culturales individuales, más no de derechos sociales colectivos.

De hecho, la correcta conceptualización y clasificación de los derechos debe contribuir a su óptima protección. También pueden surgir conflictos entre derechos sociales (individuales) y derechos culturales (colectivos). En principio, el conflicto debería resolverse dando prioridad a los primeros sobre los segundos, teniendo en cuenta el valor intrínseco reconocido al ser humano en el ámbito constitucional.

³³ Op. Cit.

1.1.2.2. El Estado está obligado a garantizar el pleno disfrute de los Derechos Sociales.

Como se indicó anteriormente, dentro de la estructura tripartita de los derechos sociales encontramos los “sujetos del deber u obligados”, quienes tienen el deber de garantizar el pleno disfrute y protección de estos derechos. Cabe resaltar que estos deudores no siempre son los mismos sujetos. Por ejemplo: el derecho a decidir corresponde al legislador, cuando se trate de intereses sociales legítimos para los electores, en el caso de los derechos sociales fundamentales; a Estados y Jueces Constitucionales o internacionales en temas sociales de derechos humanos, en estos dos últimos eventos, los llamados a responder pueden identificarse en secuencia u orden de prioridad³⁴. Sin embargo, los obligados, en el plano jurídico, también pueden ser particulares, como es el caso de los empleadores en materia de salud o seguridad; los trabajadores que solicitan salario o beneficios sociales; y las familias que quieren ser reconocidas como tal, para procurarse una vivienda o salud teniendo como criterio selectivo obligatorio, que este, sea un familiar³⁵.

Una vez que el legislador democrático haya desarrollado estas garantías, los beneficios correspondientes podrán hacerse cumplir por la vía administrativa y judicial ordinaria³⁶. Así mismo, en sociedades con sistemas jurídicos jóvenes o subdesarrollados, también conocidas como sociedades mal ordenadas, debido a la brecha entre los principios constitucionales y las leyes correspondientes, quienes tienen la necesidad de ejercer los derechos sociales, a menudo, no están

³⁴ ARANGO, R. (2010). CAPÍTULO 47. DERECHOS SOCIALES. PÁGS. 1677 – 1705

³⁵. Ibid. P. 1677 – 1705.

³⁶ Ibid. P. 1677 – 1705.

determinados por la ley³⁷.

Frente a estos casos, surge la pregunta de si ¿los derechos sociales son meras declaraciones o aspiraciones políticas y no derechos fundamentales o humanos genuinos?; Sin embargo, la Jurisprudencia Constitucional de los nacientes ordenamientos jurídicos de las sociedades mal ordenadas antes mencionadas, reconocía la posibilidad de establecer de manera razonable y objetiva entre los obligados a cumplir dichas normas beneficios netos positivos en cada caso. Los principios de subsidiariedad y solidaridad, así como el criterio de urgencia, juegan un papel central en esta determinación. Según el principio de subsidiariedad, los primeros llamados a ejercer los derechos sociales son sus propietarios o sus familiares; en los casos en que exista un vacío jurídico o una imposibilidad práctica, el Estado o la comunidad internacional deben hacerlo. Por su parte, el principio de solidaridad asegura que, en el caso de quienes, siendo obligados, no puedan cumplir, la defensa legal o física es principalmente obligatoria, en orden de prioridad.

1.2. Sujeto del derecho o interés de protección del Estado.

En el sistema multinivel de protección de los derechos humanos, el Estado está obligado a garantizar el pleno disfrute de los derechos sociales³⁸. Siendo así, los criterios para determinar la adecuada atribución de responsabilidad se dan según la urgencia de la situación. No es razonable que, en un Estado de Derecho basado en la dignidad humana y el respeto por los derechos humanos fundamentales, no se le reconozca a los más desfavorecidos un reclamo legítimo.

³⁷ Ibid. P. 1677 – 1705.

³⁸ARANGO, R. (2010). CAPÍTULO 47 DERECHOS SOCIALES. Rodolfo ARANGO RIVADENEIRA Derechos, constitucionalismo y democracia. Universidad Externado. Págs. 1677 – 1705.

Someter a los beneficiarios de un determinado derecho a interponer una solicitud ante los obligados, los expondría a un daño inminente, por la sencilla razón de que el legislador aún no ha identificado quién es el potencial deudor. En una situación de emergencia, en la que el contenido de los intereses puede determinarse contra fácticamente, la inversión se producirá en el orden de aquellos necesarios para satisfacer los derechos sociales³⁹.

Por lo tanto, son obligaciones de los Estados el respetar, proteger y cumplir los derechos económicos, sociales y culturales de sus asociados. Sus obligaciones específicas pueden resumirse, mediante hechos fácticos, en una realización progresiva. Los Estados deben lograr progresivamente la plena realización de estos derechos a lo largo de un período de tiempo. Independientemente de la disponibilidad de recursos. También, tienen la obligación inmediata de adoptar las medidas adecuadas para garantizar una mejora continua y sostenida del disfrute de estos derechos a lo largo del tiempo, mediante obligaciones básicas de carácter inmediato y el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles⁴⁰, tal y como se indica a continuación:

Tabla 2.

Obligaciones de los Estados

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS	
Obligaciones básicas de carácter inmediato	Nivel mínimo obligatorio: Los Estados están obligados a garantizar, de inmediato, el nivel mínimo requerido de disfrute de cada derecho.
Realización progresiva:	Los Estados deben lograr gradualmente estos derechos en su totalidad durante un período de tiempo. Independientemente de la disponibilidad de recursos, los Estados tienen la obligación inmediata de garantizar el ejercicio continuo y sostenido de estos derechos en el tiempo.

³⁹ Ibid. 1677 – 1705

⁴⁰ Ibid. P. 1677 – 1705.

<p>Prohibición de retroceso</p>	<p>El compromiso con la realización gradual de los derechos económicos, sociales y culturales incluye la prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio actual de los derechos. Por ejemplo, los estados deben garantizar que sus políticas y medidas no afecten el acceso a la atención médica o a los beneficios de la seguridad social.</p>
<p>Prohibición de la discriminación</p>	<p>La adhesión al principio de no discriminación requiere medidas concretas para priorizar la protección de los derechos de las comunidades marginadas. Aunque los recursos son limitados, los países tienen la responsabilidad de actuar para proteger a los más vulnerables.</p>
<p>De Aprovechamiento máximo de los recursos disponibles</p>	<p>Los Estados están obligados a utilizar los mayores medios posibles para la realización gradual de los derechos económicos, sociales y culturales. Incluso cuando el gobierno claramente carece de recursos, debe implementar programas rentables destinados a ayudar a los más necesitados para que los recursos limitados se utilicen de manera eficiente y efectiva.</p>
<p>Dar pasos hacia la plena realización de los DESC para todos</p>	

CONSTRUCCIÓN PROPIA. FUENTE VIRTUAL: [HTTPS://WWW.OHCHR.ORG/ES/HUMAN-RIGHTS/ECONOMIC-SOCIAL-CULTURAL-RIGHTS](https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights)⁴¹

1.3. Medidas para garantizar la protección de los DESC.

“Las decisiones de los tribunales nacionales de todo el mundo, así como los mecanismos regionales e internacionales que abarcan todos los derechos económicos, sociales y culturales, demuestran que estos derechos pueden ser objeto de aplicación judicial. El poder judicial tiene un papel fundamental en el desarrollo de nuestra comprensión de estos derechos, en la provisión de recursos en casos de violaciones y en la toma de decisiones en casos de prueba, todo lo cual puede conducir a un cambio institucional sistemático para prevenir futuras violaciones”⁴².

⁴¹ . Fuente virtual: ¿Qué son los derechos humanos? Derechos Económicos, Sociales y Culturales <https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights>

⁴² Ibid.-

Como punto de análisis, encontramos algunas situaciones o hechos que podrían plantearse como ejemplos de violaciones de los derechos sociales, entre estos, encontramos la vulneración de los derechos que ocurre cuando el Estado no cumple con su obligación de respetar, proteger e implementar políticas de protección de estos derechos; cuando “no garantizar un ingreso mínimo suficiente para vivir decentemente (derecho al trabajo)”⁴³, entre otros casos, los cuales se resumen de manera detallada en la tabla No.3.

Tabla 3.

Hechos que vulneran los Derechos Sociales

Hechos que vulneran los derechos sociales	
DESC	Hechos de violencia
Derecho a una vivienda adecuada	Obligar a las personas a abandonar sus hogares.
Derecho a la atención sanitaria	Agua contaminada, p. ejem. Residuos de instalaciones públicas
Derecho al trabajo	Sin ingresos garantizados- Ingreso mínimo suficiente para una vida digna
Derecho a la alimentación (vivir sin hambre)	No previene el hambre en todas las regiones y comunidades del país
Derecho a la salud	Impide el acceso a información y servicios relacionados con la salud sexual y los derechos reproductivos
Derecho a la educación	Separación sistemática de los niños discapacitados o de aula regular de las escuelas.
Derecho a la seguridad personal y social	Impedimento para vivir sin estrés, sin miedo y peligro en la zozobra de peligro por violencia de grupos armados al margen de la ley.

Construcción propia⁴⁴

Así las cosas, el poder judicial tiene un papel clave en la protección e implementación de las medidas legales que permitan la reparación de las violaciones de estos derechos sociales, también, debe establecer un precedente a

⁴³ Ibid.

⁴⁴ ARANGO, R. & RIVADENEIRA (2010). DERECHOS, CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA. UNIVERSIDAD EXTERNADO. PÁGS. 1677 – 1705.

través de los fallos que puedan conducir a cambios institucionales sistémicos para prevenir futuras violaciones⁴⁵.

“Para que los jueces de tribunales puedan ejercer a cabalidad sus obligaciones en ese ámbito se requiere que conozcan los DESC y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De ahí la importancia de que Jueces y abogados sean formados en los DESC, de manera que puedan garantizar que el comportamiento del Estado, por medio de su actuación, esté en consonancia con las obligaciones emanantes del PIDESC. Los tribunales deben interpretar y aplicar la legislación interna con el respeto de las obligaciones internacionales del Estado en materia de aplicación de los DESC, por ejemplo, el principio de igualdad hombre-mujer, o el de no discriminación en el disfrute de los DESC en general”⁴⁶.

1.3.1. Las prestaciones sociales que debe garantizar el Estado

Como se ha venido indicando a lo largo de este capítulo, los derechos sociales tienen como objetivo otorgar beneficios prácticos positivos. Incluso si parte de la doctrina incluye obligaciones cumplidas o incumplidas dentro del cuerpo de derechos sociales, el énfasis en las obligaciones positivas todavía se justifica por la exigencia de medios⁴⁷.

Los métodos para determinar las prestaciones sociales son más complejos que los utilizados tradicionalmente por los jueces. Por lo tanto, la función o el interés de protección del Estado se configuran mediante todas las autoridades que se

⁴⁵ Ibid. P. 1677 – 1705.

⁴⁶ VILLA, C. (2009) Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Universidad Libre de Colombia. Editorial Kimpres Ltda. Pags.1-512.

⁴⁷ ARANGO, R. & RIVADENEIRA (2010). DERECHOS, CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA. UNIVERSIDAD EXTERNADO. PÁGS. 1677 – 1705.

encuentran en el ámbito de sus competencias y que tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo; derechos humanos que son inalienables.

Desde otra arista, los fundamentos que, “soportan la titularidad, la obligatoriedad y la pretensión de protección de los Derechos Sociales en favor del individuo”⁴⁸; y que, así mismo, son objeto de debates en torno a la base de los derechos sociales de manera vasta y profunda; podemos determinar que existen cuatro fundamentos en la literatura filosófica y jurídica, las cuales son: La dignidad humana, la libertad, el derecho de igualdad y de solidaridad, sobre los cuales se hace una breve disertación a continuación:

1.3.1.1. La Dignidad Humana como valor intrínseco de la persona.

La dignidad humana es mencionada repetitivamente en la doctrina y la jurisprudencia como base de los derechos sociales; sin embargo, este concepto es un tanto vago. Por lo general, suele asociarse con las tradiciones estoica y cristiana, que reconocen el estatus igual de todas las personas como parte de una comunidad universal. Pero, actualmente, dicho concepto está asociado a la prohibición de reducir a una persona a la condición de cosa, medio o instrumento o situación calamitosa. Por lo tanto, este fundamento consiste en elevar la condición humana a un estado de plenitud y bienestar personal, para determinados fines⁴⁹.

Así mismo, el concepto de dignidad humana es empleado para expresar el valor intrínseco de los seres humanos y evitar su instrumentalización, límite de la acción moral expresado en la segunda formulación del imperativo categórico kantiano, que

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Op. cit.

consiste en el deber de tratar a la persona siempre, tan bien, como un fin y no meramente como un medio. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, en particular la alemana, vincula la dignidad humana con la imagen de la persona en el orden constitucional. El núcleo intangible del ser humano no solo incluye la prohibición de degradar su valor intrínseco, sino también el deber de proveer las prestaciones materiales necesarias para una existencia digna.

Tales prestaciones abarcan las garantías fisiológicas y de inserción sociocultural de la persona como ser social, entre otras. La dignidad como fundamento de los derechos humanos, y en particular de los derechos sociales, se le ha intentado disminuir su validez, pues se ha indicado que esta no está definida en los textos constitucionales, lo que conduce a su utilización indiscriminada y sin control. Sería un concepto de plastilina cuya expansión arbitraria violaría otros derechos y principios fundamentales, como el principio de democracia y el derecho a la propiedad⁵⁰. Sin embargo, la doctrina tiende a asumir que la dignidad humana en términos de derechos sociales justifica la protección de derechos sociales mínimos básicos⁵¹.

1.3.1.2. El Derecho de Libertad como fundamento de los DESC.

La tradición analítica demócrata-liberal ha intentado fundamentar los derechos sociales en una noción de libertad fáctica, en contraste con concepciones libertarias como las de Robert Nozick o James Buchanan, citados por Santander, que niegan tal posibilidad⁵². Para Alexy, los Derechos Básicos a la alimentación, a la salud

⁵⁰ Ibid. P. 1677 – 1705.

⁵¹ Ibid. P. 1677 – 1705.

⁵² SANTANDER, Claudio. ¿Qué tipo de contrato social propone Una Teoría de la Justicia? La Correspondencia entre John Rawls y James Buchanan 1975–1978. *Mutatis Mutandis: Revista Internacional de Filosofía*, 2021, vol. 1, no 17, p. 50-66.

básica, a la educación, la vivienda digna, al trabajo y a la seguridad social deben ser asegurados para garantizar libertad efectiva a la persona⁵³.

No basta defender una idea abstracta de libertad asociada a la posibilidad de optar o elegir; la necesidad fáctica de asegurarle al individuo su condición de ciudadano, que pueda efectivamente tomar parte en el proceso democrático, lleva a Rawls a incluir el mínimo social, necesario para ser un ciudadano pleno, en el primer principio de la justicia y en los contenidos constitucionales esenciales que aseguran iguales libertades básicas para todos⁵⁴.

En ninguno de los dos casos se considera que el reconocimiento de derechos sociales conlleve el desconocimiento del principio democrático ni del derecho de propiedad. Por el contrario, dadas las condiciones reales de desigualdad social, la compensación constitucional para asegurar la libertad real de todos parece un imperativo defendible con buenos argumentos. La debilidad de este intento de fundamentación radica en la autonomía individual⁵⁵. Para Tugendhat, el error consiste en pretender fundamentar los derechos sociales en la autonomía individual⁵⁶. La tradición liberal se equivoca cuando presenta el derecho fundamental a la vida como un derecho de libertad. Este derecho es un derecho positivo o de prestación, no un derecho negativo o de abstención; verbigracia, un niño depende completamente de su madre al nacer. Ahora bien, los derechos sociales, como el derecho a la vida, no incluyen ni se basan en la libertad. Según este filósofo alemán, es parte fundamental de la dignidad humana el valor que subyace al reconocimiento de los derechos sociales⁵⁷.

⁵³ ALEXY, Robert; PULIDO, Carlos Bernal. Teoría de los derechos fundamentales. 2007.

⁵⁴ RAWLS, John. La idea de una razón pública. Isegoría, 1994, no 9, p. 5-40.

⁵⁵ BERMÚDEZ, David Ricardo. FILOSOFÍA MORAL Y DERECHOS HUMANOS EN ERNST TUGENDHAT. y Derechos Humanos, p. 119.

⁵⁶ ARANGO, R. (2010). CAPÍTULO 47. DERECHOS SOCIALES. PÁGS. 1677 – 1705

⁵⁷ Ibid. P. 119.

1.3.1.3. Derecho de Igualdad ante las garantías de medidas positivas.

La tradición democrática igualitaria basa los derechos sociales en el principio de igualdad; garantizar estos derechos es esencial en el proceso de integración democrática y social de personas y grupos cuyas circunstancias personales les impiden determinarse sin la garantía de medidas positivas. De manera similar a la distinción entre libertad formal y de facto, quienes basan los derechos sociales en el principio de igualdad, parten de la distinción entre igualdad formal y material. El primer método simplemente garantiza la igualdad antes y después de la ley y prohíbe la discriminación legal contra personas que deberían ser tratadas con igualdad⁵⁸; la segunda, implica igualar las condiciones materiales mínimas mediante el reconocimiento de derechos sociales, lo cual permitiría a las personas participar plenamente en la vida social, política y cultural, teniendo en cuenta sus capacidades y funcionamiento reales en sus respectivas sociedades.

Por lo tanto, los derechos sociales serían las condiciones materiales necesarias que deban protegerse para garantizar la igualdad real y sustantiva. Al respecto, también se han planteado objeciones a este enfoque y a lo que sucede con el establecimiento de la libertad. La principal reserva es que los derechos sociales son vistos como meros medios para alcanzar la igualdad material o sustantiva, instrumentalizando o condicionando los derechos sociales para lograr la igualdad social y política. Este planteamiento deja en claro que solo se garantiza la participación en el proceso, más no el goce efectivo de los derechos. Así, la riqueza adaptada a cada individuo surtirá su efecto de bienestar a través de vivir e interactuar en una comunidad con un destino autónomo y compartido.

⁵⁸ ARANGO. Op. Cit., P. 1677 – 1705.

1.3.1.4. Derecho de Solidaridad en la corresponsabilidad social.

Cuando se trata de hacer cumplir los derechos sociales, la solidaridad parece tener más éxito que la dignidad, la libertad y la igualdad; e incluso, si además de la oposición distorsionada a esto último, hay que justificar la solidaridad como un concepto que no es igual a la dignidad, la libertad y la igualdad superflua u oscura⁵⁹, Las razones para unirlos son diversas, incluidas las jurídicas, políticas y económicas⁶⁰. El concepto de Solidaridad tiene su origen en el derecho romano, el cual hace referencia a la responsabilidad que tiene cada miembro de la sociedad, respecto de las obligaciones de todos y la responsabilidad del grupo por las obligaciones de sus miembros considerados individualmente.

La naturaleza jurídica del concepto permite deslindar la responsabilidad por las obligaciones de su contenido moral, con lo cual se realiza el papel crucial del derecho en la coordinación de la acción individual y colectiva. Por lo tanto, la solidaridad jurídica no se limitó a los miembros de una familia o clase; este fundamento de los DESC puede ser el resultado de una convención o acuerdo de voluntades, tácito o expreso, entre extraños dispuestos a reconocer la existencia de vínculos, que limitan el ámbito de sus posibilidades de acción para favorecer proyectos colectivos mayores. Así mismo, las características del concepto jurídico de la solidaridad hacen de este un especial candidato para fundar el reconocimiento de derechos sociales, humanos y fundamentales.

Si entendemos los derechos subjetivos como relaciones recíprocas cuyo

⁵⁹ ARANGO, R. (2010). CAPÍTULO 47. DERECHOS SOCIALES. PÁGS. 1677 – 1705

⁶⁰ Ibid. P. 1677 – 1705.

reconocimiento busca prevenir o remediar potenciales daños de los derechos sociales, como prestaciones fácticas positivas a favor de toda persona que requiera de apoyo colectivo, la solidaridad puede ser vista como la fuente misma de los derechos sociales. Por ello, con el paso del tiempo, la solidaridad ha incluido contenidos morales en su significado; ella ha sido asociada, por muchos, al comportamiento caritativo hacia la persona en estado de necesidad. La parábola del buen samaritano expresaba moralidad, pero la moralidad era un concepto fundamentalmente ajeno a las creencias religiosas. Una consecuencia negativa de este desarrollo es una reducción del alcance de la solidaridad manifiesta solo con grupos particulares⁶¹.

Las creencias evaluativas no universalistas limitan el concepto de solidaridad a grupos cerrados conectados principalmente por elementos de origen o procedencia y excluyen necesariamente a otros que no pertenecen al grupo de referencia. Desde este punto de vista, se ve truncado el sentido de la amplitud del concepto de solidaridad; cuando se asocia con derechos sociales, en última instancia, limita el alcance de los derechos a miembros de clases sociales o grupos humanos particulares, pero la universalidad de la interdependencia global es injustificada considerando el fenómeno⁶². Es así como en el siglo XVIII, el concepto de solidaridad entró en el ámbito político. Este, se introdujo en el discurso político como piedra angular de la sociedad y principio del progreso humano⁶³. Los Jacobinos, como Robes Pierre, combinaría la fraternidad como concepto relacionado con la solidaridad con el reconocimiento del derecho a la vida, que fue incorporado como disposición política y legal en la Constitución francesa de 1793⁶⁴.

⁶¹ Ibid.P.1677 – 1705

⁶²Ibid. P.1677 – 1705

⁶³ DE LUCAS, Javier. El concepto de solidaridad. Distribuciones Fontamara, 1993.

⁶⁴ BERLIN, Isaiah. Dos conceptos de libertad. Cuatro ensayos sobre la libertad, 1998, p. 215-280.

En conclusión, existen razones legales, políticas y económicas que justificaban la solidaridad como uno de los elementos que fundamentan los derechos sociales. En una era de interdependencia económica global, es un anacronismo limitar el alcance de los derechos e intereses activos a las personas o a sectores o clases sociales específicos dentro de ellas. Esto se debe a que, en un mundo cada vez más interconectado y materialmente integrado, lo que uno hace o no hace en un rincón del mundo afecta inevitablemente a personas y grupos lejanos, por lo que los derechos tienden siempre a aumentar y aumentar⁶⁵.

1.3.2. La fluctuación económica en Colombia frente a los DESC.

La actividad económica, que data de los dos primeros años de apertura comercial en el gobierno de Gaviria, incluyó una serie de medidas para abordar la trampa del bajo crecimiento en la que se encuentra Colombia y entraña una serie de reformas de algún tipo⁶⁶, así inicia un complejo proceso, en el que el país definitivamente enfrentaría dificultades en el crecimiento económico, que, aunque temporales, daría comienzo a un período más largo en el que con la dinámica de las estrategias propuestas se daría un alto dinamismo económico⁶⁷, que desestabilizaría la garantía de los DESC por parte del Estado.

Estas expectativas se cumplieron parcialmente; pues la actividad económica mundial se desaceleró significativamente durante el primer año de la administración de Gaviria, pasando de una tasa de crecimiento anual del 4,2% a finales del

⁶⁵ Ibid. P. 1677 – 1705.

⁶⁶ JARAMILLO H. (1994). RESEÑA DE LAS REFORMAS DE POLITICAS SOCIALES EN COLOMBIA. Proyecto Regional de Reformas de Política Pública CEPAL I Gobierno de los Países Bajos. NACIONES UNIDAS COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE. Santiago de Chile, 1994

⁶⁷ Ibid.

segundo semestre de 1990, al 1,6% a finales del tercer trimestre de 1991. Desde entonces, el crecimiento se ha acelerado, registrándose una disminución en 1992, cuando aumentó un 3,5% del PIB. A la vez que la economía se desaceleró, se vio afectada la capacidad adquisitiva, de disfrute y laboral de los colombianos. Sin embargo, la tasa de crecimiento fue superior a la de 1991, pero inferior a la de 1990. De hecho, los sectores más débiles fueron la manufactura, que se vio afectada tanto por las políticas recesivas iniciales del gobierno como por la Gran Crisis Energética de 1992, y la agricultura, que continuó atravesando una profunda crisis⁶⁸. El sector más dinámico que sorprendió a las previsiones fue la construcción (crecimiento del 13,6% frente al 6,5% esperado en la encuesta de Fedesarrollo), pero sobre todo los servicios, especialmente el gobierno (el consumo público aumentó un 12,4%, lo que resultó en un aumento del 12,4%). El sector de servicios municipales registró un crecimiento del 5,1%, frente a solo el 2,4% previsto en el mismo estudio.

Según el plan nacional, existieron dos razones fundamentales para este crecimiento positivo: una es el flujo de capitales que ingresó al país en 1992, para ayudar a superar la deflación económica que afectó a las clases obreras y, el otro es la afluencia de empresarios colombianos. En cuanto al primero de ellos, las previsiones hechas fracasaron, ya que se esperaba que las reservas internacionales alcanzaran alrededor de 4.000 millones de dólares con la ayuda de nuevos préstamos, con un nuevo aumento severo debido a la inflación internacional. Sin embargo, dos años después (1992), las reservas de divisas alcanzaron los 8.000 millones de dólares, el doble de la cantidad prevista. Ante esta situación inesperada, el gobierno tuvo que tomar medidas correctivas urgentes para evitar que los recursos interfirieran con las operaciones macroeconómicas. Por lo tanto, la política fiscal tuvo que desempeñar un papel contractivo mucho más importante de lo esperado⁶⁹.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Ibid.

Al bloquear la desmonetización de la moneda, se impidieron nuevas entradas de capital (la moneda fue revaluada para hacer menos atractiva la introducción del dólar). Luego se adelantaron los pagos de la deuda y se liberaron algunas de las reservas aumentadas⁷⁰. Respecto de los esfuerzos de los empresarios colombianos en 1992, debemos destacar que, a pesar de las dificultades relacionadas con la regulación eléctrica y el alto nivel de inseguridad y violencia, la dinámica inversora fue significativa. De hecho, la inversión cayó en términos absolutos entre 1990 y 1991, pero comenzó a recuperarse a partir de esa última medida, alcanzando una tasa anual de más del 13 por ciento a finales del segundo trimestre de 1992. En conclusión, se espera que la abundante oferta de divisas y la gran inversión privada también funcionen a mediano plazo. A esto se suman importantes inversiones en infraestructura petrolera. Frente a estos nuevos y viejos factores de opresión, aparecen otros dos factores que ejercen presión en la dirección opuesta: por un lado, un posible aumento de las cotizaciones sociales a partir de enero de 1994, lo que provocaría costes adicionales para las empresas, debilitando el poder adquisitivo de los salarios y limitando la creación de empleos formales.

Por otro lado, la continuidad de la actual tendencia de la revaluación de la moneda nacional puede afectar la competitividad externa de la producción nacional⁷¹. Del análisis anterior, se puede deducir que el Estado está en la incapacidad para suplir las necesidades de sus asociados, vulnerando simuladamente los DESC, al poner en riesgo la protección económica interna, que genera desventajas para la clase obrera. Entonces, la cuestión será: la incidencia del Estado en la regulación de la economía y los derechos laborales, ¿será conveniente o inconveniente? Es el cuestionamiento que queda en el aire.

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Ibid.

1.4. La defensa de los Derechos Sociales como una alternativa al Liberalismo Clásico. Una lectura desde la perspectiva de Alain Supiot⁷².

La estabilidad laboral es la certeza que ostentan los trabajadores, de no ser despedidos de sus puestos de trabajo de manera injusta, siempre y cuando, se cumplan los presupuestos establecidos en la ley y los fundamentos constitucionales, esta garantía es una de las principales disposiciones del derecho laboral⁷³. Uno de los factores decisivos a la hora de buscar empleo y, sobre todo, de ser escogido para desarrollar la labor, son las capacidades del trabajador, las cuales los hacen más apetecidos en el mercado laboral y contribuyen a mantener el empleo.

Los jueces encargados de analizar cada caso en particular, para elaborar su correspondiente decisión, deben tener en cuenta los principios generales del derecho laboral y contrastarlos con los fundamentos fácticos de cada caso, estos intervienen si es necesario y ordenan el restablecimiento del ordenamiento jurídico. La objetividad de la supresión, la competencia de las autoridades que toman la decisión, el estatus de protección especial, la posibilidad de restauración en caso necesario, el cumplimiento de todos los requisitos legales y la existencia de la supresión para evaluar la carga de la prueba⁷⁴, son aspectos que deben ser tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión.

Las batallas en materia de legislación laboral que sacudieron a Francia y Alemania

⁷² OSCAR LOPEZ, El. Trabajo: Ni Castigo Ni Bendición de Dios1. 2008. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Colombia.

⁷³ ALAIN SUPIOT (2006). DERECHO Y TRABAJO ¿Un mercado global de normas? alain-supiot-derecho-y-trabajo.pdf. 16/10/06, 6:52:34

⁷⁴ Ibid.

fueron esencialmente defensivas. Sin embargo, la reforma de la legislación laboral, en un sentido positivo, es una cuestión importante que debe abordarse por derecho propio. ¿Cómo puede la ley adaptarse mejor a los cambios objetivos en las prácticas laborales provocados por las nuevas tecnologías? El modelo de trabajo asalariado que dominó la era industrial, en el que los trabajadores renunciaban a cierto grado de libertad a cambio de cierto grado de seguridad, ya no se practica comúnmente en la actualidad⁷⁵.

Por lo anterior, muchos investigadores recientes coinciden en que esta cuestión implica no solo la codificación de los derechos individuales de los trabajadores, sino también la creación de condiciones profesionales que aseguren, a largo plazo, que su capacidad y sus necesidades económicas sean suficientes para ejercer sus derechos, tomar la iniciativa y asumir sus responsabilidades. Los términos clave en esta perspectiva no son empleo, dependencia y seguridad social, sino trabajo entendido en todas sus formas, no solo trabajo remunerado, habilidades técnicas y seguridad. Por lo que, la desconfiguración de las leyes laborales actuales se considera un resultado inevitable de la globalización económica. Pero la libre circulación de capitales y bienes no es una realidad dictada por la naturaleza; es producto de decisiones políticas consagradas en el derecho comercial⁷⁶.

Ahora bien, durante los últimos veinte años, los acuerdos comerciales internacionales han eliminado gradualmente los límites territoriales previamente asignados a los mercados. A continuación, sostendremos que esta estructura legal del mercado tiene un impacto mucho mayor en el empleo que en la legislación laboral. Tras la desaparición de los principios jurídicos. En los últimos años, se ha subrayado, constantemente, que cualquier consideración de este tipo de medidas

⁷⁵ SUPIOT. Op. Cit.,

⁷⁶ Ibid.

debe hacerse principalmente desde un punto de vista financiero. Según las regulaciones actuales, las políticas son aceptables siempre que promuevan la competencia global entre los trabajadores.

Lejos de medir el impacto de la liberalización comercial sobre la seguridad económica, la preocupación siempre ha sido evaluar el impacto de esta seguridad sobre la competitividad económica, que ya no se considera un medio, sino un fin en sí mismo para el pueblo que debe "adaptarse". Un sistema global tan revuelto supone que el marco legal para el comercio es sacrosanto, mientras que el marco legal para los derechos de los trabajadores se considera mutable y sujeto a cambios. La OIT ha adoptado una frase similar, intentando legitimar las normas internacionales del trabajo desde la perspectiva de la competitividad económica. Según Supiot, "En los países en desarrollo, los empleadores deben comprender que una vida saludable ayuda a crear una fuerza laboral más fuerte y, a largo plazo, esto hará que su empresa o país sea más competitivo y, por lo tanto, más atractivo para los inversores"⁷⁷.

En síntesis, por supuesto, tal lógica eliminaría cualquier necesidad de cuidar a los ancianos o enfermos, quienes están claramente en desventaja competitiva. Ante la utilidad de la Ley. "El dinero es como el estiércol", observó Francis Bacon,⁷⁸ "no sirve de nada hasta que se distribuye"⁷⁹. La incesante presión para reducir costes, principalmente salariales, favorece tanto la vertiginosa concentración de los beneficios financieros como la polarización de la productividad y los beneficios, empobreciendo a las naciones, en una carrera financiera hacia el abismo, una caída

⁷⁷ ALAIN SUPIOT (2006). DERECHO Y TRABAJO ¿Un mercado global de normas? alain-supiot-derecho-y-trabajo.pdf. 16/10/06, 6:52:34

⁷⁸ Francis Bacon. El dinero es como el estiércol (2015).

⁷⁹ GUIÑAZÚ, Claudio E. Abordajes jurídicos de la (s) pobreza (s). Abordajes jurídicos de la (s) pobreza (s), 2015, p. 173-195.

generalizada de la solidaridad social y la sobreexplotación de los recursos naturales.

Así las cosas, para escapar de esta tendencia se debe restablecer el mercado sobre bases jurídicas sólidas, en lugar de seguir debilitándolas. El mercado está definido por los límites que marca la ley; estos deben tener en cuenta las condiciones reales de vida y las del trabajo para poder mejorarlas. La libre circulación de bienes y capitales no es un fin en sí mismo; su valor único depende de su contribución a la mejora real de la vida de hombres y mujeres. La ley tiene el poder de ampliar o limitar el alcance del libre mercado, en la medida en que aumente el desarrollo humano o priven a las personas de sus medios de subsistencia y las sumerja en la pobreza⁸⁰.

⁸⁰ Ibid.

2. CAPITULO. LOS DEBATES EN TORNO A LA REGULACIÓN ESTATAL DE LA ECONOMÍA EN EL PENSAMIENTO CONTEMPORÁNEO Y SUS CONSECUENCIAS EN LA LEGISLACIÓN LABORAL.

En este segundo capítulo, se retoma de la historia, como antecedentes y precedentes de la administración del Estado en materia de economía, la postura de Marx en oposición a la de Adam Smith, en el contexto de la Revolución industrial. Son ideologías económicas verticales y opuestas, pero que en los sistemas económicos actuales interactúan en las trazabilidades que se dan en la generación de Políticas Públicas que buscan garantizar los DESC del país. Para Marx y Hegel, citados por Félix y Neffa, el trabajo es parte de la naturaleza humana, porque los humanos trabajan para hacer el mundo más humano y recrearlo, para crear artefactos, sustituyen la naturaleza por sus propias obras, esto se debe a que no puede existir de otra manera, que reemplazándolo e imprimiéndole el sello de la humanidad⁸¹.

El trabajo ha tenido varias modificaciones a lo largo del proceso histórico, ha sufrido cambios importantes tanto en su regulación como en el acceso a este y su contribución al desarrollo personal, pues no todo aquel que quiere trabajar puede hacerlo y aquellos que sienten que el trabajo que desempeñan no corresponde con sus capacidades, quedan insatisfechos. Si el trabajo no cumple con estas expectativas, nos encontramos ante una actividad humana que ni agota nuestro potencial ni nos aporta felicidad parcial ni duradera. De ahí surge la complejidad del mundo del trabajo, donde cada trabajador es único, es decir, tiene una identidad y

⁸¹ Félix, M., & Neffa, J. C. (2006). Acumulación de capital, empleo y desocupación: Una introducción a la economía del trabajo en las obras de Marx.

una personalidad propia; justamente, esto diferencia a la fuerza de trabajo del resto de mercancías disponibles en el mercado. De hecho, afirma Pérez (2006), que el trabajo debe producir satisfacciones intrínsecas por ser considerado para algunos como una experiencia enriquecedora, es una forma de aceptar retos y madurar la personalidad, es un medio de autorrealización personal y el trabajo posee un sentido expresivo. Pero el trabajo también produce satisfacciones extrínsecas como no tener valor en sí mismo, es una fuente de lucro y de dinero, no produce auto realización por su obligatoriedad como modo de supervivencia y el trabajo es una significación instrumental como productor y reproductor de subsistencia.

En fin, estas dos concepciones opuestas del trabajo desde distintas orillas le atribuyen una importancia significativa como autorrealización y felicidad, hasta un simple instrumento para ganarse la vida, cuya ejecución es penosa. Sin la necesidad de hurgar en los detalles de la historia, se puede aseverar que, a mediados de la década de los setenta a nivel mundial, el trabajo sufrió grandes transformaciones sumergiéndose en una crisis profunda.

Después de los efectos devastadores del estancamiento económico y la alta inflación, los países desarrollados, que habían disfrutado de condiciones de pleno empleo y aumento de los salarios reales durante más de 30 años consecutivos, ya no fueron capaces de sostener los estados de bienestar que surgieron más tarde. Inicialmente “no como una carga para la economía, sino como un estabilizador económico y político interno para restaurar el potencial de crecimiento y evitar que la economía caiga en recesión”⁸².

⁸² Zeller, N. (2007). Las políticas de reforma estatal en democracia (1983-2003). In XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología (pp. 000-066). Asociación Latinoamericana de Sociología.

2.1. La incidencia del Estado en la regulación estatal de la economía.

En este aparte, trataremos de analizar las incidencias del Estado en la regulación de la economía a partir de un principio de intervención estatal, “que está relacionada con las actuaciones de las instituciones reguladoras, de control y vigilancia, que ha avanzado en los últimos años, pues han pasado de la aplicación de un derecho administrativo económico policivo, al desarrollo de un derecho administrativo económico, abierto a la canalización y consulta de información derivada de procesos de mercado y a la concertación entre autoridades y destinatarios interesados o afectados por la regulación”⁸³.

La intervención estatal en la economía señala que, para los economistas clásicos, la economía se limitaba al estudio de la riqueza⁸⁴. Sin embargo, su investigación se convirtió en la base del concepto de sistema de mercado, que sirvió de apoyo para el desarrollo posterior de la economía. Los análisis realizados por estos economistas fueron de carácter filosófico y se centraron en desarrollar conceptos de valor y riqueza dentro de un marco ético y legal de libertad.⁸⁵ Así, basándose en los ideales naturalistas de Locke, los "fisiócratas" desarrollaron un sistema de pensamiento en el que la libertad económica constituía la base ética para la no interferencia del Estado en los negocios⁸⁶.

Por esta razón, argumentaron que el equilibrio del mercado no podría lograrse

⁸³ LONDOÑO, A. M., & Escobar, C. P. M. (2004). Intervención pública, regulación administrativa y economía: elementos para la definición de los objetivos de la regulación. *Vniversitas*, 53(108), 71-117. Madrid. Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad Vol. V. No. 15. Mayo /agosto de 1999.

⁸⁴ Ibid. Según Londoño & Escobar (2004) citando a Cfr. MISES, LUDWING VON, *Sobre liberalismo y capitalismo*, Folio, Bogotá, 2000.

⁸⁵ Ibid. Según Londoño & Escobar (2004) citando a Foucault (1966), en *Palabras y cosas*.

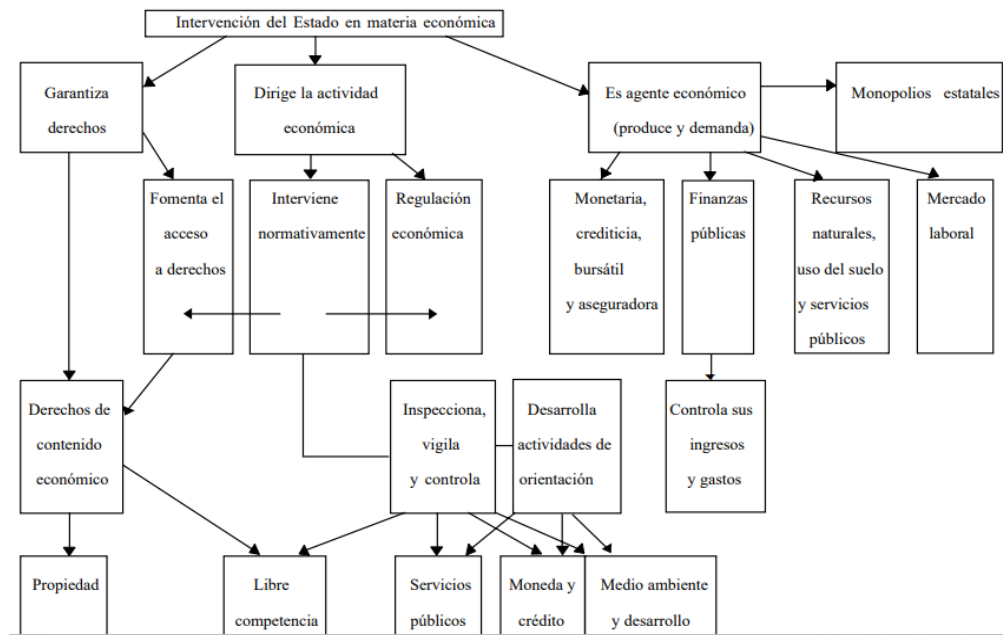
⁸⁶ Ibid.”

mediante la intervención del gobierno en el mercado, sino mediante el libre funcionamiento de las fuerzas naturales que operan dentro del mercado y las circunstancias económicas.

Desde el punto de vista anterior, podemos observar tres áreas donde el Estado interviene en la economía. En la figura 1, denominada Intervención del Estado en materia económica, se ofrece un diagrama que permite identificar y analizar la interrelación de la intervención del Estado en las acciones económicas sociopolíticas; es un resumen de los distintos aspectos de la actividad del Estado y su intervención.

FIGURA 1.

Intervención del Estado en materia económica



INTERVENCIÓN PÚBLICA, REGULACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONOMÍA: ELEMENTOS PARA LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA REGULACIÓN⁸⁷.

⁸⁷ INTERVENCIÓN PÚBLICA, REGULACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONOMÍA: ELEMENTOS PARA LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA REGULACIÓN Alfonso Miranda Londoño* Carlos Pablo Márquez Escobar (2004).

De la figura expuesta anteriormente, podemos observar algunas de las formas de intervención del Estado en la economía; primero, se encarga de ejercer una función garantista al proteger los derechos fundamentales que le asisten a las personas, dentro de los cuales encontramos la propiedad privada que funge como pilar fundamental de la economía; también, actúa como agente económico, cuyo rol varia dependiendo de si requiere la adquisición (consumidor) o prestación (productor) de un servicio; asimismo se encarga de regular, vigilar y controlar la economía, de conformidad con los parámetros establecidos en la constitución y las leyes, entre otras actividades de intervención que le asisten.

En Colombia, a partir de la carta de 1886, se incorporó como parámetro constitucional la intervención estatal de la economía; aunado a ello, el Decreto Legislativo No.1 de 1936 declaró que “el Estado interviene en la regulación de las actividades económicas a través de leyes”. Así, el primer paso se dio al otorgar al Estado la autoridad para crear un marco legal que regula la actividad económica; no obstante, en la actualidad la injerencia del Estado en este ámbito se encuentra estrictamente limitada por el ordenamiento jurídico, como se desprende de los siguientes puntos:

El artículo 333 de la Constitución Política establece la libre iniciativa privada y la libre competencia económica como principios básicos de la llamada constitución económica.

Constitución Política - Artículo 333

- La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades⁸⁸.

⁸⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1991. Artículo 333.

Aunado a lo anterior, La constitución política garantiza permanentemente el derecho a la igualdad (13 AP), a la propiedad privada (58 AP), a la libertad de profesión o de sustento (26 AP), a la libertad de asociación (38 AP) y a la libertad de competencia económica (art. 333 AP), los cuales se constituyen como pilares fundamentales de la economía social de mercado planificada por el fundador en 1991 como expresión del Estado social de derecho. La libertad económica y la iniciativa privada son tan importantes en nuestro ordenamiento jurídico que sólo pueden restringirse o limitarse válidamente mediante el consentimiento del pueblo expresado a través de sus representantes en forma de ley de intervención económica⁸⁹.

2.1.1. Los Derechos Laborales y la Legislación laboral colombiana.

En el siglo XIX, el desarrollo industrial se dio en medio de la explotación de la clase trabajadora, y el liberalismo permitió a los empresarios determinar unilateralmente las condiciones de trabajo y los salarios.⁹⁰ Es entonces cuando surgió la legislación laboral como resultado de la explosión de problemas sociales causados por las condiciones laborales derivados de la Revolución Industrial a finales del siglo XIX y principios del siglo XX⁹¹. Por ello, los derechos laborales hacen parte de todo modelo de regulación social.⁹²

Como un gran avance, la Organización Internacional del Trabajo fue creada en 1819 por el Tratado de Versalles, luego en 1919 por la Constitución de Weimar de Alemania y posteriormente en 1948 por la Declaración de Derechos Humanos, que

⁸⁹ LONDOÑO Op Cit.,

⁹⁰ Álvarez y Duprat, (2010).

⁹¹ RODRÍGUEZ-Moreno, D. C., & Cendales-Arias, L. A. (2016). Legislación laboral y nuevas formas de trabajo. *Principia Iuris*, 13(26), 11-34.

⁹² HERNÁNDEZ ALVAREZ, Oscar; RICHTER DUPRAT, Jacqueline. Democracia y Derecho del Trabajo: Referencia al caso venezolano. *Gaceta Laboral*, 2010, vol. 16, no 2, p. 175-193

también estaba protegida por la legislación laboral⁹³. Durante el siglo XX, el derecho laboral se expandió desde la legislación industrial (que se ocupa de las horas de trabajo, los accidentes y enfermedades profesionales, sus indemnizaciones, el empleo de mujeres y menores de edad) hasta los negocios, los servicios y el trabajo agrícola⁹⁴.

Así las cosas, la legislación laboral favorece el contrato indefinido, la jornada completa con el empleador, el salario por unidad de tiempo, lo que la jurisprudencia denomina contrato de trabajo clásico, a partir del cual surgen derechos como; trabajo extra, vacaciones, beneficios sociales y compensaciones; la legislación representa una regulación general del trabajo subordinado y asalariado, pero no distingue entre sectores, grupos de trabajadores o sus actividades, aunque existen disposiciones especiales⁹⁵.

Así mismo, las leyes laborales se desarrollaron, como ya se mencionó, en los siglos XIX y XX en relación con la Revolución Industrial, cuando inevitablemente se requería que los trabajadores acudieran a las fábricas para prestar sus servicios bajo una supervisión constante y horarios de trabajo estrictos a cambio de un salario⁹⁶. Es así como se da una evolución laboral favorable en Colombia; entonces, con la Ley 96 de 1938 se creó el ministerio del trabajo y en el año 1950 se promulgaron los decretos legislativos 2663 y 3743 que dieron origen al Código Sustantivo del trabajo⁹⁷.

⁹³ HERNANDEZ. Op. Cit., P175-193.

⁹⁴ Bernstein (2006).

⁹⁵ RICHTER, Jacqueline. El trabajo en el derecho del trabajo. Revista latinoamericana de derecho social, 2013, no 16, p. 179-215.

⁹⁶ VILLASMIL PRIETO, Humberto. Pasado y presente del derecho laboral latinoamericano y las vicisitudes de la relación de trabajo (primera parte). Revista latinoamericana de derecho social, 2015, no 21, p. 203-228.

⁹⁷ BRONSTEIN, Arturo. La subcontratación laboral. Ponencia presentada por el autor en el Seminario Internacional sobre el Derecho del trabajo ante el nuevo milenio, Santo Domingo, República Dominicana, 1999.

Lo anterior incitó el desarrollo del debate acerca de la relación entre la legislación laboral y el empleo, debido a la coyuntura de una misión del programa mundial de empleo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), discusión que nuevamente surge en 1985 con un informe sobre el empleo, el cual establecía que la legislación laboral vigente tenía efectos perjudiciales sobre este⁹⁸. En 1990 un grupo designado por el Gobierno recomendó cambios que condujeron a la aprobación de la Ley 50 de 1990⁹⁹, la cual incorporó algunas de flexibilización laboral.

Finalmente, con la Ley 789 de 2002 se realizaron otros cambios sustanciales a la legislación laboral colombiana. Pues, pese a los esfuerzos por flexibilizar el mercado laboral, el Congreso aún no ha decidido efectuar cambios en los tres elementos esenciales de los contratos laborales¹⁰⁰.

En conclusión, cabe indicar que la flexibilización laboral incide en la regulación del mercado laboral y tiene como objetivo ajustar la oferta y la demanda, para ello, el gobierno introduce leyes laborales como herramienta de política económica, que buscan disminuir el valor de la mano de obra para aumentar los empleos. Por lo tanto, se esperaría que flexibilizar las leyes y facilitar a los empleadores la contratación de trabajadores y el despido de los mismos reduzca el desempleo, pero evidentemente esto no ha ocurrido.

2.1.2. La acumulación y distribución de capital según Karl Marx:

Para Marx, el dinero, la mercancía y los medios de producción no hacen parte del

⁹⁸ Op. Cit.

⁹⁹ Ley 50 de 1990

¹⁰⁰ Ley 789 de 2002

capital, pues se requiere de un proceso para que se transformen en este, y para ello “han de concurrir una serie de circunstancias concretas que pueden resumirse así: han de enfrentarse y entrar en contacto dos clases muy diversas de poseedores de mercancías; de una parte, los propietarios de dinero, medios de producción y artículos de consumo, deseosos de valorizar la suma de valor de su propiedad mediante la compra de fuerza ajena de trabajo; de otra parte, los obreros libres, vendedores de su propia fuerza de trabajo y, por tanto, de su trabajo”¹⁰¹. Esta polarización entre los productores y quienes venden su fuerza de trabajo crea las condiciones fundamentales del capitalismo.

Para Marx, la acumulación de capital se puede definir como el proceso mediante el cual la clase capitalista puede aumentar su dinero¹⁰². Esto significa que la plusvalía, entendida como aquel mayor valor que el trabajador asalariado crea por encima de su fuerza de trabajo, se dirige a la adquisición de medios de producción y trabajo; de esta manera, el capital crece y se acumula. Para el marxismo, la acumulación capitalista conduciría, a su vez, a los fenómenos de la concentración y la centralización del capital.

Así las cosas, la dinámica del modo de producción capitalista se caracteriza principalmente por la producción de plusvalía y su tendencia a la expansión continua, las leyes que determinan la acumulación de capital constituyen las principales tendencias en el desarrollo del modo de producción capitalista. Para que la producción se produzca en un determinado Estado, debe poder repetirse en cada nuevo ciclo de producción y así mantener su continuidad¹⁰³. Así, las relaciones salariales de producción, que constituyen la esencia del modo de producción

¹⁰¹ Marx K. El Capital. Tomo I, Capítulo XXIV.

¹⁰² LÓPEZ SERRANO, Alfredo. Pensamiento político y económico en el siglo XIX. 1996.

¹⁰³ RODRÍGUEZ, Violeta R. Núñez. Reproducción, crisis, organización y resistencia. Argumentos, 2015, vol. 28, no 78, p. 211-215.

capitalista, son al mismo tiempo la condición de su existencia. Como dice Marx: "El proceso de producción capitalista, dada su continuidad o reproducción, no solo produce bienes y plusvalía: produce y continúa las relaciones sociales entre el capitalista y el asalariado". El estudio de la acumulación capitalista implica, por tanto, determinar las condiciones que hacen posible esto y la reproducción¹⁰⁴.

Estas condiciones son históricas y lógicas, porque son a la vez necesarias para la existencia de tal modo de producción y el resultado de su desarrollo histórico. Al definir claramente cuáles son estas condiciones, es posible seguir su flujo lógico y descubrir cuáles son las leyes generales de la acumulación capitalista, de las cuales, según el pensamiento de Marx y Engels, se pueden derivar las principales direcciones del desarrollo capitalista y su expresión actual. Desde una posición más reciente, sobre el concepto de "acumulación única" descrito por Marx, la principal contribución de Harvey es ver la acumulación primitiva no como un proceso de creación de las condiciones necesarias para la producción capitalista, sino como una restauración continua del capital; reinterpretado el intento de mostrar que la acumulación de este, es un proceso permanente¹⁰⁵.

De lo anterior se extrae como conclusión, entonces, que la acumulación de capital propende por las condiciones óptimas para el bienestar personal y social, a través de la conquista de nuevos espacios; se basa en una interpretación parcial de los textos marxistas que critica la economía política y trastoca los aspectos lógicos e históricos del análisis marxista. Así, en el propio texto de Marx hay una base para interpretar negativamente la "acumulación primitiva" como un proceso de expropiación constante en el desarrollo del modo de producción capitalista, que depende de una expansión y adaptación constantes y pretende determinar y

¹⁰⁴ Op. Cit.

¹⁰⁵ GIL SÁNCHEZ, Fernando. Una revisión del concepto de «acumulación por desposesión» de D. Harvey. En Anales del Seminario de Historia de la Filosofía. 2019.

aumentar los elementos de la economía que aún no están incluidos en el proceso de capital¹⁰⁶.

2.1.3. La acumulación y distribución de capital según Adam Smith:

En este aparte, se contraponen la teoría de la distribución de Adam Smith y la relación que estableció entre el proceso de acumulación de capital y los patrones de ingreso (salarios, ganancias, rentas). Al abordar esta cuestión, es interesante observar cómo Smith abandona la explicación vulgar del valor definido como la suma de los ingresos de los agentes productores. Siempre sostuvo la idea de que el trabajo era "el único estándar final y verdadero mediante el cual se puede comparar y medir el valor de todos los bienes", pero, como vimos anteriormente, invirtió el valor¹⁰⁷. Smith comprende el problema y utiliza las tasas naturales de salarios, ganancias y rentas para determinar el valor. Pero aquí volvió a encarrilarse al considerar la acumulación, producción y distribución como factores determinantes.

Para este autor, a medida que aumenta la prosperidad, mejoran las condiciones de vida de los trabajadores. El precio de mercado de los salarios (el precio natural representa el nivel de subsistencia) depende de la demanda de mano de obra. La acumulación y distribución de capital, según Adam Smith, es la principal fuente de crecimiento económico. A través del aumento del empleo, de la implementación de mejores equipos para los trabajadores, etc., se genera una expansión de la división del trabajo¹⁰⁸. En el prefacio de su libro, Smith sostiene que el capital es esencialmente un inventario del trabajo en progreso, que permite a los productores

¹⁰⁶ SÁNCHEZ. Op. Cit.;

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ, Violeta R. Núñez. Reproducción, crisis, organización y resistencia. Argumentos, 2015, vol. 28, no 78, p. 211-215. El Capital (1776).

¹⁰⁸ SMITH, A. La Riqueza de las Naciones. Vol.2-

ajustar el tiempo entre la aplicación de los insumos y la recepción de los productos¹⁰⁹.

Entonces, el proceso y producto del progreso laboral, termina con una economía de cambio, pero como tal adquisición del trabajo de otros, solo puede ocurrir si los productos del propio trabajo personal no solo se completan, sino que también se venden, para conservarlos y mantenerlos; es necesario acumular diversos bienes en cantidades suficientes. En tanto, es un deber la preparación de sus propios materiales y equipos para su trabajo hasta el momento en que se dan ambas situaciones¹¹⁰.

Aunado a lo anterior, Smith afirma que "el capital aumenta con la templanza y el ahorro, y disminuye con el despilfarro y la ilegalidad"¹¹¹. En otras palabras, la acumulación de capital es el resultado del ahorro. Todo lo que una persona ahorra de sus ingresos, lo acumula en capital y lo utiliza para mantener trabajadores más productivos, o facilita que otros lo hagan prestándolo con intereses o, lo mismo, participa en las ganancias¹¹². Así como el capital de un individuo crece sólo con lo que se ahorra de los ingresos y ganancias anuales, así también el capital de la sociedad crece solo en línea con el capital del individuo y de la misma manera¹¹³.

No obstante lo anterior, a veces el gasto se ve estimulado por una "pasión por el placer" temporal, pero la frugalidad y el ahorro, que alienta, son condiciones que

¹⁰⁹ HURTADO PRIETO, Jimena. La teoría del valor de Adam Smith: La cuestión de los precios naturales y sus interpretaciones. Cuadernos de economía, 2003, vol. 22, no 38, p. 15-45.

¹¹⁰ SCAGLIONE, Matías D. Roles de la acumulación de capital y del progreso técnico en la teoría del crecimiento económico de Adam Smith. En XXXVI Reunión Anual de la Asociación Argentina de Economía Política. 2001. p. 1-22.

¹¹¹ SMITH, A. La Riqueza de las Naciones. Tomo II, Cap. III. Pag,305.

¹¹² SCAGLIONE, Matías D. Roles de la acumulación de capital y del progreso técnico en la teoría del crecimiento económico de Adam Smith. En XXXVI Reunión Anual de la Asociación Argentina de Economía Política. 2001. p. 1-22.

¹¹³ Ibid.

"están arraigadas en nosotros desde el nacimiento y permanecen con nosotros hasta que morimos". La consecución del capital, depende en gran medida del aumento de la riqueza de cada individuo. Por tanto, el aumento de la riqueza es el medio por el cual la mayoría de la gente se esfuerza por mejorar su condición. Este es el medio más común y obvio, y la forma más fácil de aumentar la riqueza, es ahorrar parte de la riqueza existente que se ha adquirido y acumulado¹¹⁴. Así como la frugalidad triunfa sobre la extravagancia y la deshonestidad en la vida de los individuos, lo mismo sucede en la sociedad, donde "el principio de templanza no solo se expresa de manera contundente, sino que en casos extremos se vuelve omnipresente, así como el despilfarro y el fraude gubernamental. Este supuesto de que los ahorros son normalmente positivos representa un elemento importante en el sistema smithiano de crecimiento económico continuo.¹¹⁵,

2.2. Precarización de la contratación laboral en Colombia.

Este concepto de inseguridad o precarización laboral¹¹⁶, no ha recibido una discusión teórica extensa y detallada. Esto parece haberse convertido en un concepto "popular" porque revela algunos de los efectos que la introducción de medidas de desregulación del mercado laboral ha tenido sobre la calidad del empleo, así como las estrategias de reestructuración productiva basadas en los principios de reducción de costos y flexibilidad laboral¹¹⁷. Generalmente, el término "empleo precario" se utiliza para referirse a una variedad de situaciones empíricas que han cobrado importancia en las últimas dos décadas. Por lo tanto, el concepto

¹¹⁴ SCAGLIONE, Matías D. Roles de la acumulación de capital y del progreso técnico en la teoría del crecimiento económico de Adam Smith. En XXXVI Reunión Anual de la Asociación Argentina de Economía Política. 2001. p. 1-22.

¹¹⁵ SMITH, A. La Riqueza de las Naciones. Sección IV.

¹¹⁶ Criado & Canalda (2018).

¹¹⁷ CRIADO, Sergio Canalda. Precarización de la contratación atípica y pobreza laboral. Revista de información laboral, 2018, no 8, p. 41-60.

se refiere a la aparición y expansión de relaciones laborales no regulares en sectores donde antes eran inexistentes o marginales (contratos atípicos, contratos de duración determinada, relaciones laborales de duración determinada, relaciones laborales estacionales, capturar los procesos involucrados, precio a destajo, etc).

El concepto también se utiliza comúnmente para considerar situaciones laborales en las cuales sus condiciones se han ido deteriorando, como resultado de la reducción de los salarios por debajo del nivel mínimo legal, ampliar la jornada laboral más allá de los límites legales o aumentar la contratación de trabajadores a tiempo parcial¹¹⁸. El concepto de "trabajo precario" cobró gran importancia cuando la desprotección de los trabajadores aumentó en el contexto del proceso de globalización que tuvo lugar durante los últimos 20 años, especialmente en los países en desarrollo¹¹⁹. Los cambios que se han producido se reflejan en las tendencias actuales de la vida laboral, como la flexibilidad del mercado laboral, cambios en la legislación laboral que conducen a una desprotección de los trabajadores, cambios en los sistemas de seguridad social que tienden a reducir su alcance y la exclusión de algunos sectores sociales¹²⁰.

Respecto a este asunto, existen otras consecuencias de las políticas de ajuste estructural, como el debilitamiento de los sindicatos y, a su vez, el fortalecimiento de las empresas en la toma de decisiones laborales. En general, para llegar a una definición de trabajo precario, la tendencia es contrastar sus características con la forma de trabajo considerada "típica"¹²¹.

¹¹⁸ Op. Cit.

¹¹⁹ Requena (2011).

¹²⁰ REQUENA, Julio Gamero. De la noción de empleo precario al concepto de trabajo decente. *Derecho & Sociedad*, 2011, no 37, p. 117-125.

¹²¹ ESPINOZA, Malva. Trabajo decente y protección social. CUT, Central Unitaria de Trabajadores de Chile, 2003.

En torno a este tema se afirma que el trabajo asalariado y los puestos de trabajo típicos tienen tres características según la legislación laboral, las cuales son: i) tiempo completo, ii) contrato de trabajo temporal y, iii) El trabajo ofrecido es para un solo empleador¹²². Por otra parte, afirma que el trabajo precario podría identificarse como lo opuesto al trabajo típico. Esto sucede si el trabajo no cumple con las características típicas de la relación laboral mencionada anteriormente¹²³. Sin embargo, esta identificación ha sido cuestionada por muchos autores, los cuales sostienen que el empleo atípico no es necesariamente precario, incluso si tiene estas características.¹²⁴

Tras el establecimiento del modelo económico de sustitución de importaciones pasada la Segunda Guerra Mundial, América Latina vivió un largo período de desarrollo industrial y una supuesta “sociedad asalariada” con características propias¹²⁵ y el establecimiento de un estado de bienestar¹²⁶. La sociedad industrial asalariada mantuvo la centralidad de la explotación y la expansión de la acumulación de trabajo, y aunque difería del modelo europeo en muchos aspectos, no tenía intermediarios estatales fuertes (estados de bienestar) ni vínculos directos. Entonces, se basaba en ciertos principios de solidaridad social, con algunos actores sociales: el sector capitalista o la burguesía industrial nacional, la mano de obra organizada o clase trabajadora, entre otros.

Según la OIT, el empleo precario es "una relación laboral en la que falta seguridad en el empleo, que es uno de los elementos principales de un contrato de trabajo", y

¹²² VELAZCO, Tatiana. Empleo informal y políticas de protección social en Perú. Retos y oportunidades para el nuevo gobierno. Lima: WIEGO, CIES, 2011.

¹²³ Op. Cit.

¹²⁴ LEIVA, Sandra. El trabajo a tiempo parcial en Chile: ¿constituye empleo precario?: reflexiones desde la perspectiva de género. Cepal, 2000.

¹²⁵ FERNÁNDEZ, Dídimo Castillo. Modelo de desarrollo, precariedad laboral y nuevas desigualdades sociales en América Latina. *ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE*, 2022, p. 47.

¹²⁶ Castel (1997 y 2008).

el término incluye contratos temporales y de duración determinada, empleo y subcontratación¹²⁷.

Así mismo, "La precariedad del trabajo se puede definir de una manera diferente, como una labor lenta, realizada por un empleado que tiene el conocimiento más importante sobre el tipo de contrato".¹²⁸ No obstante, también es considerada como un "stock por deficiencia del contrato de trabajo vigente actualmente y temeroso cuando nunca ha gozado de derechos de seguridad social, como vitalidad y previsión"¹²⁹.

En síntesis, podríamos deducir que la precarización laboral es aquella situación desfavorable en la que se desarrollan las relaciones laborales, que genera el desconocimiento de los derechos adquiridos por los trabajadores desde antaño y que ocasiona inestabilidad e inseguridad en cuanto a su temporalidad; aunado a ello, desdibuja el contrato de trabajo disfrazándolo con contratos de otra naturaleza y repercute en los ingresos de los trabajadores, a tal punto que no pueden cubrir sus propias necesidades básicas y las de su familia¹³⁰.

2.3. Las complejas relaciones entre la regulación estatal de la economía y el ordenamiento jurídico laboral.

En el presente apartado se realizará un breve recuento del discurrir histórico de la intervención del Estado en las actividades económicas de los países y en la

¹²⁷ FERNÁNDEZ, Dídimo Castillo. Modelo de desarrollo, precariedad laboral y nuevas desigualdades sociales en América Latina. *ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE*, 2022, p. 47.

¹²⁸ Guerra (1994), citado por Leiva (2000).

¹²⁹ Velazco, Op. Cit.,

¹³⁰ LEIVA, Sandra. El trabajo a tiempo parcial en Chile: ¿constituye empleo precario?: reflexiones desde la perspectiva de género. Cepal, 2000.

sociedad. Por ello, en la Tabla 4 se evidencian las principales escuelas de la teoría económica, en la cual se discrimina el papel que juega el Estado en cada una de ellas y las diferentes posturas que se han desarrollado en torno de estas.

Por lo tanto, esta sección resume las perspectivas económicas sobre el tema en discusión, a partir de las escuelas de pensamiento económico más representativas y su influencia en el rumbo de la acción pública.

Tabla 4.

Principales escuelas del pensamiento de la teoría económica y la intervención del Estado¹³¹.

TEORÍA	ROL DEL ESTADO	POSTURAS
DE ARISTÓTELES A LOCKE	La formación del Estado como un acto natural inherente a la existencia humana en pos del bien común. Relación entre estado y economía. Se transmite a través de una perspectiva antropológica.	Siguiendo a BOBBIO (1993), desde un punto de vista económico, era responsabilidad del Estado, el bien común: dirigir la economía y dirigir la producción y distribución de bienes.
MERCANTILISTAS Y FISIÓCRATAS	En un sistema mercantilista, el Estado juega un papel primordial al adoptar políticas proteccionistas que, en particular, establecen barreras arancelarias y fomentan las exportaciones.	A mediados del siglo XVI, los mercantilistas defendieron la necesidad de la presencia del gobierno para expandir el comercio internacional, acumular riqueza y consolidar la economía de la época, utilizando herramientas como restricciones a los bienes extranjeros e incentivos arancelarios propios.
ESCUELA CLÁSICA	La idea básica de esta teoría es que las economías tienden a equilibrarse sin necesidad de regulación gubernamental. En otras palabras, la libre	Se trata de una restricción impuesta por el sector público para limitar las opciones de los operadores económicos. Se basa en beneficios sociales. Cree que quienes ejercen el

¹³¹ Tabla 1. Principales escuelas del pensamiento de la teoría económica.

	competencia establece la producción, la satisfacción de necesidades y la distribución del ingreso.	poder establecerán regulaciones que conduzcan a la eficiencia en beneficio del interés público. Presupone un estado omnisciente, benévolo y benévolo.
LOS CLÁSICOS EN COLOMBIA	GONZÁLEZ, F, CAMACHO S Y SAMPER M se encuentran entre los pensadores económicos destacados que influyeron en la era política del radicalismo liberal.	GONZÁLEZ, F (2001 p. 7), justifica las visiones económicas de su época: "La libertad de producir y cambiar es la que el legislador debe dar a todos, dejando espacio libre al intelecto y a la actividad para obtener los beneficios de la falta de capacidad". o intentar contestar por pereza. para lograr una difícil protección para toda la sociedad."
ESCUELA NEOCLÁSICA	La asignación y distribución óptima de los recursos en una sociedad. Además, apoyaron firmemente el libre comercio como motor de desarrollo económico y como una forma de aprovechar las ventajas comparativas de los países	La teoría neoclásica se basa en la premisa de que los seres humanos son maximizadores de beneficios. Siempre está buscando algo que le brinde más placer desde el punto de vista moral y más beneficios desde el punto de vista económico.
KEYNESIANISMO	El economista John Maynard KEYNES publicó su Teoría económica general en 1936, que proporciona una respuesta a las recesiones. Ocupación, interés y dinero expresa una contradicción con el postulado liberal del equilibrio del libre mercado y, a diferencia de libros anteriores, recomienda la presencia activa del Estado como estabilizador económico.	En este sentido, KEYNES supone que el producto nacional (efectivamente gestionado como producto interno bruto) es igual a la suma del consumo, la inversión, el gasto público y la diferencia entre exportaciones e importaciones. $PIB = C + I + (PG) - (E-I)$
LA TEORÍA DE KEYNES EN AMÉRICA LATINA	Los estados comenzaron a intervenir proporcionando directamente servicios de salud y educación, y el propio estado se convirtió en el mayor empleador	El Estado colombiano ha asumido nuevas responsabilidades a raíz de la nueva ola de derechos humanos de los que se ha convertido en proveedor directo (salud, educación, etc.); A nivel interno, el problema es crear una maquinaria gubernamental para proporcionar esos servicios
ESCUELA MONETARISTA	La política económica que marcó el comienzo de las llamadas reformas estructurales se articuló por primera vez en el documento de WILLIAMSON, J. (1989), el llamado Consenso de Washington, Hoy se le conoce como la base del neoliberalismo.	Estas medidas de ajuste gubernamental se resumen en la siguiente lista: (i) disciplina fiscal, (ii) Re priorización del gasto público, (iii) reforma tributaria, (iv) liberalización de las tasas de interés; (v) tipos de cambio competitivos; (vi) liberalización. (vii) liberalización de la inversión extranjera directa; (viii) privatización; (ix) desregulación; (x)

LA ESCUELA MONETARISTA EN COLOMBIA	En Colombia, se fomentó la apertura de la economía “reduciendo progresivamente las restricciones cuantitativas a las importaciones”. El objetivo es incrementar paulatinamente la exposición de la economía a la competencia externa, con el fin de alcanzar un mayor nivel de competitividad y desarrollo” (Garay, s.f).	derechos de propiedad ¹³² . La liberalización comercial, en línea con el proceso de apertura económica abrió el mercado colombiano a través de medidas como la reducción o eliminación de aranceles, con el objetivo de promover el consumo, su diversidad y el mejoramiento industrial de las empresas: Fortalecimiento del comercio.
EL NEO INSTITUCIONA- LISMO	El foco de su análisis fue la influencia de los hábitos de comportamiento y pensamiento de la comunidad, reflejados en las instituciones sociales, en el sistema económico. Uno de los autores más destacados de este movimiento fue VEBLEN Thorstein quien se basó en explicaciones biológicas (darinismo) para explicar el comportamiento económico y social.	La naturaleza de la empresa, explicaba que la debilidad del modelo económico neoclásico radica en la falta de elementos como los costos de transacción y de propiedad. NORTH, Premio Nobel de Economía en 1993, estudió a Ronald Coase y Thorstein Veblen, entre otros, y formuló una teoría de las instituciones cuyos principales postulados se pueden resumir en los siguientes: "las reglas del juego en una sociedad o las limitaciones impuestas por el hombre (1993: 13)
EL NEO INSTITUCIONA- LISMO EN COLOMBIA	En Colombia, una nueva declaración de derechos de 1991 otorgó al Estado una nueva responsabilidad de garantizar los derechos y el acceso a las necesidades básicas.	Esta ola de reformas ha afectado la atención de salud (según la Ley No. 100 de 1993), el empleo (flexibilidad del mercado laboral, número de nuevos contratos), la construcción de carreteras (concesiones de carreteras a empresas privadas) y el sector eléctrico (separación de la regulación y producción) y otros campos.). Distribución de electricidad: Ley 142 y Ley 143 de servicios públicos (electricidad), sector gas, etc.
PERSPECTIVAS ECONÓMICAS: MÁS ALLÁ DEL DEBATE ESTADO VS	AMARTYA Sen, en su libro Desarrollo y Libertad (1999), propone un término medio donde se puedan lograr ganancias económicas en términos de desarrollo, equidad e igualdad mediante el uso de mecanismos de apoyo del Estado y el libre funcionamiento del mercado.	Por tanto, se puede decir, que el papel del Estado es el de garante de la justicia en la sociedad, y desde esa perspectiva, “el paternalismo puede definirse como la restricción de libertades a favor de aquellos cuyas libertades están restringidas” CEJUDO (2007). En este sentido, los más desfavorecidos representan el

¹³² Tabla 1. Principales escuelas del pensamiento de la teoría económica.

MERCADO	enfoque del Estado en brindar capacidades que conduzcan al uso y disfrute de la libertad individual.
----------------	--

TABLA 1. CONSTRUCCIÓN PROPIA¹³³.

Las ideas sobre el papel que debería desempeñar la economía en los grupos humanos surgen de las mismas ideas que tenemos sobre los humanos. Todo pensamiento económico presupone una visión antropológica en la que el concepto de "libertad" es la base para determinar cómo se organiza la economía. Y esta organización se da a través de normas o leyes. Así, la historia de los flujos económicos está entrelazada con tres conceptos: libertad humana, economía y derecho¹³⁴. En Colombia, fue evidente la influencia del pensamiento económico, europeo y norteamericano. La historia muestra la influencia del keynesianismo, el monetarismo y el neoinstitucionalismo, por nombrar algunos. De manera similar, algunos partidos de izquierda y grupos de oposición afirman seguir la escuela de pensamiento marxista desde una perspectiva económica.

Por otra parte, desde el Banco Mundial, es necesario crear un mecanismo legal y regulatorio para el mercado laboral, donde los pobres puedan explotar sus recursos humanos adecuados a una economía moderna. Un sistema de protección social adecuado puede realmente proteger a los desplazados por el conflicto, incorporándolos tempranamente al sistema económico¹³⁵.

El debate entonces sobre la utilidad del Estado en los sistemas económicos actuales comienza con el desarrollo de corrientes opuestas como el mercantilismo y el fisiocrático.

¹³³ FRANGANILLO, Adolfo Rodero. Escuelas de pensamiento económico. Revista de Fomento Social, 2007, p. 280-281.

¹³⁴ Ibid.

¹³⁵ SANDOVAL BETANCOUR, Gustavo. La informalidad laboral: causas generales. Equidad y desarrollo, 2014, vol. 1, no 22, p. 9-45.

A mediados del siglo XVI, los mercantilistas utilizaron medidas como restricciones a los productos extranjeros y aranceles preferenciales para demostrar que la existencia del Estado era necesaria para expandir el comercio internacional, acumular riqueza y fortalecer la economía de la época¹³⁶. Dos siglos más tarde, los fisiócratas franceses, abogaron por "la eliminación de todos los obstáculos al funcionamiento del orden natural creado por Dios para beneficio del hombre"¹³⁷.

En conclusión, a partir de ahí, se abogaría por la no interferencia del Estado en la solución de los problemas económicos y esta sería la solución al declive de la economía del país, especialmente la agricultura, en ese momento¹³⁸. Entre los postulados que deben contemplarse, está que:

“Los Estados deben mantener este orden natural a través de tres reglas: el derecho a la propiedad, la libertad económica y la seguridad en el disfrute de estos derechos y libertades”.¹³⁹

Según esta tradición, la libertad económica se enmarca en términos de "laissez-faire, laissez-faire" y trasciende toda la historia del pensamiento económico¹⁴⁰.

2.4. Las críticas de Marx a Adam Smith en el contexto de la revolución industrial.

¹³⁶ SANDOVAL BETANCOUR, Gustavo. La informalidad laboral: causas generales. Equidad y desarrollo, 2014, vol. 1, no 22, p. 9-45.

¹³⁷ QUESNAY, François. Preguntas interesantes sobre población, agricultura y comercio. 1758.

¹³⁸ FERRO, Gustavo. Gobierno Corporativo: los problemas y el estado actual de la discusión en la literatura. Centro de Estudios Económicos de la Regulación (CEER), Universidad Argentina de la Empresa (UADE), Texto de Discusión, 2007, no 62.

¹³⁹ Martínez (2003).

¹⁴⁰ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales. IDHBC-Dykinson, 2003.

Para desarrollar el presente capítulo, fue necesario retroceder un poco en la historia de algunas teorías en torno a la regulación estatal de la economía, para poder entender el fenómeno económico contemporáneo. Para ello, se abordaron algunas teorías en la tabla anterior. Aparece, entonces, el Estado como regulador y radical, la Escuela de reglamento francesa que, en el prólogo del famoso libro de Boyer sobre teoría regulatoria, hace dos afirmaciones importantes: "Cuando las crisis persisten, las ortodoxias (escrupulosidades) se agotan".¹⁴¹

Por tanto, el enfoque de la regulación de la Economía, es una propuesta renovadora, que surge como escuela en 1976, lo que coincidió así, con muchos otros autores que respondieron al certificado de nacimiento de esta escuela, originalmente francesa; Al respecto, la publicación de un libro igualmente famoso es el de Aglietta, en el año 1976¹⁴². Así mismo, quienes introdujeron el término 'régulation', lo convirtieron en una aprehensión cardinal de su labor incluso a finales de los setenta"; en cualquier caso, una de las escuelas regulacionistas es la del PCF-CME (Partido Comunista Francés-Capitalismo monopolista de Estado) ¹⁴³, "inspirada por Paul Boccara, a mediados de los sesenta"¹⁴⁴.

Igualmente, se distingue tres escuelas y a los regulacionistas, indicando que "el exterior, más ya a salvo localizado en el fragmento económico del grupo cardinal del Partido Comunista Francés, entre 1962 y 1975, ha esmerado, al parecer, de la regulación estatal los derechos de deducción en el capitalismo contemporáneo (al

¹⁴¹ Boyer (1986, pág. .9 y 11).

¹⁴² Bustelo, P. (1994). El enfoque de la regulación en Economía: una propuesta renovadora. Cuadernos de Relaciones Laborales, 4, 149-163.

¹⁴³ JESSOP, B. (1990): "Regulation theories in retrospect and prospect", *Economy and Society*, 19 (2), mayo, pp. 153-216. --(1995): "The regulation approach, governance and post-fordism: alternative perspectives on economic and political change?", *Economy and Society*, 24 (3), pp. 307-333.

¹⁴⁴ GUERRERO MENDOZA, Jorge Fidel. Impacto del crecimiento económico de la región Lambayeque en su población económicamente activa ocupada durante el periodo 1978-2018. 2023.

parecer del capitalismo monopolista de Estado), refractaria a ciertas concepciones marxistas catastrofistas"¹⁴⁵. Así mismo, la exposición completa puede encontrarse en el Tratado de economía marxista (1971), analizado en el capítulo anterior como representativo de la escuela del capitalismo monopolista de Estado, señala que "hasta donde sabemos, esta fue su primera formulación dada por Paul Boccara en una nota mecanografiada escrita para el Departamento de Economía del PCF en 1963"¹⁴⁶.

La materia económica encontraría en la modernidad (siglos XVIII y XIX) su desarrollo, en la denominada escuela clásica atribuida a los nombres de Adam Smith, con su obra *Naturaleza y Causa de la Riqueza de las Naciones* en 1776, a David Ricardo, *Principios de Economía Política y Tributación* en 1817 y, de Stuart Mill con su obra sobre la *Libertad* en 1859. Estos, adoptarían mayoritariamente los postulados utilitaristas y fisiócratas, y establecerían, incluso, el orden natural como principio de racionalidad, el cual implica, en la práctica, un bordillo del Estado como ordenador del argumento económico y plataforma de las decisiones individuales para el bienestar conceptual¹⁴⁷.

Por otra parte, se expone que Adam Smith hace una prospección del sujeto humano, desde un punto de vista moral y posteriormente le da implicaciones económicas¹⁴⁸. La mantención de su proposición es la percepción de potencial invisible. Cada hombre, al desempeñarse autónomamente, persigue sus intereses individuales o egoístas, por lo tanto se debió regular el actuar individual y los convierte en un bienestar conceptual¹⁴⁹. A partir de ese momento, junto con Smith,

¹⁴⁵ J.-C. Delaunay (1986).

¹⁴⁶ GUERRERO, Diego. *Historia del pensamiento económico heterodoxo*. Madrid: Trotta, 1997.

¹⁴⁷ RICARDO, David. *Principios de economía política y tributación*. México DF. 1817.

¹⁴⁸ Alfonso (2010).

¹⁴⁹ ALFONSO, Luis Antonio. *La intervención estatal en la economía: elementos de análisis para el caso colombiano*. *Principia Iuris*, 2010, vol. 13, no 13.

se creó la teoría de la división del trabajo y el valor como base para el crecimiento económico de las sociedades, pues a través de la especialización las personas encontrarían la forma más adecuada de intercambiar y obtener ganancias. Desde esta perspectiva, el valor real de los bienes se deriva de los costos (capital y trabajo) invertidos en su producción.¹⁵⁰

Sin embargo, Smith, en sus ideales, reconoce que existen ciertos tipos de bienes especiales cuyo valor no está determinado por el trabajo sino por la escasez, como los diamantes. Por tanto, define la naturaleza dual de una mercancía como valor de uso, que es la satisfacción o beneficio que proporciona una mercancía a quienes la consumen, y valor de cambio, que es el poder adquisitivo de dicha mercancía para adquirir otros bienes. La determinación de esta capacidad se basaría en el precio de mercado de un determinado producto, el juego de la oferta y la demanda. Posteriormente, se le atribuye a David Ricardo ser el creador de la teoría de la ventaja relativa¹⁵¹. Según los postulados del intercambio internacional de Smith, el crecimiento económico encontraría su resultado óptimo en la medida en que cada país, se especialice en la producción de aquellos productos cuyas condiciones naturales permitan promoverlo con mayor facilidad. Por ejemplo, algunos países tuvieron que producir lana, otros cereales, etc., facilitando el intercambio mediante la especialización sin barreras nacionales.¹⁵²

Al respecto, Stuart Mill¹⁵³, revela de manera similar un principio absoluto que debería regir, como es la relación entre la sociedad y sus miembros, puesto que “la autoridad Estatal no interfiere en la regulación de bienes, porque las personas son soberanas en sus acciones”. Otra obra económica clásica fue El Capital de Karl

¹⁵⁰ Op. Cit.

¹⁵¹ David Ricardo (1817).

¹⁵² Op. Cit. ALFONSO, Luis Antonio. La intervención estatal en la economía: elementos de análisis para el caso colombiano. Principia Iuris, 2010, vol. 13, no 13.

¹⁵³ Stuart Mill (1962).

Marx de 1867, que a diferencia de los liberales explicados anteriormente, criticaba la posición de los liberales clásicos, ignorando el papel económico del Estado, pero sí consideraba su intervención en la regulación¹⁵⁴.

El capitalismo terminaría con un levantamiento de la clase trabajadora, dadas las contradicciones entre las clases sociales. Desde esta perspectiva, la teoría económica de Adam Smith pudo haber dado sus primeros pasos en la Teoría de los Sentimientos Morales (TSM) de 1759, dándole suficiente coherencia para indicar una orientación final y sintetizada en la obra *La Riqueza de las Naciones* en 1776¹⁵⁵. En la TSM, es necesario enfatizar la importancia de la perspectiva social, porque su principio rector era la búsqueda de la felicidad común, que estaba incrustada en la idea de progreso material y social. En esta perspectiva, todos los participantes actúan por el bien común, incluso aquellos que utilizan la sociedad inconscientemente, alimentados por su egoísmo y guiados por la "mano invisible" contribuirían realmente a su mejora. A partir de lo que Smith se inclinaba y proponía para la situación dada, sus ideas fueron defendidas y usurpadas por los intereses de las nuevas clases, que no solo controlaban el Estado y el gobierno, sino principalmente el poder; una cuestión que Marx planteó más tarde teórica y prácticamente en su obra *El capital*, como una crítica económica¹⁵⁶.

Es entonces cuando Adam Smith, capta y analiza la lógica social y defiende la crítica del libre mercado contra los privilegios, los monopolios de la época, que pueden fijar los precios, al tiempo que sugiere que la riqueza de las naciones no proviene de las importaciones y/o la acumulación de oro o plata, sino de la creación de riqueza material y de expandir el mercado. Hoy en día, la poderosa y destructiva maquinaria

¹⁵⁴El Capital de Karl Marx de 1867.

¹⁵⁵ CABRERA, S. (2023). Adam Smith ¿hoy? *Ola Financiera*, 16(45), 99-112.

CAMARENA, M., Salgado, M., & Salgado, S. (2023). Adam Smith y el "otro" necesario al "laissez faire-laissez passer". *Ola Financiera*, 16(45), 83-98.

¹⁵⁶ Ibid.

de las finanzas no crea riqueza material, y la acumulación de dinero con fines especulativos destruye no solo economías, sino culturas y especialmente sociedades, como lo previó Smith.¹⁵⁷

Es así como, en la modernidad, la lucha contra los grandes monopolios, son argumentos contra pequeños grupos privilegiados, como la Compañía de las Indias Orientales. Es un debate teórico contra los privilegios, que fueron parte de los efectos nocivos centrados en las colonias británicas, incluida América del Norte, como una de las razones de sus esfuerzos independentistas. Este es un aspecto importante del efecto de la riqueza de las naciones en Estados Unidos¹⁵⁸. En este punto, el propio Smith sugirió dejar la independencia a las colonias americanas para que siguieran el camino que pudieran y quisieran. En una visión política, económica e incluso social, Smith luchó contra intereses privilegiados porque eran al mismo tiempo "la traición y la opresión del público". Hoy en día, esta demanda de una gran gobernanza empresarial y financiera es válida y necesaria¹⁵⁹.

El horizonte teórico y político de Adam Smith se extiende al campo de la educación que los jóvenes deben alcanzar, aunque solo sea para estar más calificados para el trabajo, pero también aumentaría la riqueza. Los empleos que requieren más habilidades traen más riqueza. Sin duda, esta propuesta llega ahora tanto a los países pobres con segmentos fuertes en todo el mundo, como a los países ricos, que brindan capacitación para un mejor trabajo, permitiendo a esos grupos poderosos mantener parte de su hegemonía a través de diferencias tecnológicas. En este sentido, Smith también dirigió su crítica contra los mercantilistas que recomendaban el consumo para las guerras y otras actividades con fines de

¹⁵⁷ CABRERA, S. (2023). Adam Smith ¿hoy? *Ola Financiera*, 16(45), 99-112.

CAMARENA, M., Salgado, M., & Salgado, S. (2023). Adam Smith y el "otro" necesario al "laissez faire-laissez passer". *Ola Financiera*, 16(45), 83-98.

¹⁵⁸ CABRERA. Op. Cit., P. 99-112.

¹⁵⁹ Op. Cit.

dominación y saqueo. Sin embargo, es cuestionable también el dilema sobre el gasto gubernamental, que va a salvar a las grandes empresas, como pasó desde la crisis de 2007-2008 hasta la guerra entre Rusia y Ucrania, cuyas fuentes son los impuestos, la deuda nacional, el gasto improductivo y, un mecanismo que solo beneficia a las empresas estatales como lo son el sistema tecnológico, militar y/o económico. Adam Smith criticó este tipo de gastos, no solo porque termina en una deuda nacional, sino porque fomenta las guerras y, por tanto, el infame despilfarro de recursos¹⁶⁰.

Ahora bien, con esos préstamos a los gobiernos, estos podrían beneficiarse económica y políticamente de dicha deuda. De las posturas anteriores, Cabrera afirma que Smith ve al gobierno y al Estado como un instrumento que impide la participación de segmentos sociales, políticos y económicos emergentes e impide el crecimiento económico¹⁶¹. Sin embargo, en este sentido, Smith recomienda medidas específicas para el gobierno, como tomar en cuenta consideraciones como la seguridad nacional, considerando las guerras en curso en ese momento; a través de esta función, podría garantizar los intereses de las "sociedades desarrolladas", es decir, para protegerse contra posibles abusos por parte de países que han adquirido cierto poder a nivel mundial.

Otra de las tareas asignadas por Smith al país y sus gobiernos es fortalecer las instituciones y la administración de justicia para evitar la destrucción de bienes a través del crimen y así garantizar la seguridad de las inversiones. Hoy en día, la concentración del ingreso, la riqueza, la producción, el consumo, etc., la idea y la realidad del libre mercado existen solo en viejos y obsoletos libros de texto y, en las

¹⁶⁰ CABRERA, S. (2023). Adam Smith ¿hoy? *Ola Financiera*, 16(45), 99-112.

CAMARENA, M., Salgado, M., & Salgado, S. (2023). Adam Smith y el "otro" necesario al "laissez faire-laissez passer". *Ola Financiera*, 16(45), 83-98.

¹⁶¹ Ibid. P. 99-112.

mentos de quienes se benefician de una economía muy concentrada y dañina, tanto para la productividad, como en el ámbito económico, comercial, social y cultural¹⁶².

Al respecto de la postura de Smith, dice Cabrera, que hoy se enfrentan ciertos límites para crear riqueza de manera racional, principalmente debido a la alta concentración de ingresos y riqueza. La alta monopolización ya no beneficia a los trabajadores, sino que toda la sociedad capitalista, productores, consumidores y trabajadores, y los sectores más concentrados reciben un trato preferencial en todos los niveles. Pero, por otra parte, ahora se contradicen, ante los críticos Principios Básicos de la teoría marxista, las posturas de Adam Smith sobre el mismo hecho.¹⁶³

Por otra parte, los pensamientos de Marx y sus perspectivas económicas pueden, al menos, ubicarlo dentro del alcance de la investigación comparada en economía. En tanto, en Smith, en este punto, vale la pena subrayar que la vocación de estos supuestos economistas está lejos de ser idéntica a la de nuestro tiempo, sino todo lo contrario, en la época de estos dos pensadores y en este caso aun las diferencia son más fuertes. Para Marx, el análisis económico tenía fuertes raíces en el componente social, llegando incluso a fusionarse en el espacio de la sociología¹⁶⁴.

Por tanto, tiene como un aspecto central el fomento del conocimiento económico, pero al mismo tiempo desde una perspectiva amplia para estudiar las cuestiones sociales; es decir, que se refiero a la división del trabajo, un tema crítico de discusión en los principales sectores académicos, quizás el más destacado, en la sociología. Y aunque quería caracterizar a dos pensadores económicos elegidos, también dije

¹⁶² Ibid. CABRERA, S. (2023). Adam Smith ¿hoy? *Ola Financiera*, 16(45), 99-112.

CAMARENA, M., Salgado, M., & Salgado, S. (2023). Adam Smith y el "otro" necesario al "laissez faire-laissez passer". *Ola Financiera*, 16(45), 83-98.

¹⁶³ Op. cit.

¹⁶⁴ MORA ERASO, Adriana del Carmen. Aportes de autores clásicos y contemporáneos a la lectura del conflicto social. *Revista Trabajo Social*, 2010.

afirma que la economía, sobre todo es el fuerte en el caso de Marx y Smith e incluso sus postulados se fusionan con la sociología¹⁶⁵.

No es de extrañar, que muchos de los programas actuales de sociología incluyan a Marx como una de las partes más importantes del plan de estudios. Bueno, la división del trabajo tiene varios niveles o grados, por así decirlo, algunos de los cuales son más generales y cubren a toda la sociedad, mientras que otros son más específicos y operan en áreas más limitadas¹⁶⁶. Esto es posible al hablar de "división del trabajo en la producción y división del trabajo en la sociedad" por lo que, tanto la acumulación de capital, como la contratación laboral, requieren de un sujeto fáctico, que posibilite, como ya se dijo, el concepto de división del trabajo para ser estudiado. Por tanto, la variabilidad de las definiciones dadas a este término clave, si bien no suelen diferir injustificadamente en la explicación de los términos clave, puede hacerlo en las justificaciones teóricas que sustentan dicha división, es decir, sus causas y consecuencias.

Tanto los supuestos de Marx como los de Smith deben explicarse, pues es importante aclarar lo que se desprende del concepto de producción, capital y trabajo; así, se delinea una división más precisa del trabajo en un campo más limitado. En los postulados marxistas, la producción es principalmente una forma de producción basada en la fuerza y la diligencia humanas, la fuerza del trabajador, que es su componente esencial. De manera similar, con la forma de producción basada en las habilidades de este trabajador, todo el producto o mercancía obtenida del proceso de producción puede denominarse producción.

El informe más severo y detallado de Marx no sólo fundamenta su crítica al

¹⁶⁵ MORA ERASO, Adriana del Carmen. Aportes de autores clásicos y contemporáneos a la lectura del conflicto social. Revista Trabajo Social, 2010.

¹⁶⁶ Ibid.

capitalismo, al modo de producción mediante la explotación o a la democracia burguesa como su sistema de opresión legítima; sino que justifica moralmente la revolución del proletariado; son preparativos para el restablecimiento de la conexión entre Smith y Marx. A continuación, se propone, desde este estudio, examinar los conceptos del primero a la luz de la controversia inglesa, que sugería la restauración de la alienación como elemento de la economía. Contra esta visión optimista, Smith afirma en el Libro V el efecto igualmente poderosamente corrosivo, de la especialización y la repetición mecánica de actividades rutinarias sobre las virtudes públicas de los hombres¹⁶⁷. Con base en lo anterior, asevera Smith que:

"Un hombre que pasa la mayor parte de su vida realizando alguna operación muy simple, casi uniforme, no tiene oportunidad de aplicar su mente o de utilizar su ingenio en la búsqueda de diversas ayudas para eliminar dificultades que nunca sabrá presentes, así que, naturalmente, pierde el hábito de este poder y se vuelve tan estúpido e ignorante como puede serlo un hombre. La torpeza de su entendimiento le impide, no sólo entablar una conversación y disfrutarla, sino también tener pensamientos nobles y generosos y dar una estimación razonable de las responsabilidades en relación con la vida privada. No es capaz de apreciar los grandes y vastos intereses de su país y, como no hace muchos esfuerzos por educarse, no puede defenderlo ni siquiera en caso de guerra. La monotonía de su sesión corroe naturalmente su coraje y le hace mirar con horror e indiferencia la vida precaria y aventurera de otros. Además, obstaculiza la acción de su cuerpo y lo vuelve incapaz de usar su fuerza con vigor y perseverancia en cualquier otra ocupación a la que no esté acostumbrado".¹⁶⁸

¹⁶⁷ SAMUELS, Warren J.; MEDEMA, Steven G. Liberar a Smith del "libre mercado": Sobre la percepción errónea de Adam Smith sobre el papel económico del gobierno. *Historia de la Economía Política*, 2005, vol. 37, núm. 2, pág. 219-226.

¹⁶⁸ TOUSSAINT, Eric. La gran transformación desde los años ochenta hasta la crisis actual, tanto en el Sur como en el Norte. *Comité para la Anulación de la Deuda del Tercer Mundo*, 2009, vol. 7.

No ejercitarse poniendo en acción sus habilidades, diversas destrezas y actuar en diferentes competencias, reduce el poder del conocimiento y la creatividad personal. Si una persona no busca formas de resolver problemas, pierde el hábito de utilizar su juicio. Una disminución de las capacidades intelectuales o cognitivas iría acompañada de una disminución de las actuaciones expresivas y comunicativas. Una comprensión deteriorada, afásica o silenciosa, daría como resultado incompetencia moral, militar e incluso incapacidad física¹⁶⁹.

Por ello, para consultar los enfoques de Smith y preparar su relación con la crítica de Marx a la actividad capitalista, reconstruyendo las controversias sobre la "división del trabajo" y la "alienación", se requiere mantener un carácter necesariamente central, para comprender la crítica de las epistemologías alternativas, como las ciencias sociales y humanidades en general y las ciencias de la economía en particular. Al proyectar este horizonte, se puede reconocer que solo la tradición neoliberal patristica podría ignorar los hechos de alienación u opresión y tratar de lograr algo desde la distancia de un modelo ideal o una construcción abstracta de la comprensión de las sociedades modernas, sus procesos económicos y problemas políticos¹⁷⁰.

El atractivo irresistible que tienen los enfoques posmarxistas, los cuales niegan al joven Marx e ignoran o simplifican a Smith, parecen provocar al distanciarse por completo de la economía política, el despojo de la revolución de su justificación primaria; su aspiración utópica. Pues la intensión de no equivocarse del todo, es el actual desdén económico político, por el alineamiento y su asociación que se plantea con la economía como disciplina.¹⁷¹ De hecho, una sorprendente variante

¹⁶⁹ TOUSSAINT, Eric. La gran transformación desde los años ochenta hasta la crisis actual, tanto en el Sur como en el Norte. Comité para la Anulación de la Deuda del Tercer Mundo, 2009, vol. 7.

¹⁷⁰ Op. Cit.

¹⁷¹ Ibid.

de "especial ignorancia", que los fundadores no previeron, el desprecio actual por el concepto de alienación, desconociendo su relación con la división del trabajo, precisamente por su marginalidad y rechazo. Se nota el cierre ideológico de tradiciones y comunidades especulativas en conflictos actuales. Una de las diferencias fundamentales entre Adam Smith y Karl Marx es que el primero, si bien era consciente de la explotación del obrero por el patrono, apoyaba a los patronos, mientras que el segundo optaba por la emancipación de los obreros¹⁷².

2.5. Los derechos sociales y el concepto de sociedad.

En este aparte, para dar realce a las cuestiones que atañen a la sociedad económica y a los derechos humanos, se parte del análisis del interrogante. ¿De dónde vienen los derechos sociales? Como su nombre lo indica, los derechos sociales están relacionados con el concepto de sociedad, es decir, su existencia requiere de la existencia de la comunidad, de un grupo organizado en el que cada persona ostenta un papel y un lugar¹⁷³. Si bien las personas jurídicas en este sentido se han introducido desde la antigüedad (en Grecia, el Imperio Romano y otras civilizaciones), lo cierto es que los derechos sociales tienen sus raíces en la Revolución Francesa, cuando nació la ciudadanía y se establecieron sus derechos y obligaciones.

De hecho, la mayoría de las constituciones escritas a finales del siglo XVIII y principios del XIX contenían algunos derechos sociales básicos, aunque todavía quedaba un largo camino por recorrer antes de que fueran reconocidos e

¹⁷² Ibid. TOUSSAINT, Eric. La gran transformación desde los años ochenta hasta la crisis actual, tanto en el Sur como en el Norte. Comité para la Anulación de la Deuda del Tercer Mundo, 2009, vol. 7.

¹⁷³ TILLY, C. (2015). ¿De dónde vienen los derechos? Sociológica México, (55), 273-300.

institucionalizados. Solo a principios del siglo XX, después de la Primera Guerra Mundial, se alcanzó cierto consenso sobre la importancia y el alcance de estos derechos¹⁷⁴.

Por otra parte, los Derechos Sociales Fundamentales, que dieron origen a lo que se llamó Estado Social, se pueden resumir así: Derecho a un empleo y a un salario justo; Derecho a la protección social en casos de necesidad (seguridad social, bajas laborales, desempleo, jubilación, maternidad, etc.); Derecho a la vivienda; Derecho a la educación gratuita y de calidad; Derecho a la sanidad; Derecho a un entorno saludable, al acceso a la cultura y a todos los ámbitos de la vida pública de la comunidad; Derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria¹⁷⁵:

Tabla 5.

Carta de Derechos Humanos se encuentran contenidos en los artículos 22-27

ART.	FUNDAMENTO LEGAL
Artículo 22	<i>Del derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.</i>
Artículo 23	<ol style="list-style-type: none"><i>1. Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.</i><i>2. Derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.</i><i>3. Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.</i><i>4. Derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.</i>

¹⁷⁴ TOUSSAINT. Op. Cit.,

¹⁷⁵ convención de Naciones Unidas ONU - 1966

Artículo 24	<i>Derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.</i>
Artículo 25	<i>1. Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia en circunstancias contrarias a su voluntad.</i> <i>2. De la maternidad y la infancia derecho a cuidados y asistencia especiales. Igualdad de derechos para los niños, nacidos de matrimonio o fuera de este.</i>
Artículo 26	<i>1. Derecho a la educación gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.</i> <i>2. La educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.</i> <i>3. Derecho preferente a escoger el tipo de educación para sus hijos.</i>
Artículo 27	<i>1. Derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y sus beneficios.</i> <i>2. Derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.</i>

CONSTRUCCIÓN PROPIA¹⁷⁶

Finalmente, todos estos avances fueron la base para el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Luego, la declaración adoptada en París en diciembre de 1948, contenía un total de 30 artículos que describían las garantías y principios que corresponden a toda persona, independientemente de su origen,

¹⁷⁶ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, et al. Contenido jurídico de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. 1999.

nacionalidad, orientación sexual, religión, ideología política, sexo, edad, etcétera¹⁷⁷. El documento consta de un preámbulo y 30 artículos divididos en varias categorías, incluidos derechos sociales, económicos y culturales, que luego fueron ratificados por la convención firmada por Naciones Unidas en 1966. Estos se encuentran en la Carta de Derechos Humanos, contenidos en los artículos del 22 al 27, aunque se extienden a otras categorías como los derechos civiles y/o los que hablan de la relación de un individuo con su comunidad.

Se sostiene que los Derechos Humanos, son la razón de ser del civismo, que son fomentados por los ciudadanos que comparten un ideal de justicia y un sentido de pertenencia a una comunidad. Los valores comunes constituyen el mínimo de justicia, puesto que la sociedad pluralista no está dispuesta a darse por vencida¹⁷⁸. La ciudadanía es un concepto mediador, porque combina demandas liberales de justicia y demandas de pertenencia a una comunidad. Esto significa igualdad de los ciudadanos en dignidad humana y voluntad de participar en los asuntos públicos. Por tanto, la ciudadanía es el reconocimiento de la sociedad a sus miembros y el consiguiente compromiso con los proyectos en general. Solo quien se sabe reconocido por la comunidad puede sentirse motivado a integrarse activamente en ella.

2.6. Los derechos sociales a propósito del debate John Rawls – Robert Nozick.

Al respecto de las consideraciones que en materia de Derechos Sociales se han pronunciado, las instituciones básicas de la sociedad no deben distinguirse solo sobre la base de la regularidad y la eficiencia, pues deben ser, sobre todo, justas,

¹⁷⁷ Op. Cit.

¹⁷⁸ SÁIZ, Juan Manuel Ramírez. Reseña de " Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía" de Adela Cortina. Espiral, 1999, no 15, p. 235-245.

porque de no ser así hay que “reformularlas o perderlas”.¹⁷⁹ Por otra parte, a partir de este tipo de criterios se lleva a caracterizar la justicia, como “la primera virtud de las instituciones sociales”¹⁸⁰. Al respecto, el sentido de justicia es un sentido moral que juzga que las cosas son justas¹⁸¹, apoya esos juicios basados en la razón, actúan de acuerdo con esos juicios y desea que los demás actúen de la misma manera, lo que se define como capacidad¹⁸².

Sin embargo, este proceso tiene lugar a nivel individual dentro del marco de la sociedad y sus estructuras básicas orientan gran parte de su obra a responder a la pregunta de cuándo podemos decir que una institución funciona de una determinada manera por el camino justo. Rawls define el objetivo principal de sus escritos como “desarrollar una teoría de la justicia que sea una alternativa viable a las doctrinas que han dominado durante mucho tiempo nuestra tradición filosófica”.¹⁸³ Las doctrinas en competencia a las que se refiere este autor son el intuicionismo y especialmente el utilitarismo.

De hecho, antes de continuar directamente con el análisis de la “teoría de los derechos”, se abordarán estos dos conceptos en competencia para descubrir por qué Rawls no estaba satisfecho con los resultados ofrecidos por ambos; El respeto por uno mismo y al intuicionismo, por lo que se podrían caracterizar con dos barajas principales: Por un lado, esta posición teórica sostiene que existen varios principios de justicia que pueden entrar en conflicto entre sí.¹⁸⁴ Por otro lado, este punto de

¹⁷⁹ Rawls, J. (1971).

¹⁸⁰ GARGARELLA, R. (1999). Las teorías de la justicia después de Rawls (Vol. 10). Barcelona: Paidós.30

¹⁸¹ Caballero (2006) retomando a Rawls.

¹⁸² SÁIZ, Juan Manuel Ramírez. Reseña de " Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía" de Adela Cortina. Espiral, 1999, no 15, p. 235-245.

¹⁸³ Op. Cit. Caballero (2006) retomando a Rawls.

¹⁸⁴ FROHLICH, normando; OPPENHEIMER, Joe A.; EAVEY, Cheryl L. Resultados de laboratorio sobre la justicia distributiva de Rawls. Revista Británica de Ciencias Políticas, 1987, vol. 17, nº 1, pág. 1-21.

vista dice que no tenemos un método objetivo mediante el cual determinar, en caso de duda, qué principio elegir entre varios que existen, o cómo establecer reglas de prioridad entre ellos. Con relación al intuicionismo, lo que considera el defecto más obvio de esta postura es: Su incapacidad para proponer un sistema de reglas capaz de jerarquizar nuestras intuiciones (acerca de qué el principio de justicia se adopta para el caso habitual en que se produzcan conflictos entre ellas).

Este es un problema propio de esta posición, que se suma a otros más o menos obvios, y también significativos: el intuicionismo no nos ofrece una buena guía para distinguir entre intuiciones correctas e incorrectas, ni nos aclara demasiado cómo distinguir una intuición de una mera impresión o palpito. De todos modos, en nuestras reflexiones acerca de la justicia, que no se puede aspirar a eliminar toda apelación a principios intuitivos; se intenta escapar de los riesgos inherentes a la teoría, pero al mismo tiempo reconoce la necesidad de reconocer el importante lugar de nuestra intuición en la búsqueda de una teoría de la justicia. Tomando ahora la segunda doctrina que Rawls utiliza para analizar el utilitarismo, se define simplemente, como la opinión de que una acción es correcta si maximiza la felicidad general¹⁸⁵.

Pero el intuicionismo alguna vez fue sinónimo de "pluralismo" de principios morales; un pluralista de este tipo se enfrentaría, por ejemplo, a una posición como el utilitarismo, que trata de la existencia de un único principio moral (el principio del mayor bien general) que defender. Y, basándose en el trabajo, el intuicionismo ha comenzado a asociarse con otro tipo de rasgos, como se expone a continuación¹⁸⁶: Suponiendo que toda teoría ética consta de dos partes: una teoría del bien (qué son

¹⁸⁵ FROHLICH, normando; OPPENHEIMER, Joe A.; EAVEY, Cheryl L. Resultados de laboratorio sobre la justicia distributiva de Rawls. Revista Británica de Ciencias Políticas, 1987, vol. 17, nº 1, pág. 1-21.

¹⁸⁶ Dancy, J. (1860 y 1920), citado por Benfeld (2012).

los bienes valiosos) y una teoría de lo que es correcto (qué debemos hacer); el “consecuencialismo” exige entonces, una teoría de la justicia dentro de una teoría del derecho. Bajo el bien, se debe maximizar el bien (en el caso del utilitarismo, se debe maximizar la felicidad general). Los deontólogos, por otra parte, suponen que los derechos son independientes del bien y, además, suponen que los derechos son superiores al bien.¹⁸⁷ ¿Cuál es, entonces, el motivo de la contradicción?

El utilitarismo afirma, en primer lugar, que cuando hay dudas sobre qué política seguir frente a conflictos de intereses particulares, el utilitarismo considera los intereses de las diversas personas en cuestión y vale la pena enfatizar que estamos proponiendo evaluar alternativas. ¿Esta opción beneficia o perjudica? Considerando que otras concepciones de justicia, al apelar a principios abstractos o autoridades más que humanas, ignoran lo que sus propuestas realmente significan para las personas “reales” a quienes se supone que se aplican, este solo hecho vale la pena enfatizar que confíe en las soluciones que discutieron¹⁸⁸. El utilitarismo, por otra parte, es atractivo porque no predice los deseos y preferencias de los distintos individuos cuyo destino depende de él. El utilitarismo propone (al menos en su versión interesante) tener en cuenta las preferencias a la hora de desarrollar sus propuestas. Por tanto, este refleja las opiniones de cada parte potencialmente afectada, independientemente de la naturaleza específica del reclamo de cada individuo¹⁸⁹.

Por ejemplo, al considerar cómo debería organizarse la economía de una sociedad, las propuestas que apuntan a hacer funcionar la economía según líneas socialistas

¹⁸⁷ BENFELD, Johann S. "Justice as fairness" y la idea de equilibrio reflexivo. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2012, n.39 [citado 2023-10-19], pp.607-635. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000200022&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512012000200022>.

¹⁸⁸ Op. Cit.

¹⁸⁹ COLOMER, Josep M. *El utilitarismo: una teoría de elección racional*. Editorial Montesinos, 1987.

no son menos útiles que las propuestas que apuntan a organizar un sistema de libre mercado. De manera similar, para tomar otro ejemplo, el deseo de mantener un medio ambiente libre de contaminación es tan valioso como el deseo de un empresario de fomentar el crecimiento industrial a pesar de los costos ambientales asociados, aunque tal solicitud lo pondría en fuera de juego. En cualquier caso, el utilitarismo va más allá de los criterios que acabamos de mencionar, y sus propuestas no solo pretenden ser libres de prejuicios al contenido de diversas demandas en competencia; también pretende ser indiferentes a tales deseos y sus consecuencias, como respectivos portadores de algo que le interesa.

En conclusión, en este sentido, no importa si la persona que propone una determinada medida pertenece a una determinada religión o a una determinada ideología¹⁹⁰. Estas consideraciones también suelen ignorarse a la hora de decidir qué políticas implementar. Aunque los puntos anteriores son realistas, se propuso un nuevo argumento (aparentemente) definitivo contra el utilitarismo: el carácter (aparentemente) igualitario del utilitarismo, para muchos escritores liberales¹⁹¹. El igualitarismo de esta posición es el hecho más interesante. Un ejemplo extremo es una sociedad en la que la mayoría de los residentes prefieren utilizar los recursos existentes y distribuirlos entre los más pobres, el resto de los grupos más ricos prefieren construir campos de golf¹⁹².

¹⁹⁰ Ibid.

¹⁹¹ FROHLICH, normando; OPPENHEIMER, Joe A.; EAVEY, Cheryl L. Resultados de laboratorio sobre la justicia distributiva de Rawls. Revista Británica de Ciencias Políticas 1987, vol. 17, nº 1, pág. 1-21.

¹⁹² Op. Cit. COLOMER, Josep M. El utilitarismo: una teoría de elección racional. Editorial Montesinos, 1987.

3. CRITERIOS PARA UN MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA, QUE FAVOREZCA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL RESPETO POR LOS DERECHOS LABORALES.

En este tercer capítulo, se proponen criterios que sugieren un marco normativo en Colombia, que de una mirada razonable al capitalismo en manos de unos y que favorezca o permita, una mirada distinta a la ya trillada postura frente a la generación de empleo y el respeto por los derechos laborales de los trabajadores. Por ende, el objetivo principal de este capítulo es resaltar las condiciones regulatorias de las situaciones reales que puedan poner en riesgo los derechos laborales inalienables de los trabajadores.¹⁹³ Para abordar este tema, se señala que, frente a las demandas de revitalización económica de quienes promueven la globalización de los mercados, se están promulgando leyes que afectan negativamente los derechos concedidos y adquiridos por los trabajadores¹⁹⁴. Los principios mínimos básicos en materia laboral constituyen una garantía para la realización y protección de los derechos de los trabajadores en Colombia.

Desde la creación de la Constitución Política de 1991, se han incorporado al ordenamiento jurídico colombiano una serie de principios y derechos, que buscan proteger a los ciudadanos y realizar los objetivos del Estado de derecho, las leyes sociales aprobadas por los electores, la doctrina, la jurisprudencia y otras fuentes formales del derecho, han servido para elaborar y desarrollar el concepto teórico de

¹⁹³ FROHLICH, normando; OPPENHEIMER, Joe A.; EAVEY, Cheryl L. Resultados de laboratorio sobre la justicia distributiva de Rawls. Revista Británica de Ciencias Políticas, 1987, vol. 17, nº 1, pág. 1-21.

¹⁹⁴ VALERO-RODRÍGUEZ, Óscar Miguel. Régimen de pensiones en las convenciones colectivas de trabajo. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2016, 2016.

los derechos laborales, lo cual permite garantizarlos y protegerlos en la práctica jurídica. Cada uno de estos principios tiene elementos internos, cuyo objetivo principal es proteger la relación que se suscita entre el Estado y los ciudadanos, entre empleadores y trabajadores, destacando el derecho laboral como un área altamente justificada en todo el sentido del término, ya que busca, ante todo, el bienestar general de los ciudadanos, es por esto que la Corte Constitucional en su papel de protector de la Carta Magna, ha efectuado el estudio de las acciones tutelares y de constitucionalidad.

El artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la validez de las disposiciones laborales que, por su carácter público, tienen efectos generales y, por tanto, pueden afectar los contratos de trabajo vigentes y en curso, pues establece claramente que estos no pueden tener efectos retroactivos ni afectar situaciones ya establecidas o cumplidas bajo leyes anteriores¹⁹⁵. Con el tiempo, el derecho laboral colombiano se ha convertido en uno de los sectores con mayor influencia en los llamados principios fundamentales, por ser un área que cuenta con altas garantías en el marco de la constitución política.

En síntesis, la importancia de estos principios radica en que cada uno de ellos sea comprendido y estudiado a través del derecho laboral. Como lo ha señalado el Legislativo, el derecho laboral siempre ha buscado hacer valer y proteger las garantías y derechos de los trabajadores, razón por la cual, el derecho laboral existe desde la promulgación de los Derechos Fundamentales.

3.1. Criterios normativos para una mayor vigencia y una mejor garantía de los derechos laborales en Colombia.

¹⁹⁵ VALLECILLA-BAENA, Luis Fernando, et al. Derecho laboral en Colombia. 2018.

Los criterios normativos pertinentes se basan en una serie de garantías que existen en la relación empleador-Trabajador, cuyo desconocimiento implicaría una violación del bloque de constitucionalidad, que incluye no solo la legislación laboral colombiana, sino también todos los tratados, convenios etc. ratificados por Colombia. Al respecto, se afirma que “un principio jurídico se define como una pieza de mandato que tiene como objetivo especificar el valor de una disciplina particular en las normas rectoras que forman la base de una estructura regulatoria”¹⁹⁶, su teoría, es que los principios jurídicos tienen la función de orientar y regir las relaciones que surgen en el trabajo social a partir de la formación de normas coercitivas establecidas por disciplinas particulares.

Por otra parte, los principios fundamentales del derecho laboral se definen como “postulados que inspiran y definen el significado de las normas laborales a través de criterios diferentes a otras áreas del derecho”¹⁹⁷. En Colombia, las normas laborales se caracterizan por: Estar consagradas en la Constitución, tienen valor de ley que inspira a las personas, son sumamente legales y están reconocidas explícita o implícitamente en diversos artículos que regulan las leyes laborales. Esta ley establece el derecho al trabajo, la dignidad del trabajo, la protección del trabajo, la libertad de trabajo, los derechos fundamentales mínimos enumerados en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y los derechos de carácter colectivo. Enfatiza principios generales, sindicalización, negociación colectiva, derecho de huelga, etc¹⁹⁸. Es importante señalar que en nuestro ordenamiento jurídico los principios fundamentales están consagrados en el Preámbulo de la Constitución, y en materia laboral están consagrados en la Carta Magna:

¹⁹⁶ Jaramillo (2011, p. 15).

¹⁹⁷ Guerrero Figueroa (1999)

¹⁹⁸ Op. Cit.

Artículo 53 El Congreso dictará las leyes laborales.

La legislación correspondiente tiene en cuenta al menos los siguientes principios mínimos: Igualdad de oportunidades para los empleados. Recompensas materiales mínimas y recompensas móviles, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad¹⁹⁹

Así las cosas, el Estado debe garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Ahora, partiendo de los postulados constitucionales, en su tesis doctoral sobre el análisis de las aclaraciones que la jurisprudencia constitucional colombiana ha dado a los principios mínimos fundamentales, Nieto identifica los nueve principios consagrados de la constitución. La Asamblea Constituyente ha indicado que esto es resultado de una discusión que implica una valoración personal que tiene en cuenta tanto los principios mínimos como los derechos fundamentales de los trabajadores²⁰⁰.

¹⁹⁹ Constitución Política de Colombia.

²⁰⁰ Nieto, J. (2019).

Por otra parte, se considera que, tras la adopción del nuevo modelo surgido de la Asamblea Constituyente en 1991, el propio Estado tiene el deber de promover el desarrollo y la justicia a través de su política Social: Basado en la implementación de políticas de garantías socioeconómicas, como herramienta para superar las brechas de desigualdad que rigen la dinámica social²⁰¹. Y aquí es donde el principio laboral cobra relevancia: la seguridad laboral hace posible la vida humana, proporciona un poder adquisitivo controlado y, como resultado, mejora los beneficios, las condiciones de trabajo y la calidad de vida.

De lo anterior se fundamenta que el mercado laboral es un factor económico del cual depende el crecimiento económico y el desarrollo en general. Por tanto, los indicadores de desarrollo económico y social están estrechamente relacionados con la seguridad laboral, considerando entonces la cuestión de la interpretación de los derechos laborales fundamentales como principios fundamentales mínimos, la Corte Constitucional señaló en su Sentencia C-200 de 2019 que los derechos laborales fundamentales representan “principios fundamentales del Estado”²⁰². Al ser una “Ley” social, es un factor limitante para la actividad legislativa²⁰³. Además, los principios fundamentales se han establecido como una especie de catálogo de principios, categorizados de acuerdo a su relevancia para la sociedad, comenzando por el principio de igualdad de oportunidades y el principio de remuneración mínima de subsistencia y movilidad proporcional a la cantidad y calidad del trabajo²⁰⁴.

Con respecto a alcanzar los objetivos nacionales, del primer principio mencionado, el tribunal se refiere a la “posibilidad de realizar la actividad o cargo deseado”, teniendo en cuenta la realidad de igualdad derivada de las prácticas laborales.

²⁰¹ Barona, J. (2010).

²⁰² Barona (2010, p.11),

²⁰³ Ibid.

²⁰⁴ Op. Cit.

Respecto al segundo principio, la Corte Constitucional enfatizó que cuando se habla de mínimos esenciales, necesariamente se refiere a “la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas de una persona, preservando la dignidad humana”, y por eso lo asumimos como relevante e importante. Además de la constitución como parte integrante del contrato de trabajo, en su doble condición de principio y ley.²⁰⁵

Respecto de la "esencialidad de los servicios mínimos previstos en las normas laborales", principio también abordado en la sentencia, el tribunal sostuvo que las leyes laborales sustantivas son normas de derecho público, y que su contenido y las resultantes establecen que es el derecho a estos principios no pueden ser abolidos, especialmente si apuntan a proteger a los trabajadores de restricciones que puedan afectar el derecho a la dignidad promovido por la legislación social.

Finalmente, los tribunales han considerado aplicar a todos los casos dudosos en materia laboral el principio de equidad, lo que implica que se debe efectuar la Ley que proporcione mayor beneficio y protección al trabajador. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que los derechos adquiridos, sean o no materiales en origen, ingresan o afectan la propiedad de una persona y le permiten obtener ciertos intereses, así mismo, afirmó que se puede obtener un beneficio, bien sean inmateriales o derivados de las leyes anteriores o existentes. Para la Corte Suprema, deben concurrir tres elementos básicos: (i) circunstancias legalmente establecidas; (ii) circunstancias adquiridas; (iii) fue obtenido de buena fe²⁰⁶.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los derechos adquiridos solo pueden ejercerse en virtud de su relevancia y no sobre la base de meras

²⁰⁵ Corte Constitucional de Colombia (2019).

²⁰⁶ Corte Suprema de Colombia (1997)

expectativas derivadas de la sostenibilidad de las normas de derecho público. Es decir, que no importa si han existido cambios en la Ley después de su creación. Además, se cree que es un requisito indispensable que los derechos tengan carácter de propiedad.²⁰⁷

Otro rasgo fundamental de esta categoría de derechos es que está estrechamente relacionado con la aplicación temporal de la Ley.²⁰⁸ Así mismo, la jurisprudencia indica que los derechos adquiridos, una vez establecidos, están protegidos de actos de ignorancia activa por parte del propio ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no pueden ser transferidos, concepto que ha sido confirmado por el Tribunal Supremo mediante su sentencia SL4341. -2018/57996, 3 de octubre de 2018.²⁰⁹

Así mismo, sobre el alcance de los principios mínimos en materia laboral y los derechos que obtienen los trabajadores en la creación de normas en el ordenamiento jurídico colombiano. Comienza con la implementación de estos principios en la ley y termina con la parte final. A partir de este análisis se espera obtener respuestas concretas a las interrogantes en cuestión, que son el punto central de este estudio, para poder llegar a conclusiones finales sobre los principios mínimos y la protección de derechos en materia laboral. Por tanto, se presentan como conclusiones generales de los estudios anteriores las decisiones de la Sentencia C-177 de 2005 en Colombia²¹⁰.

En primer lugar, en cuanto a los principios mínimos fundamentales y derechos adquiridos, se deben tener en cuenta los principios de progresividad y no regresividad en materia laboral, y, por tanto, con los derechos económicos, sociales

²⁰⁷ Jurisprudencia del Consejo de Estado (1998).

²⁰⁸ Sentencia de constitucionalidad 168 de 1995, citado por Barona.

²⁰⁹ Tribunal Supremo (2018).

²¹⁰ Sentencia C-177 de 2005 - Colombia.

y culturales. Según este entendimiento: “una norma es regresiva si impone restricciones o condiciones al ejercicio de un derecho que no deberían haber sido superadas previamente, es decir, si el derecho es menor”.²¹¹ Por ejemplo, cualquier tipo de reforma del sistema normativo que rige las relaciones laborales y que afecta directamente a los derechos adquiridos no debe violar estas disposiciones fundamentales.

Además de lo dicho anteriormente, debemos en cuenta que en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política de 1991, prevén la observancia y respeto de los derechos adquiridos. Sin embargo, debe quedar claro que las expectativas legítimas pueden distinguirse de las expectativas ingenuas. Al respecto, es necesario entender que, al igual que la sociedad misma, la dinámica laboral evoluciona y sigue constantemente los cambios en los ámbitos social, económico, político y cultural. Por este motivo, cuando se pretenden cambios importantes en la normativa laboral, es necesario garantizar que los cambios que introduce la nueva normativa sean graduales, de modo que se logre un alineamiento tanto en el sistema económico como en la protección de los derechos de los trabajadores de la clase obrera. Todos estos objetivos deben asegurar el equilibrio social.²¹²

Por otra parte, el derecho del trabajo y de la seguridad social tiene un carácter muy garantista, y en su desarrollo y aplicación tiene gran importancia la aplicabilidad de principios generales y específicos en materia laboral. Al tratar de comprender lo anterior, es importante señalar que los valores axiomáticos que constituyen la esencia de cualquier ordenamiento jurídico, especialmente del anterior, se expresan en el contenido de la Carta Política de 1991, en la consagración del mínimo indispensable, son importantes, los principios de las cuestiones laborales y contenido de la ley sustantiva del trabajo, que en su primera parte contiene aspectos

²¹¹ Duque (2018) cita a Courtis (2006).

²¹² Diazgranado (2018).

propios de esta área del derecho.

Ahora bien, en materia de normativa internacional, en los instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado, los Estados se comprometen a garantizar tanto los principios como los derechos fundamentales mínimos que deben respetarse para proteger el derecho al trabajo. Asimismo, cualquier norma de orden interno deberá aplicarse con observancia de dichos instrumentos, en virtud del bloque de constitucionalidad. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 663 de 2007, estableció al referirse sobre la constitucionalidad de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo – OIT²¹³– que las disposiciones internacionales en materia laboral emanadas de este organismo internacional, al constituirse como materialización de los derechos humanos y al pertenecer al bloque de constitucionalidad, deben prevalecer sobre cualquier otra disposición de orden interno que le sea contraria.

En suma, se precisa, entonces, que los principios mínimos fundamentales están vivos y presentes en el área del derecho laboral, pues es claro que toda norma que vaya en contravía de estos, tal como lo ha fijado la Corte, no tienen cabida en el sistema jurídico, con el tiempo, hemos constatado como las normas han consagrado el respeto por los mismos. Para concluir, la evidencia de lo anterior fue el régimen de transición adoptado a partir de la entrada en vigencia de la reforma laboral introducida por la Ley 100 de 1993²¹⁴, que, pese a la reestructuración completa del Sistema General de Seguridad Social, conservó y respetó las expectativas legítimas de los trabajadores e hizo prevalecer los principios mínimos fundamentales protectores del derecho laboral. De hecho, la legislación laboral colombiana permite a las empresas contratar trabajadores para realizar determinadas actividades relacionadas con los objetivos de la empresa, según diversas tareas, incluso sin una

²¹³ Corte Constitucional - Sentencia C- 663 de 2007.

²¹⁴ Ley 100 de 1993.

relación laboral directa. Del mismo modo, permite la subcontratación de actividades realizadas con el objetivo de hacer más eficiente y rentable la actividad económica a través de la intermediación, la subcontratación y los servicios de empleo²¹⁵.

3.2. Elementos procesales e institucionales coadyuvantes para el favorecimiento de la eficacia de los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, el proceso laboral y de seguridad social es un medio para asegurar la efectividad de los derechos esenciales al trabajo y la seguridad social y todos los derechos importantes que de ellos se derivan. Por tanto, lo más interesante es estudiar el problema y sus posibles soluciones, especialmente en lo que respecta a los principios de tutela jurídica efectiva. Como señalamos en un estudio anterior: "...No se puede dejar de enfatizar cualquier estudio del proceso laboral porque el derecho laboral y la seguridad social surgen como respuesta al individualismo y a los derechos de base ideológica".²¹⁶

Según lo expuesto, los derechos esenciales tienen una base consuetudinaria y constitucional, además de una base legal, y surgen de los derechos laborales y de seguridad social²¹⁷. En cuanto al derecho al trabajo, se aplican los instrumentos internacionales de derechos humanos desde los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)²¹⁸ hasta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Organización de las Naciones Unidas, 1966), proclamándolo como un derecho humano.

En Colombia, la constitución política considera el trabajo como un valor, un principio

²¹⁵ Op. cit.

²¹⁶ Bonett Ortiz S (2017).

²¹⁷ Chiovenda (1922).

²¹⁸ Ley 2663 de 1950 – Cita: Calderón Ortega (2014).

y un derecho fundamental, dándole un triple carácter. También se considera una cuarta característica: la obligación social. De hecho, la Corte Constitucional basó su sentencia C - 614/09, en el Preámbulo, los artículos 1, 25 y 53 de la Constitución Política, en que se encontró lo siguiente²¹⁹: si bien el derecho a la seguridad social está consagrado en la constitución política como un derecho fundamental, está incluido el trabajo formalmente entre los derechos sociales, económicos y culturales en la estructura constitucional en su Capítulo 2, Sección 48²²⁰.

En este entendido, la seguridad social como servicio público y derecho inalienable fue desarrollada principalmente en la Ley 100 de 1993 y regulada por sistemas regulatorios en materia de pensiones, salud, riesgos laborales, etc. Como se mencionó anteriormente, para los efectos de este estudio, cobra particular importancia el carácter constitucional de la seguridad social, es decir, la seguridad social como un derecho fundamental fundamentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En el acuerdo T-016/07 se abandonó la tesis relacionada con él y en relación con el derecho a la vida, por ejemplo, se reconoció la protección del derecho a la salud como parte de la seguridad social, permitiendo mantener la seguridad como un derecho fundamental autónomo²²¹.

De lo anterior se puede decir que el derecho al trabajo y a la seguridad social es un derecho constitucional, esencial y mediante el proceso laboral se pretende asegurar su efectividad, pues de este se derivan derechos importantes como la alimentación, la vivienda, las pensiones y la salud. Este proceso debe tener propiedades especiales que le permitan servir como herramienta. Uno esperaría que este proceso fuera informal, rápido y efectivo, ya que los argumentos sustantivos

²¹⁹ Bonett Ortiz, S. A. (2017). El reto de un proceso del trabajo informal, rápido y efectivo. *Revista Academia & Derecho*, 8(15), X-X.

²²⁰ Corte Constitucional - Sentencia C - 614/09, en el Preámbulo, los artículos 1, 25 y 53.

²²¹ Acuerdo T-016/07.

constitucionales, van acompañados de argumentos procesales, pero desafortunadamente el trámite es demasiado lento y carece de los elementos necesarios que permitan garantizar la efectiva reparación, pues este carece de medidas cautelares nominadas ²²².

3.3. Principios que rigen el debido proceso disciplinario laboral.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que deben considerarse como garantías constitucionales, que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla, los siguientes principios: el de la presunción de inocencia y el de in dubio pro reo; los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas; el principio de imparcialidad; el principio nulla poena sine lege; la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem; el principio de la cosa juzgada; entre otros.

Respecto al debido proceso, la Corte ha señalado que este se traduce en la garantía que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos, cargas, castigos o sanciones. De este se desprende, además, el derecho a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud el derecho de defensa, a impugnar las decisiones y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Dicha interpretación, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, se aviene a la consagración de derechos fundamentales que hace la Constitución Política de Colombia, los cuales, en este caso, constituyen obligaciones especiales del patrono respecto a sus empleados. Dentro de estos se encuentran, además del debido proceso, el respeto por la dignidad (C.P. art. 25) y el honor del trabajador.

²²² Ibid. Acuerdo T-016/07.

El derecho fundamental al debido proceso, debe garantizarse y respetarse en todas las actuaciones judiciales o administrativas, sin perjuicio del carácter público o privado de las partes involucradas. Su contenido viene determinado, entre otros, por los principios que a continuación se indican: Legalidad, derecho a la defensa, derecho de contradicción y de controversia de la prueba. Y al respecto del derecho laboral sustantivo, establece que los reglamentos internos deben incluir disposiciones normativas sobre el alcance de las infracciones, los procedimientos para verificarlas, el alcance de las medidas disciplinarias y la forma de su aplicación, etc. (artículo 108). Los empleadores también deben tener en cuenta que no podrán imponer sanciones a los empleados que no estén previstas en las normas, convenios colectivos, laudos arbitrales o contratos individuales de trabajo pertinentes (artículo 114). Y, el artículo 111 de la misma ley establece que la acción disciplinaria no consistirá en castigos corporales o medidas que atenten contra la dignidad del empleado²²³.

El artículo siguiente establece que las sanciones en caso de suspensión no podrán exceder de ocho días por primera vez y de dos meses en caso de reincidencia de incidentes graves. Cabe señalar que la suspensión es un período durante el cual se suspende la obligación del trabajador de prestar los servicios prometidos y la obligación del empleador de pagar su salario por el período. Estos últimos pueden contar este período como pago de vacaciones, despidos e indemnizaciones. Además, según el artículo 71 del Decreto No 806 de 1998, no existe margen para el pago de aportes al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social por parte del empleador durante el período de suspensión, pero sí los aportes patronales correspondientes basado en eso²²⁴. Al final antes de la suspensión, el

²²³ Corte Constitucional - Sentencia C - 614/09, en el Preámbulo, los artículos 1, 25 y 53. Acuerdo T-016/07.

²²⁴ Decreto No 806 de 1998

salario base estaba reportado en el contrato. Si un funcionario público es sometido a suspensión disciplinaria o licencia sin goce de sueldo, no se pagarán las cotizaciones a la seguridad social a menos que se levante la suspensión y se le pague al empleado un salario por ese período²²⁵. Sobre los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, la jurisprudencia ha señalado que existe una diferencia notoria entre la terminación y la suspensión del contrato de trabajo, pues la primera extingue definitivamente el vínculo jurídico entre quienes fueron empleado y empleador, mientras que la segunda deja latente aquel nexo, pero dispensa a las partes de cumplir las obligaciones primordiales que para ellas emanan de tal vínculo. Así, por un lado, el trabajador deja de prestar el servicio convenido, sin que esa actitud pueda ser calificada como inejecución arbitraria de sus labores y motivo justo para un despido, mientras que, por el otro, el empleador se abstiene de retribuir al trabajador, sin que esto equivalga a retención ilegítima de salarios o retardo caprichoso en satisfacerlos.

En conclusión, sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que, dado que las obligaciones de empleados y empleadores van más allá de la prestación del servicio y del correlativo pago de la retribución, estas son las únicas obligaciones que quedan interrumpidas en cuanto transcurre el término de la suspensión, mientras que las demás permanecen inalterables, siempre y cuando no dependan estrictamente de la prestación de la labor: las relativas a la seguridad social (a cargo del empleador) y las de fidelidad y lealtad son responsabilidad de ambas partes.²²⁶

3.4. Criterios pedagógicos para garantizar la operatividad de las propuestas.

²²⁵ VALLECILLA-BAENA. Op. Cit.,

²²⁶ Ibid.

Volviendo al tema de la investigación, la relación entre la acumulación de capital y las políticas laborales que rigen en el ámbito nacional; en este aparte, se centra la atención en criterios específicos que rodean estos dos fenómenos. En el modelo de Bhaduri y Marglin, el proceso de acumulación en el marco del proceso de neoliberalización²²⁷ se ha desarrollado de diferentes maneras y de diferentes formas en las últimas décadas:

A. La expropiación de una parte de los ingresos de los trabajadores con el fin de menoscabar la capacidad de consumo de la sociedad y apoyar la acumulación de fondos, a través de la flexibilidad laboral y la precarización laboral.

B. Todas las relaciones sociales y el propio Estado están sujetos a un proceso de creciente financiarización, en el que la lógica especulativa combinada con la búsqueda constante de mayores ganancias crea nuevos riesgos e incertidumbres para la reproducción activar del mecanismo.

C. El surgimiento y desarrollo de formas ilícitas de acumulación, particularmente a través de la economía de la cocaína, da lugar a nuevos tipos de excedentes que deben integrarse en circuitos de acumulación legal, creando así, lo que se puede describir como zonas grises de acumulación.

D. Una nueva ola de acumulación encaminada a crear una plataforma para la explotación y exportación de recursos naturales y energéticos, basada principalmente en el uso de la violencia y la destrucción, y articulada con una tendencia a la acumulación a nivel transnacional. La geografía se basa en la escala.

²²⁷ MATEO, Juan. La Financiarización Como Teoría De La Crisis En Perspectiva Histórica (Financialization as a Theory of Crisis in a Historical Perspective). Cuadernos de Economía, 2015, vol. 34, no 64, p. 23-44.

E. Movilización política del capital transnacional y sus instituciones encaminada a reforzar proyectos políticos y económicos neoliberales. Este proyecto debe establecerse como referencia para los países de la región a través de mayores flujos de capital de inversión extranjera, recursos crediticios y ayuda militar²²⁸.

Todas estas expresiones y canales que explican el proceso de acumulación capitalista en nuestro país en las últimas décadas se presentan por separado con fines meramente ilustrativos. En realidad, fue un proceso único en el que se entrelazaron diferentes formas de acumulación, reforzando la interrelación entre las lógicas del capitalismo y las lógicas del territorio, y creando nuevas espacialidades²²⁹.

En sí, todas las sociedades capitalistas modernas están organizadas de manera dominante en torno al afán de lucro y se puede decir que las decisiones de inversión se toman mediante la predicción de las ganancias esperadas y la participación de las ganancias en los productos²³⁰. Sin embargo, todas las economías modernas están sujetas a cambios a lo largo del tiempo y el espacio, dependiendo del aumento en la proporción de las ganancias de los productos provenientes de un sistema político particular asociado a fluctuaciones en el nivel de los salarios en el doble papel de un sistema político particular y se destaca que presentan evoluciones diferentes fuente de costo o demanda correspondiente a los contextos

²²⁸ MATEO, Juan. La Financiarización Como Teoría De La Crisis En Perspectiva Histórica (Financialization as a Theory of Crisis in a Historical Perspective). Cuadernos de Economía, 2015, vol. 34, no 64, p. 23-44.

²²⁹ RUBIO, Manuel; CASTAÑEDA, Santiago. Notas sobre la perspectiva kaleckiana de la relación entre la distribución, la acumulación de capital y el crecimiento económico. El caso del modelo de Bhaduri & Marglin (Notes on the Kaleckian Perspective of the Relationship Between Distribution, Capital Accumulation and Economic Growth. The Case of the Bhaduri & Marglin Model). El caso del modelo de Bhaduri & Marglin (Notes on the Kaleckian Perspective of the Relationship Between Distribution, Capital Accumulation and Economic Growth. The Case of the Bhaduri & Marglin Model)(August 20, 2020), 2020.

²³⁰ Shaikh (2016).

sociohistóricos y socioeconómicos son importantes para evaluar el curso de la dinámica capitalista y sirven como telón de fondo para las decisiones de política distributiva²³¹.

La defensa de una estrategia económica impulsada por los salarios tiene una larga historia. Se ha articulado en visiones reformistas dentro del movimiento obrero y se discutió con el título de “subconsumo” en la economía del siglo XIX. Los subconsumistas famosos en la historia del pensamiento económico incluyen a Malthus, Sismondi y Hobson. Las ideas subconsumistas recibieron un nuevo impulso gracias al respaldo de Keynes, cuando propuso su teoría de la demanda efectiva, al argumentar que las tasas de ahorro excesivas, en relación con las tasas de inversión deficientes, estaban en el centro de las economías en crisis. Las teorías del subconsumo también pueden relacionarse con los problemas de la realización de la ganancia, como lo discutieron Marx y posteriormente varios autores marxistas, por ejemplo, Baran y Sweezy²³², mientras que otros autores, estrechamente relacionados con Kalecki, Steindl y Bhaduri, integraron la teoría de la demanda efectiva y el problema de la realización de la ganancia²³³. Sobre esta base, los beneficios de una estrategia de crecimiento impulsada por los salarios han sido resucitados y formalizados por varios autores entre ellos: Kaleckianos o poskeynesianos, Rowthorn, Taylor y Dutt²³⁴. Fue Taylor entre ellos, quien demostró desde el principio que las estrategias de crecimiento impulsadas por los salarios tienen sentido cuando las economías emergentes tienen suficiente capacidad de adaptación²³⁵. Más recientemente, el concepto de políticas de crecimiento impulsadas por los salarios se utilizó de manera destacada en la Conferencia de las

²³¹ Bhaduri y Marglin (1990).

²³² Baran, PA (1966). *Capital monopolista*. Prensa de la Universidad de Nueva York.

²³³ Kalecki (1971), Steindl (1952) y Bhaduri (1986).

²³⁴ Kaleckianos o poskeynesianos, Rowthorn (1981), Taylor (1983) y Dutt (1987).

²³⁵ Taylor (1988).

Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo²³⁶. Por otro lado, los gobiernos pueden adoptar políticas de distribución favorables a los trabajadores y al capital con el objetivo de aumentar o disminuir la participación de los salarios en el ingreso nacional. Por otro lado, también existe un régimen económico impulsado por los salarios y las ganancias, que está relacionado con las características macroeconómicas estructurales de los países estudiados.

En sentido estricto, la política distributiva se ocupa de los cambios en los determinantes de la distribución del ingreso, mientras que la política económica se ocupa de los efectos de los cambios en la distribución del ingreso en la economía. También se consideró cómo la política y el gobierno pueden interactuar para producir un proceso estable de alto crecimiento, o si su combinación puede conducir a una desaceleración o inestabilidad del proceso de crecimiento²³⁷. La relación entre distribución y crecimiento ha sido el foco del análisis macroeconómico en la economía clásica, pero con el predominio de la economía neoclásica en el siglo XX, la distribución del ingreso estuvo regulada por el índice de productividad marginal dentro del modelo de productividad marginal. En economía, existe competencia perfecta y los salarios en diferentes ocupaciones están determinados únicamente por las fuerzas del mercado, la oferta y la demanda. En conclusión, ese modelo mecánico de fijación de salarios y distribución del ingreso no se aplica en un mundo con características monistas, competencia imperfecta y poder económico y social. En un mundo así, a diferencia del mundo ideal del fundamentalismo de mercado, los mercados no imponen resultados óptimos y la distribución del ingreso está abierta al cambio. A continuación, se presenta un marco orientado a políticas para analizar la relación entre distribución y crecimiento. Comenzamos contrastando las políticas distributivas que favorecen la mano de obra y el capital²³⁸.

²³⁶ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, 2010 y 2011).

²³⁷ RUBIO. Op. Cit.,

²³⁸ Kaleckianos o poskeynesianos, Rowthorn (1981), Taylor (1983) y Dutt (1987).

3.5. Políticas de distribución favorables al capital y a los trabajadores.

En este aparte, se analizara el tema de La distribución del ingreso es el resultado de procesos socioeconómicos complejos, en el que los gobiernos influyen directamente en ella a través de políticas fiscales, sociales y del mercado laboral, las políticas de distribución favorables al capital se definen como aquellas que conducen a una disminución a largo plazo en la proporción de los salarios en el ingreso nacional, mientras que las políticas de distribución favorables a los trabajadores se definen como aquellas que conducen a aumentos de los salarios²³⁹.

El primero generalmente pretende promover la "flexibilidad del mercado laboral" o la flexibilidad salarial en lugar de aumentar los ingresos del capital. Estas incluyen medidas para debilitar las instituciones de negociación colectiva (concediendo exenciones a la negociación colectiva), los sindicatos (por ejemplo, cambiando las leyes de huelga) y las leyes de protección laboral, así como medidas para reducir los salarios mínimos o la falta de ellos²⁴⁰. También hay políticas que cambian la distribución del ingreso secundario a favor de los que obtienen ganancias y los ricos, como eximir las ganancias de capital del impuesto sobre la renta y reducir el impuesto corporativo. En última instancia, las políticas favorables al capital obligan a restringir los salarios. Por el contrario, las políticas favorables a los trabajadores suelen denominarse políticas que fortalecen el estado de bienestar, las instituciones del mercado laboral, los sindicatos y la capacidad de negociación colectiva (por ejemplo, ampliando el alcance de los contratos laborales). empresas con sindicatos). Las políticas favorables a los trabajadores también pueden conducir a mayores beneficios de desempleo, salarios mínimos más altos y menores

²³⁹ Bhaduri y Marglin (1990).

²⁴⁰ Op.cit.

disparidades salariales²⁴¹. En conclusión, bajo una política distributiva que favorece al capital, los salarios reales no crecen tan rápidamente como la productividad laboral, en igualdad de condiciones, pero bajo una política distributiva que favorece al trabajo, la participación salarial permanece constante o aumentará en el largo plazo. Los salarios reales aumentan en consonancia con la productividad laboral o superan la productividad²⁴².

3.6. Sistemas económicos orientados a las ganancias y a los salarios.

Hasta ahora, hemos considerado políticas económicas promovidas por el gobierno que pueden cambiar la distribución del ingreso a favor de las ganancias, los salarios o los salarios promedio. Luego considere las siguientes preguntas: Si sabemos que la distribución del ingreso cambia a favor de las ganancias o los salarios, ¿cómo afecta ese cambio al desempeño económico?; por ejemplo, si la distribución del ingreso en un país cambia a favor de los receptores de beneficios, ¿si hay un cambio? que en sí mismo tendrá un impacto positivo en la tasa de crecimiento de la demanda agregada de corto plazo y de la demanda agregada de largo plazo, o ¿será un aumento de la productividad laboral? si este cambio hacia las ganancias realmente tiene un impacto positivo en la economía, como la definimos anteriormente, entonces se podría decir que la economía se encuentra en un sistema económico con fines de lucro. Si este no es el caso, y el cambio hacia las ganancias tiene un impacto negativo en la economía, entonces se trata de un sistema económico impulsado por los salarios. A través de la simetría, una economía en la que un aumento en la participación salarial produce un resultado favorable, en igualdad de condiciones, es parte de un régimen orientado a los salarios, mientras que una economía en la que un aumento en la participación

²⁴¹ Bhaduri y Marglin (1990).

²⁴² Ibid.

salarial produce un resultado desfavorable indica la existencia de un régimen orientado a las ganancias.

3.6.1. Regímenes de demanda laboral vs salarios

En términos generales, podemos decir que un régimen de demanda impulsado por los salarios significa que un aumento de la participación de los salarios conduce a un aumento de la demanda agregada de corto plazo, o que un aumento de la participación de los beneficios conduce a una disminución de la demanda agregada de corto plazo. Además, sostenemos que un régimen de inversión impulsado por los salarios es un concepto más fuerte y de más largo plazo que la demanda impulsada por los salarios, lo que implica que un aumento en la participación de los salarios conduce a mayores aumentos en el gasto. A largo plazo, esto significa un aumento en la tasa de acumulación de capital.

3.6.2. Distribución del ingreso sobre las exportaciones netas

Como destacan Blecker y Bhaduri, también debemos observar el impacto de los cambios en la distribución del ingreso sobre las exportaciones netas para descubrir si la economía en su conjunto está impulsada por los salarios o por las ganancias.²⁴³ En términos generales, se dice que los aumentos de los salarios reales tienen un impacto negativo en la balanza comercial²⁴⁴. Los aumentos salariales sin un precio de exportación que los acompañe podrían reducir los márgenes de ganancia y hacer que algunas exportaciones no sean rentables. A medida que los precios aumentan, algunos productos exportados dejan de ser competitivos. Como lo expresa Blecker:

²⁴³ Blecker (1989 y 2011) y Bhaduri

²⁴⁴ Marglin (1990).

"éste es esencialmente un caso de 'compresión de beneficios', en el que los márgenes de beneficio se ven reducidos por los costos internos, por un lado, y la competencia extranjera, por el otro"²⁴⁵.

En síntesis, si una empresa está en un régimen de demanda interna orientado a las ganancias, por lo general también pertenece necesariamente a un régimen de demanda agregada orientado a las ganancias. Este resume las diversas posibilidades distinguiendo entre el impacto de un aumento de la participación salarial en la demanda agregada interna y el impacto en la demanda agregada que también toma en cuenta a los sectores externos.

3.6.3. Regímenes de productividad y ganancias

La productividad estará impulsada por las ganancias si un ensanchamiento en los salarios desalienta la inversión de heredad que beneficio la productividad y como consecuencia, el aumento de la productividad oficial se ralentiza (la generalidad de las formas de restablecimiento tecnológico requiere inversión de verdad; a esto se le ha entendido restablecimiento tecnológico incorporado)²⁴⁶. Los aumentos en los salarios pueden mantener un radio real en el aumento de la productividad, si las empresas reaccionan al incrementar las inversiones que optimizan la productividad a terminación de suministrar la competitividad, ya si mejoran el aporte de los trabajadores para la transformación de producción. Esto puede originar de manera oportuna una longeva motivación de los trabajadores en los países en desarrollo, si su vigor y su marco nutricional mejoran. Tal evento a menudo se conoce como la

²⁴⁵ SCOTT, Robert E.; BLECKER, Robert A. Rentas laborales, costos de ajuste y el costo de las restricciones al comercio de acero en Estados Unidos en la década de 1980. *Revista Internacional de Economía Aplicada*, 1997, vol. 11, núm. 3, pág. 399-419.

²⁴⁶ Op. Cit.

hipótesis de retribución de eficacia en la letra convencional. Pero incluso podemos llamarlo el radio Web, ya que es un vínculo causal positivo que va desde salarios reales más altos incluso una longeva productividad²⁴⁷.

En suma, lo que se necesita es un “nuevo acuerdo keynesiano global”, para tener éxito, la versión moderna de una estrategia de crecimiento basada en los salarios también requerirá la reestructuración del sector financiero²⁴⁸. La desregulación del sector financiero impulsó el crecimiento especulativo y condujo a la peor recesión desde el decenio de 1930, para evitar que se repita la crisis, será necesario gestionar los flujos internacionales de capital, un nuevo sector financiero centrado en una banca altamente centralizada, la exclusión de innovaciones financieras desestabilizadoras y mayores contribuciones presupuestarias del sector financiero; por ejemplo, en forma de un impuesto a las transacciones financieras.

Se han expresado algunas preocupaciones sobre los posibles efectos negativos que tales políticas pro laborales que podrían tener en países que actualmente se encuentran en un régimen de demanda impulsado por las ganancias. Países como China pueden tener parámetros que los coloquen en una modalidad de demanda impulsada por las ganancias, debido a su gran área comercial, que depende en gran medida de las condiciones de precios y las tendencias del consumo derivadas de los bajos salarios. ¿Cómo podemos transformar una economía impulsada por las ganancias en una economía impulsada por los salarios? Sólo se proporcionarán algunas pistas²⁴⁹.

En el caso de las exportaciones, es necesario revisar la cartera de productos ofrecida y sustituirla gradualmente por productos menos sensibles a la competencia

²⁴⁷ RUBIO. Op. Cit.,

²⁴⁸ Hein y Mundt (2012),

²⁴⁹ Op. Cit.

de precios. A nivel interno, está claro que un sistema de seguridad social bien desarrollado, con programas de desempleo apropiados, apoyo a las personas mayores y un seguro médico integral, es capaz de incentivar a los beneficiarios de ingresos y, en particular a los trabajadores a reducir sus ahorros precautorios, lo que conducirá a una disminución de la propensión a consumir fuera de los salarios y contribuirá así a la creación de las condiciones estructurales necesarias para el régimen salarial.

Cabe enfatizar entonces, que la falta de capital (físico y humano) como característica común de los grupos informales no implica su comportamiento homogéneo. Esta definición es tan amplia que, como ya se mencionó, incluye muchos tipos de trabajadores completamente diferentes. Además, esta característica común no elimina el estatus residual del sector informal. Por el contrario, se refuerza porque los trabajadores que el sector moderno excluye o no emplea se ven obligados a trabajar para empresas con requisitos mínimos de capital o quedan desempleados²⁵⁰.

Los criterios de clasificación estructuralista tienen sus raíces en la teoría económica. Esto tiene en cuenta la posibilidad de que la productividad de empresas aumente con el tamaño. Es un fenómeno llamado economías de escala o rendimientos crecientes a escala. Si esta visión es correcta, se puede desarrollar más ampliando las categorías de "informal" y "oficial" a la escala corporativa. La idea es que a mayor tamaño de planta se tiene mayor dotación de capital (físico y humano), mayor productividad y mayor nivel de ingreso.

²⁵⁰ URIBE, José Ignacio; ORTIZ, Carlos Humberto; CASTRO, Javier Andrés. Una teoría general sobre la informalidad laboral: el caso colombiano. Economía y desarrollo, 2006, vol. 5, no 2, p. 213-273.

Por tanto, en este trabajo se propone dividir al sector informal en tres subsectores: empresas unipersonales, trabajadores en empresas que agrupan entre 2 y 5 trabajadores (famiempresas), trabajadores en empresas con más de 5 y hasta 10 trabajadores (microempresas). Esta clasificación también reconoce el carácter de las relaciones sociales en las empresas: los cuenta propia son independientes y responden por sí mismos; en el caso de las famiempresas, las relaciones y las funciones se imbrican con las relaciones familiares y no se establece una separación neta entre actividades familiares y de trabajo; en las microempresas, las relaciones están más mediadas por el mercado, son de carácter salarial, pero por la cercanía personal se preservan relaciones familiares, de amistad y en general no son completamente modernas, como en el caso de los sectores formales, en los cuales las relaciones son asalariadas y, muchas veces, mediadas por contratos laborales explícitos.

En conclusión, el sector formal se divide entre las empresas de hasta 10 trabajadores (empresa formal pequeña) y las empresas con más de 10 trabajadores (formal grande). Hubiera sido deseable identificar el sector de la mediana empresa (empresas entre 11 y 50 trabajadores), pero los datos de la Encuesta Nacional de Hogares no permiten distinguir este tipo de empresas. Se aclara que las pequeñas empresas formales tal como se definen anteriormente son empresas que incluyen profesionales o técnicos por cuenta propia, y empresas con 10 o menos empleados, y también incluyen profesionales o técnicos que necesitan hacerlo²⁵¹.

²⁵¹ HARTWIG, Jochen. Prueba del modelo Bhaduri-Marglin con datos de panel de la OCDE. *Revista Internacional de Economía Aplicada*, 2014, vol. 28, núm. 4, pág. 419-435.

CONCLUSIONES.

Según la legislación colombiana, existen dos formas de otorgar validez jurídica a los DESC. El primero es con el uso de los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos, entre estos, la Demanda de Tutela. Esto les permite demandar ante los jueces e invocar leyes de protección nacionales e internacionales por violaciones o amenazas de violación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Respecto del derecho internacional, esta posibilidad está garantizada en el artículo 93 de la Constitución, que establece: Los tratados y convenciones internacionales que reconocen los derechos humanos y prohíben sus limitaciones en situaciones de emergencia prevalecerán sobre el orden nacional. Interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos.

Como referente, en primer lugar, se tienen los procedimientos de tutela que se tramitan con rapidez y oportunidad y son apropiados cuando no existe otra posibilidad de tutela judicial. El segundo recurso legal es restituir los derechos que han sido vulnerados, ordenar la indemnización adecuada y brindar una solución definitiva, es interponer una demanda ordinaria ante un juez para castigar a los responsables. La judicialización de los reclamos de cumplimiento de los DESC, aunque ofrece posibilidades, presenta también una gran cantidad de limitaciones que se derivan de cuatro elementos:

El primero, la imprecisión de los derechos, que se hace evidente a la hora de concretarlos, de preguntar cuál es el derecho específico o la obligación correlativa, cómo se tasan, cómo se dimensionan, cómo se miden; todo ello cuando no hay normas positivas expresas que resuelvan el problema, eventos que, por lo demás, son muy comunes.

El segundo, la viabilidad económica; puede estar absolutamente claro que el derecho existe, y cuáles son su perfil y su contenido, pero a la hora de exigirlo, no siempre está claro si es factible para la sociedad satisfacerlo de manera inmediata.

El tercero, quien es el obligado a satisfacer determinado derecho, se ha dicho que la obligada es la sociedad: persona, institución u órgano que están sujetos a dicha obligación.

Y finalmente, el cuarto elemento, son los mecanismos procesales que le dan vía; los que existen hoy, no parecen ser siempre idóneos y eficaces para cumplir ese fin porque, de alguna manera, a través de ellos se judicializa un problema técnico o político y, en ocasiones, un problema ideológico. Es bien sabido que, al menos en materia económica, es imposible hablar de una verdad absoluta. Y no es apropiado convertir los mecanismos procesales en un medio para resolver estos problemas complejos.

El utilitarismo apoyará claramente las demandas de la mayoría y para maximizar el bienestar general, es evidente que hay que ser conscientes de las demandas de esta mayoría. Eso es porque es una realidad, independientemente de su contenido o de las circunstancias particulares de quienes lo exigen. En este sentido, el utilitarismo demuestra su estricto compromiso igualitario. Es decir, las preferencias de unos, son más importantes que las preferencias de otros, a la hora de determinar qué preferencias reciben más apoyo social.

Los empleadores demandan mano de obra hasta que su costo sea igual a la productividad marginal, mientras que ofertarán mano de obra hasta que el ocio marginalmente no disponible iguale la utilidad del trabajo. Suponiendo que este mercado sea completamente flexible, los salarios son responsables de equilibrar la

oferta y la demanda de trabajo y de organizar este mercado.

BIBLIOGRAFÍA

¿Qué son los derechos humanos? <https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural>

rights#:~:text=Los%20derechos%20econ%C3%B3micos%2C%20sociales%20y,%20saneamiento%2C%20y%20al%20trabajo.

<https://www.ohchr.org/themes/custom/ohchr/logo-es.svg>

ABRAMOVICH, VÍCTOR Y COURTIS, CHRISTIAN, Los derechos sociales como derechos exigibles, Madrid, Trotta, 2002.

ALAIN SUPIOT (2006). DERECHO Y TRABAJO ¿Un mercado global de normas? alain-supiot-derecho-y-trabajo.pdf. 16/10/06, 6:52:34

ALAIN SUPIOT (2006). DERECHO Y TRABAJO ¿Un mercado global de normas? alain-supiot-derecho-y-trabajo.pdf. 16/10/06, 6:52:34

ALEXY, Roberto; PULIDO, Carlos Bernal. Teoría de los derechos fundamentales. 2007.

ALFONSO, L. A. (2010). La intervención estatal en la economía: elementos de análisis para el caso colombiano. Principia Iuris, 13(13).

ARANGO, R. (2010). CAPÍTULO 47 DERECHOS SOCIALES. Derechos, constitucionalismo y democracia. Universidad Externado. Págs. 1677 – 1705.

ARANGO, RODOLFO (2007). (ed.), Filosofía de la democracia. Fundamentos conceptuales, Bogotá, Siglo del Hombre Editores pp. 377-408.

AUTOR, El. Trabajo: Ni Castigo Ni Bendición de Dios¹. 2008. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Colombia.

BENFELD, Johann S. "Justice as fairness" y la idea de equilibrio reflexivo. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online]. 2012, n.39

[citado 2023-10-19], pp.607-

BERLIN, Isaiah (1998). Dos conceptos de libertad. Cuatro ensayos sobre la libertad, p. 215-280.

BERMÚDEZ, David Ricardo. FILOSOFÍA MORAL Y DERECHOS HUMANOS EN ERNST TUGENDHAT. y Derechos Humanos, p. 119.

BOCCARA, P. (1988-89): "Théories de la régulation et suraccumulation-dévalorisation du capital" (1ère partie), Issues, n. 32, tercer trim.,

BONETT ORTÍZ, S. A. (2017). El reto de un proceso del trabajo informal, rápido y efectivo. Revista Academia & Derecho, 8(15), X-X.

CABALLERO, J. F. (2006). La teoría de la justicia de John Rawls. Voces y contextos, 2(1), 1-22.

CABRERA, S. (2023). Adam Smith ¿hoy? Ola Financiera, 16(45), 99-112.

CAMARENA, M., Salgado, M., & Salgado, S. (2023). Adam Smith y el "otro" necesario al "laissez faire-laissez passer". Ola Financiera, 16(45), 83-98.

CONILL, JESÚS. Horizonte de Economía Ética, Editorial Tecnos, 2013.

COLOMER, J. M. (1987). El utilitarismo: una teoría de elección racional (Vol. 49). Editorial Montesinos.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Constitución Política. 1991. Santa Fé de Bogotá: Gaceta Constitucional, 1991.

CORTINA, ADELA. (1997). Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía. Alianza Editorial.

CRANSTON, Maurice, What are Human Rights?, London, Bodley Head, 1962; Cranston, Maurice, "Human Rights, Real and Supposed", Raphael, D.D. (ed.),

Political Theory and The Rights of Man, London, Macmillan, 1967.

DE LUCAS, Javier. El concepto de solidaridad. Distribuciones Fontamara, 1993.

DE ROUX, C. V., & Ramírez Jaramillo, J. C. (2004). Derechos económicos, sociales y culturales, política pública y justiciabilidad. CEPAL.

Declaración Universal de los Derechos humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, vol. 10.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ¿Cuáles son los derechos sociales y qué aplicación tienen? https://eacnur.org/es/blog/cuales-los-derechos-sociales-aplicacion-tienen-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst

DÍAZ GÓMEZ, Rosa Marcela; HERNÁNDEZ SUÁREZ, Emigdio de Jesús. Incidencia de la Sentencia C-177 de 2005, en la garantía de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, y su relación con los derechos adquiridos de los trabajadores en Colombia. 2020.

ERIC TOUSSAINT. (2009). Adam Smith está más cerca de Karl Marx que de los neoliberales que actualmente lo ensalzan.

ESPINOZA, Malva. Trabajo decente y protección social. CUT, Central Unitaria de Trabajadores de Chile, 2003.

ESTUPIÑÁN, Joan Miguel Tejedor. La Constitución Política de 1991 y los derechos sociales, alternativa para superar la pobreza en Colombia. Apuntes del CENES, 2011, vol. 30, no 51, p. 103-139.

FÉLIZ, M., & NEFFA, J. C. (2006). Acumulación de capital, empleo y desocupación: Una introducción a la economía del trabajo en las obras de Marx.

FERNÁNDEZ, Dídimo Castillo. Modelo de desarrollo, precariedad laboral y nuevas desigualdades sociales en América Latina. ECONOMÍA PARA AMÉRICA LATINA

Y EL CARIBE, 2022, p. 47.

FERRO, Gustavo. Gobierno Corporativo: los problemas y el estado actual de la discusión en la literatura. Centro de Estudios Económicos de la Regulación (CEER), Universidad Argentina de la Empresa (UADE), Texto de Discusión, 2007, no 62.

FROHLICH, normando; OPPENHEIMER, Joe A.; EAVEY, Cheryl L. Resultados de laboratorio sobre la justicia distributiva de Rawls. Revista Británica de Ciencias Políticas, 1987, vol. 17, nº 1, pág. 1-21.

GARCÍA, LUIS FERNANDO, & Cruz, Moritz. (2017). Desempleo en América Latina: ¿flexibilidad laboral o acumulación de capital? Problemas del desarrollo, 48(189), 33-56. Recuperado en 07 de octubre de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362017000200033&lng=es&tlng=es.

GARGARELLA, R. (1999). Las teorías de la justicia después de Rawls (Vol. 10). Barcelona: Paidós.

GIL SÁNCHEZ, F. (2019, September). Una revisión del concepto de «acumulación por desposesión» de D. Harvey. In Anales del Seminario de Historia de la Filosofía (Vol. 36, No. 3).

GUERRERO, D. (1997). Historia del pensamiento económico heterodoxo. Madrid: Trotta.

GUIÑAZÚ, Claudio E. Abordajes jurídicos de la (s) pobreza (s). Abordajes jurídicos de la (s) pobreza (s), 2015, p. 173-195.

HÄBERLE, Peter. La Constitución de Weimar en su texto y su contexto. Una mirada cultural en retrospectiva y perspectiva. Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional, 2019, no 20, p. 297-306.

HARTWIG, Jochen. Prueba del modelo Bhaduri-Marglin con datos de panel de la

OCDE. Revista Internacional de Economía Aplicada, 2014, vol. 28, núm. 4, pág. 419-435.

HERNÁNDEZ ALVAREZ, Oscar; RICHTER DUPRAT, Jacqueline. Democracia y Derecho del Trabajo: Referencia al caso venezolano. Gaceta Laboral, 2010, vol. 16, no 2, p. 175-193.

HIDALGO VILLOTA, M. E. (2023). Análisis de la política laboral y precarización del trabajo en Colombia en el contexto de la apertura económica implantada a finales del Siglo XX.

<https://newleftreview.es/issues/39/articles/alain-supiot-derecho-y-trabajo.pdf>

[https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13165/13778/0#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20OIT%20\(1998\)8,a%20domicilio%20y%20la%20subcontrataci%C3%B3n%E2%80%9D](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13165/13778/0#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20OIT%20(1998)8,a%20domicilio%20y%20la%20subcontrataci%C3%B3n%E2%80%9D).

<https://revistas.unam.mx/index.php/ROF/article/view/86305>

<https://www.cadtm.org/Adam-Smith-esta-mas-cerca-de> Adam Smith está más cerca de Karl Marx que de los neoliberales que actualmente lo ensalzan Karl,4461#:~:text=Una%20de%20las%20diferencias%20fundamentales,la%20emancipaci%C3%B3n%20de%20los%20obreros.

https://www.cadtm.org/spip.php?page=imprimer&id_article=4461

<https://www.doccity.com/es/el-intuicionismo-sus-origenes-y-pensadores/4239864/>

https://www.google.com/search?q=Fundamentos+constitucionales+de+los+Derechos+sociales.+Buscar+bibliograf%C3%ADa+de+Rodolfo+Arango.&rlz=1C1UUXU_e_sCO951CO951&oq=Fundamentos+constitucionales+de+los+Derechos+sociales.+Buscar+bibliograf%C3%ADa+de+Rodolfo+Arango.&aqs=chrome..69i57j69i60l2.4273329j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/27.pdf>

<https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights/hernan-santa-cruz-dialogues>. Mazen Shaqoura, Jefe del equipo inicial del ACNUDH en Sudán. Hernán Santa Cruz.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362017000200033

JARAMILLO H. (1994). RESEÑA DE LAS REFORMAS DE POLITICAS SOCIALES EN COLOMBIA. Proyecto Regional de Reformas de Política Pública CEPAL I Gobierno de los Países Bajos. NACIONES UNIDAS COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE. Santiago de Chile, 1994.

JARAMILLO JASSIR, I. D. (2010). Presente y futuro del derecho del trabajo: breve historia jurídica del derecho del trabajo en Colombia. *Opinión Jurídica*, 9(18), 57-74.

JESSOP, B. (1990): "Regulation theories in retrospect and prospect", *Economy and Society*, 19 (2), mayo, pp. 153-216. --(1995): "The regulation approach, governance and post-fordism: alternative perspectives on economic and political change?", *Economy and Society*, 24 (3), pp. 307-333.

JORGE EDILBERTO ZEGARRA PINTO. Profesor principal. Escuela de economía, Facultad de Ciencias Económicas, UNT. Trujillo, febrero de 2018.

La ética, los derechos y la justicia. JULIO DE ZAN
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23356.pdf>

La invisible "mano invisible" de Adam Smith. Patricia del Hierro Carrillo.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/5732/7547>

LA TEORÍA DE LOS SENTIMIENTOS MORALES, TSM de Adam Smith. Resumen de la tesis (doctorado en economía) defendida en la Escuela de Postgrado de la UNT en 2005. Disponible en línea en <http://bibliotecas.unitru.edu.pe/busqueda.phphttp://bibliotecas.unitru.edu.pe/index.p>

[hp](#)

LEGUIZAMÓN ACOSTA, W. (2001). Introducción al análisis de la economía política colombiana. Gustavo Ibáñez: Bogotá.

LEIVA, E., & MONTOYA, P. (2009). Economía Política y Alienación: Smith predecesor de Marx. Epistemología e Historia de la Ciencia. Selección de Trabajos de las XIX Jornadas, 15, 300-306.

LEY FUNDAMENTAL DE BONN de 23 de mayo de 1949 FEDERAL, V. EL PRESIDENTE. (extracto).

LOPEZ. OSCAR (2008). Trabajo: Ni Castigo Ni Bendición de Dios¹. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Colombia.

MADRID. ESPIRAL, Estudios sobre Estado y Sociedad Vol. V. No. 15. Mayo /agosto de 1999.

MARX, C. El Capital, titulado "La acumulación originaria. Cap 24, 1867.

MANIGAT, Matari Pierre. La Monthly Review y la formación de la teoría marxista de la dependencia. Políticas de la Memoria, 2021, no 21, p. 183-197.

MATEO, Juan. La Financiarización Como Teoría De La Crisis En Perspectiva Histórica (Financialization as a Theory of Crisis in a Historical Perspective). Cuadernos de Economía, 2015, vol. 34, no 64, p. 23-44.

MEJÍA QUINTANA Oscar y FORMISANO PRADA, Maritza «Hacia una asamblea constitucional como instrumento de democratización ciudadana y herramienta de paz en Colombia», Revista de Estudios Sociales, 1 | 1998, 61-65.

MEJÍA, OSCAR. (2004). Elites, eticidades y Constitución en Colombia. Tres Proyectos de Sociedad. Cuaderno de Ciencias Políticas, Num.2, Bogotá D.C., Colombia. Pág. 36-50.

MORA ERASO, Adriana del Carmen. Aportes de autores clásicos y contemporáneos a la lectura del conflicto social. Revista Trabajo Social, 2010.

MORA, S. P. (2010). Karl Marx y Adam Smith: Perspectivas sobre la división del trabajo en la sociedad y la manufactura. pp. 65-126.

PISARELLO, G. (2007). Los derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción. Trotta.

RAMÍREZ SÁIZ, J. M., (1999). Reseña de "Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía" de Adela Cortina. Espiral, V (15), 235-245.

RAWLS, John. La idea de una razón pública. Isegoría, 1994, no 9, p. 5-40.

REY PÉREZ, J. L. (2007). La naturaleza de los derechos sociales.

Rivas, A. (2023, marzo 17). Normas Icontec: Guía de presentación para trabajos escritos 2023. Guía Normas APA. <https://normasapa.in/normas-icontec/>

RODRÍGUEZ-Moreno, D. C., & Cendales-Arias, L. A. (2016). Legislación laboral y nuevas formas de trabajo. Principia Iuris, 13(26), 11-34.

RUBIO, Manuel; CASTAÑEDA, Santiago. Notas sobre la perspectiva kaleckiana de la relación entre la distribución, la acumulación de capital y el crecimiento económico. El caso del modelo de Bhaduri & Marglin (Notes on the Kaleckian Perspective of the Relationship Between Distribution, Capital Accumulation and Economic Growth. The Case of the Bhaduri & Marglin Model)(August 20, 2020), 2020.

SÁIZ, J. M. R. (1999). Reseña de " Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía" de Adela Cortina. Espiral, (15), 235-245.

SANTANDER, Claudio. ¿Qué tipo de contrato social propone Una Teoría de la Justicia? La Correspondencia entre John Rawls y James Buchanan 1975–1978.

Mutatis Mutandis: Revista Internacional de Filosofía, 2021, vol. 1, no 17, p. 50-66.

SEN, AMARTYA. Desarrollo y Libertad. Buenos Aires, Editorial Planeta, 2000.

SCAGLIONE, Matías D. Roles de la acumulación de capital y del progreso técnico en la teoría del crecimiento económico de Adam Smith. En XXXVI Reunión Anual de la Asociación Argentina de Economía Política. 2001. p. 1-22.

SCHEUNER, ULRICH. La aportación de las Iglesias al establecimiento de las disposiciones de la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919 (Constitución del Reich de Weimar) y de la Ley Fundamental de Bonn del 23 de marzo de 1949, reguladores del Derecho Eclesiástico del. *Constitución y relaciones iglesia-estado en la actualidad*, 1978, p. 23-38.

SCHLATTER-NAVARRO, A. (1999). Adela CORTINA, Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía, Alianza Editorial, Madrid 1997, 265 pp., 20 x 13, ISBN 84-206-4257-6.[RECENSIÓN].

SCOTT, Robert E.; BLECKER, Robert A. Rentas laborales, costos de ajuste y el costo de las restricciones al comercio de acero en Estados Unidos en la década de 1980. *Revista Internacional de Economía Aplicada*, 1997, vol. 11, núm. 3, pág. 399-419.

SMITH, A. La Riqueza de las Naciones. Cap. 24 1776.

TILLY, C. (2015). ¿De dónde vienen los derechos? *Sociológica México*, (55), 273-300.

URIBE, José Ignacio; ORTIZ, Carlos Humberto; CASTRO, Javier Andrés. Una teoría general sobre la informalidad laboral: el caso colombiano. *Economía y desarrollo*, 2006, vol. 5, no 2, p. 213-273.

VALERO-RODRÍGUEZ, Óscar Miguel. Régimen de pensiones en las convenciones

colectivas de trabajo. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2016, 2016.

VALLECILLA-BAENA, Luis Fernando, et al. Derecho laboral en Colombia. 2018.

VILLA, C. (2009) Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Universidad Libre de Colombia. Editorial Kimpres Ltda. Pags.1-512.

www.juridicas.unam.mx <http://biblio.juridicas.unam.mx>